

5.4 Partido Nueva Alianza

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, en cuanto a las conclusiones **3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 33, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 62 y 64** se señala lo siguiente:

- ♦ Al verificar las cifras reportadas en los formatos “IC” Informes de Campaña, recuadro III. Origen y monto de recursos de la campaña (Ingresos), contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006 (tercera versión), específicamente del rubro de Ingresos, se observó que en algunas fórmulas no coincidían, como se detalla a continuación:

ENTIDAD/ FÓRMULA	IMPORTE SEGÚN			
	“IC” INFORME DE CAMPAÑA RECUADRO III		BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2006	
	CONCEPTO	IMPORTE	CUENTA CONTABLE	IMPORTE
Coahuila				
2	2. Aportaciones de otros Órganos del partido		Ingresos Recibidos de otros Órganos del Partido	
	En Efectivo	\$13,000.00	En Efectivo	\$0.00
	En Especie	0.00	En Especie	0.00
	4. Aportaciones en especie			
	De Militantes	0.00		
	De Simpatizantes	0.00	Aportaciones de Simpatizantes	
			En Especie	0.00
		En Efectivo	\$13,000.00	
Tamaulipas				
2	2. Aportaciones de otros Órganos del Partido.		Ingresos Recibidos de otros Órganos del Partido	
	En Efectivo.	\$31,000.00	En Especie	0.00
	En Especie	0.00	En Efectivo	0.00
	4. Aportaciones en especie			
	De Militantes	0.00		
	De Simpatizantes	131,400.00	Aportaciones de Simpatizantes	
			En Especie	\$131,400.00
		En Efectivo	\$31,000.00	

Las cifras reportadas en los Informes de Campaña “IC” y los importes reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio del 2006, debieron coincidir, ya que la información antes citada proviene de la contabilidad elaborada por el partido.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones correspondientes.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el día 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las correcciones a los 2 informes de campaña, la observación se consideró no subsanada; por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y entregó documentación, solicitada mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007. El partido presentó junto con su escrito una sexta versión de los formatos "IC", los cuales corresponden a las campañas federales de Senadores, así como las balanzas de comprobación de algunas fórmulas, por lo que al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos "IC", contra los saldos reflejados en la última versión de las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, se observó que no coinciden en 32 casos. En el **Anexo A** del presente dictamen se detallan los informes en comento.

- ♦ Al verificar las cifras reportadas en los formatos "IC" Informes de Campaña, recuadro III. Origen y monto de los recursos de la campaña (Ingresos), contra los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006 (Tercera Versión), específicamente del rubro de Ingresos, se observó que en algunos Distritos no coincidían, como se detalló en el Anexo 2, del oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007.

Las cifras reportadas en los Informes de Campaña "IC" y los importes reflejados en las balanzas de comprobación al 30 de junio del 2006 debieron coincidir, ya que provienen de la contabilidad elaborada por el partido.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los Informes de Campaña “IC”, correspondientes a los Distritos observados en el cuadro que antecede, con las modificaciones que procedieran, con la finalidad de que coincidieran con los importes reportados en la contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el día 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las correcciones solicitadas a los 15 informes de campaña, la observación se consideró no subsanada, por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 1.6, 1.7, 12.7, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y entregó documentación, solicitada mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007. El partido presentó junto con su escrito una sexta versión de los formatos “IC”, los cuales corresponden a las campañas federales de Diputados, así como las balanzas de comprobación de algunos Distritos, por lo que al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos “IC”, contra los saldos reflejados en la última versión de las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, se observó que no coinciden en 159 casos. En el **Anexo B** del presente dictamen se detallan los informes en comento.

En consecuencia, al no coincidir las cifras en 159 informes de campaña, la observación se consideró no subsanada; por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 del Reglamento de mérito.

◆ De la verificación a la cuenta “Transferencias de Remanentes”, subcuenta “Al Comité Ejecutivo Nacional”, subsubcuenta “Transferencias”, se observó el registro de una póliza que correspondía al traspaso de remanentes de saldos a la Junta Ejecutiva Nacional; sin embargo, no fue posible identificar cuáles cuentas se afectaron en la contabilidad de dicha Junta. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-7/05-06	\$265,238.75

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara la póliza contable del registro del traspaso de remanentes, en la cual se pudiera verificar el registro en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Nacional.
- Proporcionara los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel de la Junta Ejecutiva Nacional, en donde se reflejara la póliza en comento.
- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se precisa que por un error involuntario de captura se registro (sic) en la cuenta contable (5-53-539-5390) Traslados de Remanentes al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo el registro correcto es a la cuenta (5-51-510-5100) correspondiente a Gastos de Propaganda; motivo por el cual se presenta la PD-7/05-06, PAJ-19/06-06 y PAJ-20/06-06, copia de factura No. 396 del proveedor Corporativo de Impresión Serigráfica, S.A. de C.V. por \$265,238.76; Kardex; Notas de entrada y salida. ... ”

De la revisión a la documentación proporcionada se determinó que el partido realizó la reclasificación del importe observado a la cuenta de gastos; asimismo, presentó la póliza con su respectiva documentación soporte en original (factura 396), la balanza de comprobación y los auxiliares contables, en los que se refleja la corrección efectuada. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, aún cuando el partido señala que presenta el kardex, las notas de entrada y salida de almacén, de la verificación a la documentación proporcionada no se localizaron. En consecuencia, al omitir presentar dicha documentación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Reglamento de la materia.

♦ De la revisión a la cuenta “Transferencias recibidas del JEN”, subcuenta “En efectivo”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas correspondientes ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
Tamaulipas	1	PI-3/06-06	Transferencias Recibidas del JEN	\$180,000.00
Distrito Federal	1	PI-1/06-06	Transferencias Recibidas del JEN	100,000.00
TOTAL				\$280,000.00

Respecto de la fórmula 1 del estado de Tamaulipas, no fue posible verificar el depósito, ya que el partido omitió presentar el estado de cuenta correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede con sus respectivos recibos internos, firmados por el responsable de las finanzas del candidato.
- En el caso del Estado de Tamaulipas, el estado de cuenta correspondiente, en el que se reflejara la transferencia recibida.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$280,000.00.

- ♦ Al comparar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), se observó que no coincidían, como a continuación se detalla:

TRANSFERENCIAS SEGÚN	
BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES DE SENADORES AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44-447-4471)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53)
\$280,000.00	\$0.00

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, utilizando una cuenta en específico para las transferencias en efectivo a Campañas Federales, utilizando las cuentas señaladas en el catálogo de cuentas, anexo al Reglamento de la materia.
- Proporcionara las pólizas con sus respectivos recibos internos, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

- ◆ Al verificar las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Diputados al 30 de junio de 2006 y de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos respectivamente), se observó que no reportaban importe alguno, como se detalla a continuación:

TRANSFERENCIAS SEGÚN	
BALANZAS DE COMPROBACIÓN DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES DE DIPUTADOS AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53)
\$0.00	\$0.00

Sin embargo, en los estados de cuenta bancarios existían transferencias de recursos destinados a las campañas, las cuales se reflejaban como depósitos en los estados de cuenta bancarios correspondientes a las campañas federales de Diputados, que se indican a continuación:

CUENTA BANCARIA DE ORIGEN			CUENTA BANCARIA DESTINO			
COMITÉ	NO. DE CUENTA	IMPORTE	ENTIDAD	DISTRITO	NO. DE CUENTA	IMPORTE
Junta Ejecutiva Nacional	0507228183	\$15,000.00	Sonora	2	0515945542	\$15,000.00
		11,000.00		5	0515491982	11,000.00
		14,544.70	Tamaulipas	7	0515497359	14,544.70
		14,909.75		8	0515497331	14,909.75
TOTAL		\$55,454.45				\$55,454.45

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, utilizando una cuenta en específico para las transferencias en efectivo a Campañas Federales, utilizando las cuentas señaladas en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento en la materia.
- Proporcionara las pólizas con sus respectivos recibos internos, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2,

19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$55,454.45.

♦ Al comparar los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Campaña Federal de Presidente al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias a Campañas Federales”, se observó que no coincidían, como a continuación se detalla:

SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA FEDERAL DE PRESIDENTE AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44-447-4472)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53-534-5341-1000)	
\$38,422,721.91	\$27,393,572.70	\$11,029,149.21

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas de origen y las de ajuste con su respectivo recibo interno, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación, solicitadas mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007; anexa a dicho escrito, el partido presentó la balanza de comprobación de la campaña federal del candidato a Presidente, observada mediante oficio STCFRPAP/196/2007.

Al comparar las cifras reportadas en la balanza de comprobación de la campaña federal de Presidente al 30 de junio de 2006, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias a Campañas Federales” se observó que siguen sin coincidir, como se detalla a continuación:

SALDO SEGÚN		DIFERENCIA
BALANZA DE COMPROBACIÓN DE LA CAMPAÑA FEDERAL DE PRESIDENTE AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (4-44-447-4472)	BALANZA DE LA JUNTA EJECUTIVA NACIONAL AL 30-06-06 CUENTA CONTABLE (5-53-534-5341-1000)	
\$44,201,908.65	\$31,965,350.98	\$12,236,557.67

Por lo tanto al no coincidir las cifras señaladas en el cuadro anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

- ◆ Al comparar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las campañas federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias”, se observó que no coincidían.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas de origen y las de ajuste, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentaran las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación solicitadas mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007; anexas a dicho escrito, el partido presentó las balanzas de comprobación de la campaña federal de los candidatos a Senadores observadas mediante oficio STCFRPAP/196/2007.

Al comparar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las campañas federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias a Campañas Federales” se observó que siguen sin coincidir, en el **Anexo 2** del presente dictamen se detallan las cifras determinadas.

Como se observa en el **Anexo 2** del presente dictamen, al persistir las diferencias el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

- ◆ Al comparar los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las campañas federales de diputados al 30 de junio de 2006, contra los saldos reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas de las subclases 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias”, se observó que no coincidían. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del presente dictamen (**Anexo 1** del oficio STCFRPAP/196/2007).

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara las pólizas de origen y las de ajuste, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado. Sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, con escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación a una serie de aclaraciones y documentación solicitadas mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007; anexa a dicho escrito, el partido presentó las balanzas de comprobación de las campañas federales de los candidatos a Diputados, observadas mediante oficio STCFRPAP/196/2007.

Al comparar las cifras reportadas en las balanzas de comprobación de las campañas federales de Diputados al 30 de junio de 2006, contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias a Campañas Federales” se observó que siguen sin coincidir, en el **Anexo 3** del presente dictamen se detallan las cifras determinadas.

Como se observa en el **Anexo 3** del presente dictamen, al persistir las diferencias, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos

38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

◆ De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza por concepto de “Colectas en Vía Pública”, que presentaba como soporte documental cuatro fichas de depósito, la cual se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	SEGÚN FICHA DE DEPÓSITO			
			FECHA DE LA APORTACIÓN	NÚMERO DE CUENTA EN LA QUE SE REALIZARON LOS DEPÓSITOS	BANCO	IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS
Coahuila						
Fórmula 2						
PAj-1/06-06	Colecta en Vía Pública	\$13,000.00	22-06-06	514781752 (*)	Banorte	\$3,000.00
			22-06-06			3,000.00
			22-06-06			4,000.00
			22-06-06			3,000.00
TOTAL		\$13,000.00				\$13,000.00

Nota: (*) Cuenta aperturada para el candidato a Senador

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.7, 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$13,000.00.

◆ Al revisar la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que carecía de su respectiva documentación soporte. La póliza en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tamaulipas	2	PAj-1/06-06	\$3,000.00
			9,500.00
			9,500.00
			9,000.00
TOTAL			\$31,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte (recibos y fichas de depósito).
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes, en los cuales se reflejaran los depósitos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.7, 3.6, 3.10, 12.4, 12.7 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 3.10, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$31,000.00.

◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de

pólizas por concepto de ingresos por colecta y aportaciones de simpatizantes que presentaban como soporte documental, fichas de depósito que señalaban el nombre del aportante; sin embargo, no indicaban el número de cuenta en que fueron depositados. A continuación se indican las pólizas en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	DATOS DE LA FICHA DE DEPÓSITO			IMPORTE						
				BANCO	FECHA	NOMBRE DEL CLIENTE							
Sonora													
2	PI-2/06-06	Ingresos por colecta	\$1,000.00	Banorte	22-06- 06	Guadalupe Adela García Benítez	\$1,000.00						
	PI-3/06-06	Ingresos por colecta	15,000.00		27-06- 06		(*)	5,000.00					
							(*)	5,000.00					
							(*)	5,000.00					
	Subtotal								\$16,000.00				
5	PI-4/06-06	Aportaciones de Simpatizantes	\$4,000.00	Banorte	22-06- 06	José Humberto López Caballero	\$4,000.00						
			11,000.00		27-06- 06		(*)	1,500.00					
							(*)	500.00					
							(*)	2,000.00					
							(*)	2,000.00					
							(*)	1,500.00					
							(*)	500.00					
							(*)	3,000.00					
							Subtotal						\$15,000.00
							TOTAL			\$31,000.00			

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente.

- Los estados de cuenta bancarios en los que se reflejaran los depósitos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 1.7, 9.3, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entregan los estados de cuenta de los distritos 2 y 5 de Sonora de junio de 2006. ...”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presenta el estado de cuenta del mes de junio de los Distritos observados, de su análisis se determinó que los depósitos que aparecen en dichos estados de cuenta corresponden a transferencias de cuentas de terceros y no a los depósitos observados, los cuales fueron realizados en efectivo.

Por lo antes expuesto y toda vez que los depósitos observados corresponden a ingresos por colectas y aportaciones de simpatizantes en efectivo, y las fichas de depósito no indican en que cuenta fueron depositados, ni presentó los estados de cuenta que acreditara que fueron depositados en determinada cuenta, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 1.4, 12.7 y 17.10, inciso a) del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$31,000.00.

- ◆ Los depósitos señalados con (*) por un total de \$26,000.00 en el cuadro que antecede, correspondían a aportaciones efectuadas por una misma persona en el mismo mes calendario, que en su conjunto rebasaban el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, dichas aportaciones fueron realizadas en efectivo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el día 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto

no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$26,000.00.

◆ De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el registro en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
México	18	PAj-1/06-06	\$9,000.00
			6,000.00
			9,000.00
			3,300.00
TOTAL			\$27,300.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte (recibos y fichas de depósito).
- Los estados de cuenta bancarios correspondientes, en los cuales se reflejaran los depósitos antes señalados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 4.7, 4.10, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3,

1.4, 4.10, 12.4, 12.7, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$27,300.00.

♦ De la verificación a la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. El registro en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	OBSERVACIONES
Veracruz	13	PI-1/06-06	\$7,000.00	Anexo a los auxiliares contables correspondientes a la cuenta en comento, se localizó un estado de cuenta bancario del Banco Banorte, con número de cuenta 515497304 del mes de julio, el cual reportaba un saldo inicial de \$7,000.00

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual señala lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

En la relación anexa al escrito en comento se indicó que dicha cuenta no registró movimientos desde su fecha de apertura al mes de junio, sin embargo, presentó un estado de cuenta del mes de julio con un saldo inicial, por lo tanto, no se tenía la certeza respecto de los movimientos efectuados en la citada cuenta en el mes de junio.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza antes citada con su respectiva documentación soporte en original (recibos y fichas de depósito).

- El estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio, en el cual se reflejara el depósito señalado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.7, 4.6, 4.10, 12.4, 12.7 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 el partido presentó el estado de cuenta número 515497304 del mes de junio, correspondiente a la campaña del Distrito 13 del Estado de Veracruz, en el cual se refleja un depósito en efectivo por el importe citado en el cuadro que antecede. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto al estado de cuenta.

Aunado a lo anterior, el partido señala haber presentado la documentación solicitada, sin embargo, únicamente se localizó la póliza por concepto de ingresos, así como el control de folios "CF-RM-CF-PNA" en el cual se refleja el folio 0001 por \$7,000.00; sin embargo, omitió presentar el recibo "RM-CF-PNA", la ficha de depósito, la balanza de comprobación y auxiliares contables correspondientes.

Así mismo, del análisis a la póliza contable presentada, se determinó que el partido efectuó la cuenta de aportaciones de militantes en efectivo; sin embargo, a no presentar los auxiliares contables, la balanza de comprobación correspondientes al distrito 13 del Estado de Veracruz, a la autoridad electoral no le fue posible verificar si el partido realizó la reclasificación correspondiente.

En consecuencia, al no presentar el recibo "RM-CF-PNA", la ficha de depósito, la balanza de comprobación y auxiliares contables, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 3.10, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$7,000.00. (Conclusión 17)

◆ De la verificación a la cuenta “Trasferencias Recibidas de los Comités”, subcuenta “En Especie”, se observaron registros contables de los cuales no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detallan los registros contables en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE	CUENTAS UTILIZADAS COMO CONTRAPARTIDA	
					NOMBRE	IMPORTE
Hidalgo	1	PD-1/06-06	Transferencias Recibidas de los Comités en “Especie”	\$10,267.38	Gastos en Prensa	\$5,769.60
					Gastos en Radio	4,497.78
					Subtotal	\$10,267.38
	2	PD-1/06-06	Transferencias Recibidas de los Comités en “Especie”	10,267.38	Gastos en Prensa	\$5,769.60
Gastos en Radio					4,497.78	
Subtotal					\$10,267.38	
TOTAL				\$20,534.76		\$20,534.76

Al verificar las balanzas de comprobación de la operación ordinaria del Comité Directivo Estatal de Hidalgo, no se localizó el registro de las transferencias en especie en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables efectuados por el Comité Directivo Estatal de Hidalgo.
- Presentara las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte (facturas originales).
- Proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentara la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.

- En su caso, proporcionara el formato “REL-PROM-R” y “REL-PROM-PREN” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Presentara la relación de cada una de las inserciones en prensa que ampararan las facturas, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Proporcionara la página completa de los ejemplares que ampararan el gasto efectuado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17 incisos a) y b), 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$20,534.76.

◆ De la verificación a la cuenta “Transferencias recibidas del CEN”, subcuenta “En Especie”, se observó un registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla el registro contable en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN AUXILIAR CONTABLE	IMPORTE
Jalisco	12	PD-1/06-06	Gastos de radio y prensa aplicables a los candidatos de Hidalgo.	\$10,267.38

El auxiliar contable indicaba que eran gastos de radio y prensa del Estado de Hidalgo, por lo que debieron registrarse en la contabilidad de dicho Estado y en los Distritos que correspondieran.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Proporcionara la póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la aplicación contable.
- Presentara la póliza contable con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Presentara la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, proporcionara el formato “REL-PROM-R” o “REL-PROM-PREN”, con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se hubieran pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.

- Presentara la relación de cada una de las inserciones en prensa que amparara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Proporcionara la página completa de los ejemplares que ampararan el gasto efectuado.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17 incisos a) y b), 12.18, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; en relación con la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 12.9, 12.10 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$10,267.38. (Conclusión 18)

- ◆ Al revisar la cuenta “Transferencias Recibidas”, subcuenta “Transferencias en Especie”, se observó el registro de pólizas que carecían de su respectivo soporte documental.

Al verificar las balanzas de comprobación de la operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales de Hidalgo, Puebla, San Luis

Potosí y Sonora, no se localizaron los registros de las Transferencias en especie antes citadas.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables efectuados por los Comités Directivos en comento.
- Presentara las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Presentara la copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, proporcionara el formato “REL-PROM-R” o “REL-PROM-PREN”, con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de los gastos que no se habían pagado (pasivos), así como el documento del proveedor que amparara dicho pasivo.
- Presentara la relación de cada una de las inserciones en prensa que amparara las facturas, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y, en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- Proporcionara la página completa de los ejemplares que amparara el gasto efectuado.
- En su caso, el papel de trabajo de los gastos centralizados que fueron prorrateados entre las campañas.

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.9, 12.10 incisos b) y c), 12.17 incisos a) y b), 12.18, 12.20, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito; en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada, en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 11.1, 12.9, 12.10 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$87,679.04.

- ◆ Al revisar la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un recibo “RM-CF-PNA-TAMAULIPAS” y su respectiva ficha de depósito; sin embargo, no indicaba el número de cuenta bancaria en la que se realizó el mismo y al omitir presentar el estado de cuenta del mes de junio, no se tenía la certeza de que se hubiera depositado en la cuenta correspondiente a la campaña. La póliza en comento se indica a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE LA FICHA DE DEPÓSITO	BANCO	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE
Tamaulipas	1	PI-1/06-06	28-06-06	Banorte	Enrique Meléndez Pérez	\$70,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El estado de cuenta bancario en el que se reflejara el depósito antes señalado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta en el que se reflejara el depósito observado ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$70,000.00.

- ♦ Al verificar la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se observó el registro de una póliza que rebasaba el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$9,734.00; sin embargo, carecía de la copia del cheque a nombre del partido. A continuación se indica la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Tamaulipas	6	PAj-1/06-06	\$10,051.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con la copia del cheque a nombre del partido y que proviniera de una cuenta personal del candidato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, 1.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/2007 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna. En consecuencia, al no presentar la póliza solicitada con la copia del cheque en comento ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.8, y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$10,051.00.

- ◆ De la revisión a los Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales “CF-RM-CF”, se observó que en 3 Estados el partido no reportó correctamente el total de recibos expedidos y cancelados correspondientes a tres series, como se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL SEGÚN:			
	CONTROL DE FOLIOS “CF-RM-CF”		AUDITORÍA	
	EXPEDIDOS	CANCELADOS	EXPEDIDOS	CANCELADOS
Colima	100	0	0	100
Michoacán	0	0	0	100
Querétaro	0	0	0	100

Procedió señalar al partido que debió cancelar los recibos no utilizados, toda vez que no podrían ser utilizados en subsecuentes procesos federales, ya que los folios impresos solamente correspondían a las campañas del proceso federal electoral de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RM-CF” correspondientes a los Estados señalados en el cuadro que antecede, relacionando uno por uno los recibos utilizados y los cancelados, así como los datos correctos.
- Los recibos cancelados, en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos 12 y 13 del Instructivo del formato “CF-RM-CF” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, se presentaron los controles de folios “CF-RM-CF” con las correcciones solicitadas. Por lo tanto, la observación quedó subsanada referente a este punto.

El partido omitió presentar los recibos “RM-CF”, citados en el cuadro que antecede, cancelados y en juego completo, por lo tanto incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada respecto a este punto.

- ◆ De la verificación al formato “CF-RM-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del Candidato Campañas Electorales Federales, se observó que en un caso no se reportó correctamente el total de recibos expedidos y cancelados, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	TOTAL SEGÚN:			
	CONTROL DE FOLIOS DEL PARTIDO		AUDITORIA	
	EXPEDIDOS	CANCELADOS	EXPEDIDOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Morelos	0	0	0	100

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RM-CF” correspondientes al Estado de Morelos, relacionando uno por uno los recibos utilizados y los cancelados, así como los datos correctos.
- La totalidad de los recibos “RM-CF” cancelados, en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7, 3.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos 12 y 13 del Instructivo del formato “CF-RM-CF” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos “RM-CF” cancelados, en juego completo, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada respecto a este punto.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Aportaciones Simpatizantes Campaña Federal”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie “RSES-CF-PNA-JEN”, así como contratos de donación; sin embargo, carecía de las cotizaciones respectivas. La póliza en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	IMPORTE	CARECE DE		
					CLAVE DE ELECTOR	CRITERIO DE VALUACIÓN	TIPO DE CAMPAÑA
PD-4029/04-06	0001 (*)	30-04-06	Herrera de la Vega Ramón Gabriel	\$443,119.00	X	X	X
	0003 (*)	30-04-06	Márquez González María de Lourdes	334,800.00		X	X
	0004 (**)	30-04-06	Herrera de la Vega Ramón Gabriel	23,490.00	X	X	X
	0006 (**)	30-04-06	Herrera de la Vega Ramón Gabriel	31,304.00	X	X	X
TOTAL				\$832,713.00			

Nota: La “X” significa que carece del dato.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos señalados con (*) en el cuadro que antecede anexos a su póliza, con los documentos que se utilizaron para la valuación de los bienes aportados (facturas o las tres cotizaciones que marca el Reglamento de mérito).
- Los recibos señalados con (**) en el cuadro que antecede anexos a su póliza, con los documentos que se utilizaron para la valuación de los bienes aportados (facturas o las cotizaciones que marca el Reglamento de mérito).
- Los recibos “RSES-CF-PNA-JEN” antes citados anexos a su póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.4, incisos c) y e), 4.10, 4.12 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar los recibos con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como los documentos que se utilizaron para la valuación de los bienes aportados, ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.4, incisos c) y e), 4.10, 4.12 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$832,713.00.

♦ Al verificar la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Especie”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “RSES-CF-PNA”; sin embargo, carecían de los correspondientes contratos de donación, así como del criterio de valuación utilizado. A continuación se detallan los registros en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
Coahuila	3	PAj-1/06-06	\$10,000.00	(2)
México	14	PD-9/06-06	4,800.00	(1)
Hidalgo	3	PD-1/06-06	3,024.50	(1)
México	14	PD-3/06-06	3,000.00	(1)
		PAj-1/06-06	2,000.00	(2)
			4,600.00	(2)
			10,500.00	(2)
	19	PD-5/06-06	26,400.00	(1)
	22	PD-3/06-06	3,250.00	(1)
	23	PD-3/06-06	4,500.00	(1)
	28	PD-1/04-06	5,100.00	(1)
		PD-3/04-06	2,000.00	(1)
	29	PD-1/04-06	6,050.00	(1)
	35	PD-3/06-06	2,000.00	(1)
			2,500.00	(1)
			1,500.00	(1)
			2,500.00	(1)
TOTAL			\$93,724.50	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas citadas en el cuadro que antecede, con sus respectivos contratos de donación, así como el criterio de valuación utilizado, anexando copia del documento que desarrollara dicho criterio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.4, 4.12, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido proporcionó pólizas, contratos de donación y cotizaciones; no obstante, de su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a los importes señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se presentaron las pólizas correspondientes en las cuales se anexaron los contratos de donación, así como las cotizaciones. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$66,624.50.

En relación con los importes señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de donación, así como las cotizaciones correspondientes, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.4, inciso a), 4.12, 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por \$27,100.00.

- ◆ De la revisión al formato “CF-RSES-CF” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, se observó que en varios casos no se reportó correctamente el total de los recibos expedidos y cancelados, como se detalla a continuación:

COMITÉ	TOTAL SEGÚN:			
	CONTROL DE FOLIOS DEL PARTIDO		AUDITORIA	
	EXPEDIDOS	PENDIENTES DE UTILIZAR	EXPEDIDOS	PENDIENTES DE UTILIZAR
Junta Ejecutiva Nacional	21	979	18	982
Estado de México	42	52	42	58

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los controles de folios “CF-RSES-CF” señalados en el cuadro que antecede, relacionando uno por uno los recibos utilizados y los cancelados, así como los datos correctos.
- Los recibos “RSES-CF” cancelados, en juego completo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7, 4.11 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos 10 y 11 del Instructivo del formato “CF-RSES-CF” anexo al mismo ordenamiento.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/2007 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se entregan los controles de folios ‘CF-RSES-CF’ de la Junta Ejecutiva Nacional y de la entidad federativa del Estado de México corregidos de acuerdo a su solicitud, así como los recibos ‘RSES-CF’ cancelados en juego completos de la Junta Ejecutiva Nacional y del Estado de México”.

Al presentar los controles de folios “CF-RSES-CF” de la Junta Ejecutiva Nacional y del Estado de México, con las correcciones solicitadas, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, el partido omitió presentar los recibos “RSES-CF” cancelados, en juego completo, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.7 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada respecto a este punto.

- ◆ Al verificar el importe total reflejado en la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes en especie presentada por el partido, contra el total reportado en los controles de folios “CF-RSES-CF-PNA”, se observó que existía una diferencia de \$304,549.94, como se indica a continuación:

IMPORTE TOTAL SEGÚN		DIFERENCIA
RELACIÓN ACUMULADA PERSONALIZADA	CONTROLES DE FOLIOS “CF-RSES-CF-PNA”	
\$4,295,076.58	\$4,599,626.52	\$304,549.94

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes corregida, de tal manera que el total reportado coincidiera con lo reflejado en los controles de folios “CF-RSES-CF-PNA” y con sus registros contables.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4.13, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-031/2007 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no coincidir la relación acumulada personalizada con los controles de folios correspondientes y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$304,549.94.

- ◆ Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de la cuenta número 505531759 de la Institución bancaria Banorte, contra los registrados en la cuenta “Bancos”, no se identificaron los siguientes depósitos y retiros:

FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	RETIRO	DEPÓSITO
05-07-2006	Depósito de cuenta propia 0000000005, de la cuenta: 00507228183, Apoyo Gastos Campa		\$133,000.00
06-07-2006	Cheque pagado 0000078	\$29,340.00	
06-07-2006	Cheque pagado 0000076	41,550.00	
06-07-2006	Cheque pagado 0000077	38,650.00	
06-07-2006	Cheque pagado 0000079	25,630.00	
TOTAL		\$135,170.00	\$133,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros antes citados, con su respectiva documentación soporte en original, en caso de los depósitos, las fichas y los recibos correspondientes; en cuanto a los retiros, las facturas y copia de los cheques a nombre del proveedor.

- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados, en donde se reflejaran los movimientos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 12.7, 15.2, 17.1, 17.2, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación, auxiliares contables a último nivel, las pólizas contables de ingresos y egresos donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros antes citados, así como su respectivo soporte documental (fichas de depósito y facturas a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales) y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 15.2, 17.3, y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observaron los correspondientes a la siguiente cuenta bancaria:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	SALDO DE LA CUENTA AL 30-06-06	ESTADOS DE CUENTA	
				PRESENTADOS	FALTANTES
Banorte	505531759	31-05-06	\$4,291.07	Mayo y junio de 2006	Julio y agosto de 2006 o, en su caso, hasta la fecha de cancelación.

Como se puede observar, la cuenta bancaria en comento reportaba un saldo al 30 de junio de 2006.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06 del 1 de agosto de 2006, la autoridad electoral le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de las cuentas contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento; por lo tanto, el partido debía cancelar la cuenta antes señalada a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia y con la finalidad de que la autoridad electoral verificara que la citada cuenta bancaria fuera mancomunada de acuerdo a la normatividad electoral y que la cancelación de la misma se realizó dentro del plazo antes señalado, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura en el cual se indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la citada cuenta.
- La carta de solicitud de cancelación de la cuenta bancaria en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de la citada cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta la solicitud de cancelación de cuenta, así como, los escritos entregados a Banorte en los cuales se solicitó el contrato de apertura y la tarjeta de firmas.

Así mismo se entregan los estados de cuenta... correspondientes a julio y agosto de 2006, según detalle ‘Estados de cuenta bancarios Proceso Electoral federal 2006’.

El partido entregó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de los meses de julio y agosto de 2006, por lo que la observación en este punto, se considera subsanada.

Adicionalmente, presentó un escrito del 28 de agosto de 2006 dirigido al Banco Mercantil del Norte, en el cual solicitó la cancelación de la cuenta en comento; sin embargo, al verificar el estado de cuenta de dicho mes, se observó que reporta un saldo al final del periodo por \$2,121.07; en consecuencia, al reportar un saldo al final del periodo y no presentar la documentación que acredite la cancelación de la cuenta, la observación se consideró no subsanada respecto a esta situación.

Referente al contrato de apertura, el partido presentó un escrito de fecha 23 de noviembre de 2006, dirigido al Banco Mercantil del Norte, solicitando dicho contrato; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlo, por lo que la observación se consideró no subsanada respecto a esta situación.

Mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ Para efecto de controlar los recursos que el partido designó para las campañas electorales federales de 2006, elaboró 349

contabilidades de campaña, en las cuales se registraron los gastos de los candidatos federales (1 de Presidente, 58 Senadores y 290 Diputados) y abrió 272 cuentas bancarias (1 de la Junta Ejecutiva Nacional, 1 de Presidente, 44 de Senadores y 226 de Diputados).

De la revisión a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido omitió presentar el contrato de apertura de la siguiente cuenta:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	ÚLTIMO ESTADO DE CUENTA PRESENTADO	SALDO FINAL REPORTADO EN EL ESTADO DE CUENTA
Banorte	505531759	Agosto/06	\$2,121.07

Al respecto, el partido presentó un escrito del 28 de agosto de 2006, dirigido al Banco Mercantil del Norte, en el cual solicitó la cancelación de la cuenta observada; sin embargo, al presentar un saldo final no se tenía la certeza de que la misma haya sido cancelada.

Respecto del contrato de apertura, el partido presentó un escrito del 23 de noviembre de 2006 dirigido al Banco Mercantil del Norte, solicitando dicho contrato; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta señalada en el cuadro que antecede, en el cual se indicara claramente el régimen del manejo.
- La póliza de aplicación contable de la cancelación de dicho saldo y el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito antes señalado.
- En su caso, los estados de cuenta desde la fecha en que se abrió hasta abril de 2006 y de septiembre de 2006 hasta la fecha de su cancelación, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas 507228183 y 505531759”.

Al presentar el contrato de apertura observado, en el cual se constató que el régimen de la cuenta es mancomunada, la observación se consideró subsanada respecto a este punto.

El partido omitió presentar la póliza de aplicación contable de la cancelación del saldo por \$2,121.07 de la cuenta, así como el estado de cuenta bancario donde se reflejara el depósito correspondiente a dicho saldo. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al verificar al contrato de apertura proporcionado por el partido, se determinó que la cuenta fue abierta el 20 de enero de 2006, en consecuencia, el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios de enero a abril, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a 4 estados de cuenta bancarios y sus respectivas conciliaciones bancarias, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observaron los correspondientes a las siguientes cuentas bancarias...

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (*), no se localizaron los contratos de apertura correspondientes.

Referente a los estados de cuenta señalados con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de dos escritos de la Institución Bancaria Mercantil del Norte, S.A., del 3 de octubre de 2006, respectivamente, en los que se indicaba que debido a que no presentaban movimientos, el sistema Banorte no permitía la emisión ni la reimpresión de los estados de cuenta correspondientes.

Además, los estados de cuentas bancarios citados en el cuadro que antecede reportaban un saldo en ceros; sin embargo, no se tenía la certeza de que dichas cuentas hubieran sido canceladas, ya que no se presentó evidencia de la cancelación.

Ahora bien, mediante escrito NA-JEN-CEF-52/2006 del 24 de julio de 2006, el partido solicitó a la autoridad electoral autorización para cancelar sus cuentas bancarias con fecha posterior al plazo establecido.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06 del 1 de agosto de 2006, la autoridad le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de las cuentas contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento. Por lo tanto, el partido debió cancelarlas a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de dichas cuentas bancarias.
- Las tarjetas de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas.

Así mismo se entregan los estados de cuenta correspondientes a julio y agosto de 2006, según el detalle ‘Estados de cuenta bancarios Proceso Electoral Federal 2006’.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó lo que a continuación se detalla:

Se localizaron los contratos de apertura y tarjetas de firmas de las 5 cuentas señaladas con (*) en el cuadro que antecede, por tal razón la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

En relación con los 26 estados de cuenta del mes de junio, el partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, en el cual se menciona lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema

Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, por lo tanto, la observación quedó subsanada con respecto a los estados de cuenta del mes de junio de las 28 cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede.

Respecto a los estados de cuenta de junio de la Fórmulas 1 y 2 de Zacatecas, el partido omitió presentar aclaración alguna, Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Respecto a la cancelación de las cuentas bancarias, el partido presentó un escrito dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006, en el cual solicita la cancelación de 27 de las cuentas observadas, por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a 27 cuentas.

De las tres cuentas restantes, el partido omitió presentar aclaración alguna. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA
Guerrero	2	Banorte	513776788
Querétaro	1	Banorte	513775932
	2	Banorte	513775923

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada respecto a la cancelación de tres cuentas bancarias.

Ahora bien, en el citado escrito dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006, el partido solicitó la cancelación de las 27 cuentas bancarias; sin embargo, esta autoridad electoral, no tiene certeza respecto de los movimientos efectuados en las cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

◆ De la revisión a la documentación, se observó que no se presentaron la totalidad de los estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007.

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual mencionaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Asimismo, presentó un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006.

Por lo anterior, no se tenía certeza respecto de los movimientos efectuados en las cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias señaladas en las columnas “Documentación Faltante” del Anexo 4 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007.
- Las cartas de cancelación con el sello del banco de las cuentas bancarias señaladas con (1) en el Anexo 4 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las cartas de cancelación de 3 cuentas bancarias, así como 60 estados de cuenta y 64 conciliaciones bancarias (detalladas en el **Anexo 4** del presente dictamen) el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ Al verificar las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que algunas presentaban movimientos y saldo final; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

FÓRMULA	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			ESTADOS DE CUENTA	
				DEBE	HABER	SALDO	PRESENTADOS	FALTANTES
Coahuila								
2	Banorte, S.A.	Cheques	514781752	\$22,000.00	\$21,855.00	\$145.00	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Tamaulipas								
1	Banorte, S.A.	Cheques	515526352	250,000.00	249,444.20	555.80	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
2	Banorte, S.A.	Cheques	515527555	31,000.00	31,000.00	0.00	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.

Por otra parte, el partido presentó copia fotostática de dos escritos de la Institución bancaria Mercantil del Norte, S.A., del 3 de octubre de 2006, en los que se indicaba que debido a que no presentaban movimientos, el sistema Banorte no permitía la emisión ni la reimpresión de los estados de cuenta correspondientes.

Además, no se tenía la certeza de que dichas cuentas hubieran sido canceladas, ya que no se presentó evidencia de su cancelación.

Debió señalarse que mediante escrito NA-JEN-CEF-52/2006 del 24 de julio de 2006, el partido solicitó, a la autoridad electoral,

autorización para cancelar las cuentas bancarias con fecha posterior al plazo establecido.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06 del 1 de agosto de 2006, la autoridad le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de sus cuentas, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento. Por lo tanto, el partido debió cancelarlas a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.
- Las cartas de solicitud de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas”.

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Respecto al Estado de Coahuila, fórmula 2, al presentar el estado de cuenta del mes de junio así como el escrito de solicitud de cancelación de fecha 28 de agosto de 2006, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Por lo que se refiere al estado de Tamaulipas, fórmulas 1 y 2, el partido presentó el escrito de solicitud de cancelación del 28 de agosto de 2006, por lo tanto, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Asimismo, se presentó un escrito del banco Banorte, S.A. del 3 de octubre de 2006, en el cual se señala lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara (sic) a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Por lo anterior, aun cuando se menciona que no fue posible proporcionar los estados de cuenta del mes de junio, debido a que las cuentas observadas no registraron movimientos desde la fecha de su apertura, como se aprecia en el cuadro que antecede, las cuentas según las balanzas de comprobación, presentan movimientos de cargos y abonos hasta junio, por lo que no se tiene certeza de que las citadas cuentas no reporten movimientos en el mes de junio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ De la revisión a las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, correspondientes a las campañas de los candidatos a Senadores, específicamente de la cuenta de “Bancos”, se observó que algunas presentaban movimientos y saldo final; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios

correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	No. DE CUENTA	SALDOS AL 30 DE JUNIO DE 2006 SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			DOCUMENTOS PRESENTADOS	DOCUMENTOS FALTANTES	
			DEBE	HABER	SALDO		ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS
Tamaulipas	1	515526352	250,000.00	249,444.20	555.80	-Escrito de solicitud de Tarjeta de Firmas de fecha 23-11-06 -Escrito de solicitud de Cancelación de fecha 28-08-06 - Escrito de solicitud de estados de cuenta del 03-10-06	De Junio, Julio y Agosto/06	Desde Mayo y hasta el mes de Agosto/06
Tamaulipas	2	515527555	31,000.00	31,000.00	0.00	-Escrito de solicitud de Tarjeta de Firmas de fecha 23-11-06 -Escrito de solicitud de Cancelación de fecha 28-08-06 - Escrito de solicitud de estados de cuenta del 03-10-06	De Junio, Julio y Agosto/06	Desde Mayo y hasta el mes de Agosto/06

El partido presentó un escrito del banco Banorte, S.A. del 3 de octubre de 2006, en el cual señalaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara (sic) a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Aún cuando se mencionaba en el escrito antes referido que no fue posible proporcionar los estados de cuenta del mes de junio, debido a que las cuentas observadas no registraron movimientos desde la fecha de su apertura como se aprecia en el cuadro que antecede, las cuentas según las balanzas de comprobación presentaban movimientos de cargos y abonos, por lo que no se tenía certeza de

que las citadas cuentas bancarias no presentaran movimientos en el mes de junio.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Estados de Cuenta” y “Conciliaciones Bancarias” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 12.6, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar 6 estados de cuenta y 8 conciliaciones bancarias correspondientes a las cuentas citadas en el cuadro anterior y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ De la revisión a las balanzas de comprobación correspondientes a las campañas de los candidatos a Senadores, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que reportaban números de cuentas bancarias; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron la totalidad de los estados de cuenta correspondientes y, en algunos casos, los contratos de apertura y cartas de cancelación. En el Anexo 3 del oficio

STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, se detallaron las cuentas en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con “X” en la columna respectiva del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/07, del 1º de febrero de 2007, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, las cartas de cancelación, con el sello del banco, de las cuentas señaladas con “X” en la columna respectiva del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/07, del 1 de febrero de 2007.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Documentación Faltante” del Anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/07, del 1 de febrero de 2007.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los 10 contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte, S.A. de las cuentas indicadas en el anexo 3 del oficio STCFRPAP/196/2007”.

El partido presentó la totalidad de los contratos de apertura de las cuentas observadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, omitió presentar las cartas de cancelación, estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las siguientes cuentas:

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE		
			CARTA DE CANCELACIÓN	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES
Aguascalientes	1	514122364	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
	2	514122319	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
Baja California Sur	1	514781725	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
	2	516465971	x	Junio y hasta la fecha de su cancelación	Julio y Agosto/ 2006
Campeche	1	516993018		Junio, Julio y Agosto	Julio y Agosto/ 2006
Coahuila	1	515638929		Julio y Agosto-2006	Julio y Agosto-2006
Colima	1	516952163		Junio, Julio y Agosto 2006.	Julio-Agosto 2006
Distrito Federal	1	515738940		Mayo, Julio y Agosto-2006	Julio y Agosto-2006
Jalisco	1	516993072		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006
San Luis Potosí	2	515638901		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006
Tabasco	1	514781846		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006
Veracruz	1	516460305		Julio y Agosto-2006	Julio-Agosto 2006

Nota: La X significa documento no presentado.

En consecuencia, el partido omitió presentar 4 cartas de cancelación, 31 estados de cuenta y 24 conciliaciones bancarias, por lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada con respecto a este punto.

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados a la autoridad electoral, se observaron los correspondientes a las siguientes cuentas bancarias...

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (*), no se localizaron los contratos de apertura correspondientes.

Referente a los estados de cuenta señalados con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática de dos escritos de la Institución bancaria Mercantil del Norte, S.A., del 3 de octubre de 2006, en los que se indicaba que debido a que no presentaban

movimientos, el sistema Banorte no permitía la emisión ni la reimpresión de los estados de cuenta correspondientes.

Además, las cuentas bancarias citadas en el cuadro que antecede reportaban un saldo en ceros; sin embargo, no se tenía la certeza de que dichas cuentas hubieran sido canceladas, ya que no presentaron evidencia de la cancelación.

Convino señalar que mediante escrito NA-JEN-CEF-52/2006 del 24 de julio de 2006, el partido solicitó a la autoridad electoral autorización para cancelar sus cuentas bancarias con fecha posterior al plazo establecido.

Al respecto, con oficio CFRPAP/034/06, del 1 de agosto de 2006, la autoridad le concedió una prórroga de 30 días naturales para la cancelación de sus cuentas, contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo establecido por el artículo 12.5 del Reglamento. Por lo tanto, el partido debió cancelar las cuentas antes señaladas a más tardar el 28 de agosto de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Las tarjetas de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas.

Así mismo se entregan los estados de cuenta correspondientes a julio y agosto de 2006, según el detalle ‘Estados de cuenta bancarios Proceso Electoral Federal 2006’.

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se observó lo siguiente:

En relación con 149 cuentas, el partido presentó los contratos de apertura, las tarjetas de firmas y un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos puntos.

Respecto a los estados de cuenta del mes de junio señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” del cuadro anterior, el partido presentó un escrito de la institución bancaria Banorte del 3 de octubre de 2006, en el cual se menciona lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informara (sic) a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”

Por lo antes expuesto, la observación se consideró subsanada con respecto a 149 estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias del mes de junio.

Sin embargo, esta autoridad electoral no tenía certeza respecto de los movimientos efectuados en las 152 cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta y conciliaciones bancarias respectivas. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada con respecto a los estados de cuenta y sus conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de julio y agosto.

Por lo que se refiere a las 3 cuentas restantes, el partido omitió presentar aclaración alguna al respecto, por lo tanto la observación se consideró no subsanada respecto a las siguientes cuentas bancarias:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA
Querétaro	1	Banorte	513775941
	3	Banorte	513775914
	4	Banorte	513775950

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ De la revisión a la documentación, se observó que no se presentó la totalidad de los estados de cuenta, así como sus respectivas conciliaciones bancarias. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 5** del presente dictamen (anexo 7 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007).

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual mencionaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la

fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes (sic)”.

Asimismo, proporcionó un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006.

Por lo anterior, no se tuvo certeza respecto de los movimientos efectuados en las cuentas en comento en los meses de julio y agosto, siendo necesaria la presentación de dichos estados de cuenta y conciliaciones correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias señaladas en las columnas “Documentación Faltante” del **Anexo 5** del presente dictamen (anexo 7 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007).
- Las cartas de cancelación con el sello del banco, de las cuentas bancarias señaladas con (1) en el **Anexo 5** del presente dictamen (anexo 7 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al omitir presentar 296 estados de cuenta bancarios, 309 conciliaciones bancarias y 3 cartas de cancelación

de las cuentas citadas en el Anexo 5 del presente dictamen y al no presentar aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. (Conclusión 29)

♦ Al verificar las cuentas bancarias reflejadas en las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observaron varias que presentaban movimientos y saldo final; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta bancarios correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN			ESTADOS DE CUENTA	
				DEBE	HABER	SALDO	PRESENTADOS	FALTANTES
Coahuila								
3	Banorte, S.A.	Cheques	514781770	\$258,300.00	\$258,047.48	\$252.92	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Nuevo León								
1	Banorte, S.A.	Cheques	509243395	\$277,500.00	\$275,690.43	\$1,809.57		Mayo y hasta la fecha de su cancelación.
Querétaro								
2	Banorte, S.A.	Cheques	513775969	\$0.00	\$94,540.50	-\$94,540.50	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Sonora								
2	Banorte, S.A.	Cheques	515945542	\$116,000.00	\$115,976.04	\$23.96	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
5	Banorte, S.A.	Cheques	515491982	301,000.00	300,999.25	0.75	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
Tamaulipas								
6	Banorte, S.A.	Cheques	515528301	\$10,051.00	\$10,051.00	\$0.00	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
7	Banorte, S.A.	Cheques	515497359	0.00	13,544.70	-13,544.70	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.
8	Banorte, S.A.	Cheques	515497331	0.00	25,843.95	-25,843.95	Mayo	Junio y hasta la fecha de su cancelación.

Además, no se localizaron los contratos de apertura ni las cartas de cancelación con sello del banco de los estados de cuenta bancarios antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura en los cuales se indicara claramente el régimen de manejo de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.

- Las tarjetas de firmas autorizadas para las cuentas en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en las mismas.
- Las cartas de cancelación de las cuentas bancarias en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de las citadas cuentas bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta los escritos entregados a Banorte en los que se les solicitan los contratos de apertura, tarjetas de firmas autorizadas, estados de cuenta, así como la solicitud de cancelación de las mismas”.

De la verificación a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de apertura y las tarjetas de firmas de las 8 cuentas observadas. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos puntos.

En relación con la cancelación de las cuentas, el partido presentó un escrito dirigido a la institución bancaria Banorte del 28 de agosto de 2006, solicitando la cancelación de 7 cuentas correspondientes a los Estados de Coahuila, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas; sin

embargo, debido a que los estados de cuenta bancarios correspondientes a dichas cuentas presentan un saldo final; esta autoridad no tiene la certeza de que se hayan cancelado; aunado a lo anterior, no se realizó la aplicación contable de la cancelación de las cuentas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Respecto a la cuenta número 513775969, correspondiente al distrito 2 del estado de Querétaro, el partido omitió presentar aclaración al respecto. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ Se observaron cuentas bancarias de las cuales el partido presentó escrito del 28 de agosto de 2006, solicitando a la Institución bancaria la cancelación de la mismas; sin embargo, los estados de cuenta bancarios presentaban un saldo final, como a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	SALDO FINAL SEGÚN ESTADO DE CUENTA DE AGOSTO	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA	
					ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS
Coahuila	3	Banorte	514781770	\$252.92	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
	6		515786361	0.83	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
Estado de México	18		516909747 (1)	102.50	De septiembre hasta su cancelación	De junio hasta su cancelación
Nuevo León	1		509243395 (1)	(*) 481.32	Junio y de octubre hasta su cancelación	De abril hasta su cancelación
Querétaro	2		513775969	5,409.50	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
Sinaloa	5		515491937	0.10	De septiembre hasta su cancelación	De julio hasta su cancelación
Sonora	2		515945542	23.96	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
	5		515491982	0.75	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación
Tamaulipas	1		517212136	(**) 0.75	De septiembre hasta su cancelación	De septiembre hasta su cancelación
	7		515497359	80.00	De septiembre hasta su cancelación	De mayo hasta su cancelación

Nota: (*) Saldo al mes de septiembre/06.

(**) Saldo al mes de julio/06.

Fue conveniente precisarle al partido que no se realizó la aplicación contable de la cancelación; por lo tanto, al presentar un saldo final, no se tenía la certeza de que dichas cuentas se cancelaron.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza de aplicación contable de la cancelación de dichos saldos y los estados de cuenta bancarios donde se reflejaran los depósitos antes señalados.
- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con (1) en el cuadro que antecede, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias indicadas en las columnas “Documentación Solicitada”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 12.6, 15.2, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

Aun cuando el partido no dio contestación a este punto en particular, de la verificación a la documentación entregada con el escrito en comento, se localizaron 2 contratos de apertura correspondientes a las cuentas señaladas con (1) en el cuadro que antecede. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a estos contratos de apertura. (Conclusión 29)

En consecuencia, al omitir presentar las pólizas de cancelación de saldos de las cuentas citadas en el cuadro que antecede, 2 contratos de apertura, 11 estados de cuenta y 34 conciliaciones bancarias, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del

Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada. (Conclusión 30)

◆ De la revisión a las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que en el Distrito 01, correspondiente al Estado de Tamaulipas, presentaba movimientos en el mes de junio; sin embargo, el estado de cuenta bancario respectivo no indicaba movimientos y reportaba un saldo final en ceros. A continuación se detalla el caso en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	TIPO DE CUENTA	NÚMERO DE CUENTA	SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN		SALDO AL 30-06-06
			DEBE	HABER	
Banorte, S.A.	Cheques	517212136		\$8,451.25	\$8,451.25

NOTA: En el estado de cuenta del mes de junio se indicaba que la cuenta bancaria se abrió el día 15 de junio de 2006.

Además, no se localizó el contrato de apertura ni la carta de cancelación de la cuenta, con sello de la institución bancaria.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura que indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria, señalada en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma.
- La carta de cancelación de la cuenta bancaria en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- En su caso, los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias, hasta la fecha de cancelación de la citada cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, de la verificación a la documentación presentada con el escrito en comento, se determinó lo siguiente:

Se localizó el contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta observada, así como el estado de cuenta del mes de julio en el cual se observó un depósito por \$8,452.00, así como un saldo final de \$0.75. Por tal razón, la observación se consideró subsanada.

Asimismo, se localizó un escrito de solicitud de cancelación de cuentas dirigido a la institución bancaria Banorte, del 28 de agosto de 2006; sin embargo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que dicha cuenta se haya cancelado, ya que el estado de cuenta en comento presenta un saldo final de \$0.75, además de que el partido no presentó la póliza de correspondiente a la aplicación contable de la cancelación de la cuenta, así como balanzas de comprobación, auxiliares contables y estado de cuenta en que se depósito el saldo. En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos, 1.4, 12.4, 15.2 y 17.10, inciso a) del Reglamento de la materia.

♦ Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios de dos cuentas de la Institución bancaria Banorte, contra lo registrado en la cuenta “Bancos”, no se identificaron los siguientes depósitos y retiros:

ENTIDAD	DISTRITO	NÚMERO DE CUENTA	BANCO	FECHA DE OPERACIÓN	CONCEPTO	RETIRO	DEPÓSITO
Michoacán	5	516953227	Banorte	04-07-2006	Depósito con efectivo.		\$3,105.00
				06-07-2006	Cheque pagado 0000001	\$3,105.00	
Nuevo León	10	512168340 (1)	Banorte	13-07-06	Cheque pagado	\$5,000.00	
TOTAL						\$8,105.00	\$3,105.00

Respecto a la cuenta señalada con (1) en el cuadro que antecede, el partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, en el cual señalaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

En la relación anexa al escrito en comento, se indicaba que dicha cuenta no registró movimientos desde su fecha de apertura al mes de junio; sin embargo, presentó un estado de cuenta del mes de julio con un saldo inicial; por lo tanto, no se tuvo la certeza respecto de los movimientos efectuados en la citada cuenta en el mes de junio.

En consecuencia, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables donde se reflejara el registro de cada uno de los depósitos y retiros antes citados con su respectiva documentación soporte en original; en el caso de los depósitos, las fichas y los recibos correspondientes con la totalidad de los requisitos; en cuanto a los retiros, las facturas y copia de los cheques a nombre del proveedor.
- Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel y los auxiliares contables acumulados, en donde se reflejaran los movimientos señalados en el cuadro que antecede.
- Respecto a la cuenta señalada con (1) en el cuadro que antecede, proporcionara el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 12.7, 15.2, 17.1, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito,

en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-031/2007 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta del mes de junio, la conciliación bancaria correspondiente, así como las pólizas contables de ingresos y egresos con su respectivo soporte documental, ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 11.1, 12.7, 15.2, 17.1, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

♦ De la revisión a los estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, se observó uno del mes de mayo que reportaba un saldo de \$0.00, como a continuación se detalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	NÚMERO DE CUENTA	SALDO FINAL EN EL ESTADO DE CUENTA DE MAYO/06	SALDO INICIAL EN EL ESTADO DE CUENTA DE JULIO/06
Sinaloa	5	515491937	\$0.00	\$ 120,000.00

El partido presentó un escrito del banco Banorte del 3 de octubre de 2006, el cual mencionaba lo siguiente:

“De acuerdo a la solicitud de proporcionarle los estados de cuenta correspondientes al mes de junio del presente año, de las cuentas de cheque que fueron aperturadas por Grupo Financiero Banorte en nuestras Sucursales Lindavista-México (C.R. 679) y Oro (C.R. 2115) para la Campaña federal de Diputados y Senadores del Partido Político Nacional Nueva Alianza, me permito informar a Usted que debido a que no se registraron movimientos desde la fecha de la apertura en 179 de las cuentas mencionadas, el sistema

Banorte no permite la emisión ni reimpresión de los estados de cuenta correspondientes”.

En la relación anexa al escrito en comento se indicaba que dicha cuenta no registró movimientos desde su fecha de apertura al mes de junio; sin embargo, presentó un estado de cuenta del mes de julio con un saldo inicial; por lo tanto, no se tenía certeza respecto de los movimientos efectuados en la citada cuenta en el mes de junio.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El estado de cuenta del mes de junio de 2006, con su respectiva conciliación bancaria, de la cuenta citada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007, del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar el estado de cuenta del mes de junio y la conciliación bancaria correspondiente, o aclaración alguna al respecto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ De la revisión a las balanzas de comprobación correspondientes a las campañas de los candidatos a Diputados, específicamente de la cuenta “Bancos”, se observó que

reportaban números de cuentas bancarias; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral, no se localizó la totalidad de los estados de cuenta correspondientes, así como los contratos de apertura y escritos de cancelación. En el Anexo 6 del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07), se detallan los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los contratos de apertura de las cuentas señaladas con “X” en el **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07), en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, las cartas de cancelación con el sello del banco, de las cuentas señaladas con “X” en el **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07).
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Documentación Faltante” del **Anexo 6** del presente dictamen (Anexo 5 del oficio STCFRPAP/196/07).
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 62 contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas indicadas en los anexos 5 y 6 del oficio STCFRPAP/196/2007”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó los 36 contratos de apertura solicitados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a los contratos.

En relación a las 11 cartas de cancelación solicitadas y señaladas en el **Anexo 6** del presente dictamen, el partido omitió presentarlas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.5 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada. (Conclusión 29)

Por lo que se refiere a los 156 estados de cuenta y a las 126 conciliaciones bancarias solicitadas y señaladas en el **Anexo 6** del presente dictamen, el partido omitió presentarlas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada. (Conclusión 29)

◆ Al verificar los escritos de cancelación y las conciliaciones bancarias, se observó que el partido no registró la totalidad de las cuentas aperturadas para las campañas de los candidatos a diputados, como se detalla en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara los registros contables de las cuentas señaladas en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables efectuados.
- Proporcionara los contratos de apertura de las cuentas señaladas con "X" en el Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen, en los cuales se indicara claramente el régimen del manejo.
- En su caso, presentara las cartas de cancelación con el sello del banco, de las cuentas señaladas con "X" detalladas en el

Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen

- Proporcionara los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en las columnas “Documentación Faltante” del Anexo 6 del oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, **Anexo 7** del presente dictamen
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 15.2, 17.1, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan 62 contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas indicadas en los anexos 5 y 6 del oficio STCFRPAP/196/2007”.

De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 26 de un total de 28 contratos de apertura de las cuentas señaladas con (1) en el **Anexo 7** del presente dictamen. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada con respecto a estos contratos.

Respecto a las 2 cuentas señaladas con (2) en el **Anexo 7** del presente dictamen, el partido no presentó los contratos de apertura solicitados, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.5 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Por lo que se refiere a las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación donde se reflejaran los registros contables de las cuentas señaladas en el Anexo 7 del presente dictamen, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, respecto a este punto omitió presentar la documentación o aclaración solicitada. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 15.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Referente a las 4 cartas de cancelación señaladas con "X" en el Anexo 7 del presente dictamen, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, respecto a este punto omitió presentar la documentación o aclaración solicitada. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.5 y 19.2 del Reglamento de mérito.

En relación con los estados de cuenta y conciliaciones bancarias señaladas en el Anexo 7 del presente dictamen, aun cuando el partido dio contestación al oficio antes citado, respecto a este punto omitió presentar la documentación o aclaración solicitada. Por lo tanto, al no presentar 112 estados de cuenta y 78 conciliaciones bancarias, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

♦ De la verificación a los estados de cuenta bancarios, se observaron depósitos, cheques y comisiones bancarias, los cuales no fue posible identificar en la contabilidad de las campañas de los candidatos a Diputados Federales correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	DATOS DEL ESTADO DE CUENTA				
		NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	FECHA	RETIRO	DEPÓSITO
Estado de México	18	516909747	Cheque pagado 0000021.	04-07-2006	\$4,170.00	
			Cheque pagado 0000022.	06-07-2006	10,235.00	
			Cheque pagado 0000023.	06-07-2006	5,175.00	
			Cheque pagado 0000024.	06-07-2006	16,617.50	
Subtotal					\$36,197.50	
Nuevo León	1	509243395	Com. Manejo de cta. Liq. 2006-05-31.	31-05-2006	\$155.00	
			IVA. Liq. 2006-05-31.	31-05-2006	23.25	
Subtotal					\$178.25	

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	DATOS DEL ESTADO DE CUENTA					
		NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	FECHA	RETIRO	DEPÓSITO	
Querétaro	2	513775969	Depósito de cuenta de terceros, 0000000001, de la cuenta: 00196025133.	14-06-2006		\$100,000.00	
Querétaro			Com. X copias.	31-08-2006	\$50.00		
Sinaloa	5	515491937	Cheque cámara 0000001, OECUEZ05 147P6.	04-07-2006	\$31,184.55		
			Cheque cámara 0000002, EDE000301QT5.	04-07-2006	56,304.00		
			Cheque cámara 0000004, REPO21111N12.	04-07-2006	5,000.00		
			Cheque pagado 0000006.	04-07-2006	9,755.00		
			Cheque pagado 0000007.	04-07-2006	8,873.00		
			Cheque pagado 0000005.	04-07-2006	8,883.35		
Subtotal					\$119,999.90	\$0.00	
Tamaulipas	1	517212136	Depósito con efectivo.	07-07-2006		\$8,452.00	
			7	515497359	Depósito de cuenta de terceros, 0000000001, de la cuenta: 00507228183.	26-06-2006	
				Dev. CHQVEN Ch. 00000210	27-06-2006	\$800.00	
				IVACOMCHQS/FON Ch. 00000210	27-06-2006	120.00	
Tamaulipas	8	515497331	Depósito de cuenta de terceros, 0000000001, de la cuenta: 00196025133.	23-06-2006		11,557.50	
			Cheque pagado 0000022.	27-06-2006	6,555.00		
			Depósito de cuenta de terceros 0000000002, de la cuenta: 00507228183.	28-06-2006		14,909.75	
Subtotal					\$7,475.00	\$ 49,463.95	
TOTAL					\$163,850.65	\$149,463.95	

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas de ingresos, egresos y diario con su respectiva documentación soporte, así como las balanzas de comprobación mensuales y los auxiliares contables a último nivel, donde se reflejaran los registros contables señalados en el cuadro que antecede.
- En su caso, los "IC" Informes de Campaña, corregidos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 11.1, 11.7, 15.2, 17.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar las pólizas de ingresos y egresos, así como su respectiva documentación soporte, ni aclaración alguna al respecto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.4, 11.1, 15.2, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

- ◆ Se localizó un estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio, el cual reportaba un saldo final; sin embargo, el partido no presentó los estados de cuenta posteriores a dicho mes. A continuación se indica el caso en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. DE CUENTA	SALDO DE LA CUENTA	ESTADOS DE CUENTA	
			PRESENTADOS	FALTANTES
Banorte	507228183	\$6,147.38	Febrero a junio de 2006	Julio y hasta la fecha de su cancelación.

Convino señalarle al partido que el estado de cuenta bancario citado en el cuadro que antecede presentaba un saldo inicial en cero; sin embargo, no se localizó el contrato de apertura correspondiente.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura, el cual indicara claramente el régimen del manejo de la cuenta bancaria señalada en el cuadro anterior.
- La tarjeta de firmas autorizadas para la cuenta en comento o, en su caso, el nombre de las personas autorizadas por el funcionario facultado por el partido para firmar en la misma.
- La carta de cancelación de la cuenta bancaria en comento, con sello de la institución bancaria correspondiente.
- Los estados de cuenta, así como las conciliaciones bancarias de los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” y, en su caso, hasta la fecha de cancelación de la citada cuenta bancaria.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/1977/06 del 17 de noviembre de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Con escrito NA-JEN-CEF-60/2006 del 7 de diciembre de 2006, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referentes al oficio antes citado; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación ni aclaración alguna.

No obstante lo anterior, al revisar la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

Se localizaron estados de cuenta bancarios de los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, correspondientes a la cuenta observada. Por tal razón, la observación se consideró subsanada en este punto.

Sin embargo, no presentó las conciliaciones bancarias correspondientes. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Se localizó un escrito dirigido al Banco Mercantil del Norte, S.A., del 23 de noviembre de 2006, en el cual se solicita el contrato de apertura y tarjeta de firmas de la cuenta observada; sin embargo, esto no exime al partido de la obligación de presentarlos. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada con respecto a este punto.

Derivado de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1 de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año, se le notificó nuevamente lo siguiente:

- ◆ De la revisión a los estados de cuenta bancarios, presentados por el partido, se observó que no había presentado el contrato de apertura, así como las conciliaciones bancarias de la siguiente cuenta:

INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN	
		PRESENTADA	SOLICITADA
Banorte	507228183	Estados de cuenta de febrero a septiembre	- Contrato de apertura - Conciliaciones bancarias de febrero a septiembre

Nota: La cuenta bancaria está reportada en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Nacional y en la campaña del candidato a Presidente de la República, situación que se observó en el apartado correspondiente a "Transferencias".

Respecto del contrato de apertura, el partido presentó un escrito de fecha 23 de noviembre de 2006, dirigido al Banco Mercantil del Norte, en el cual solicitó el documento antes señalado; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de apertura de la cuenta observada en el cuadro que antecede, en el cual se indicara claramente el régimen del manejo.
- Las conciliaciones bancarias de los meses de febrero a septiembre.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 12.5, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan los contratos de apertura del Banco Mercantil del Norte S.A. de las cuentas 507228183 y 505531759”.

El partido presentó el contrato de apertura observado, en el cual se verificó que el régimen de la cuenta es mancomunada. Por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, el partido omitió presentar las 8 conciliaciones bancarias solicitadas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.4, 12.4, 17.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada.

- ◆ De la verificación al rubro de Ingresos, cuenta “Gastos de Campaña”, subcuenta “Instituto Federal Electoral”, se observó el registro de pólizas por concepto de las ministraciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para Gastos de Campaña Federal, las cuales se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PI-2001/02-06	Prerrogativa campaña presidencial	\$6,629,409.02
PI-2002/02-06	Prerrogativa campaña presidencial	6,629,409.02
PI-3000/03-06	Prerrogativa campaña presidencial	6,629,409.02
PI-4000/04-06	Prerrogativa campaña presidencial	6,629,409.02
TOTAL		\$26,517,636.08

El asiento contable realizado por el partido para registrar dichas ministraciones fue el siguiente:

No. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA/SUBCUENTA	CARGO	ABONO
5-53-531-0000-00003	Transf. a Com. Del Partido Op. Ordinaria/ Transferencias Campaña Presidencial	\$26,517,636.08	
4-40-401-1000-00000	Gastos de Campaña/ Instituto Federal Electoral		\$26,517,636.08

Convino señalarle al partido que no utilizó la cuenta contable de bancos para el registro de las ministraciones otorgadas para los gastos de campaña, incumpliendo lo señalado en la guía contabilizadora del Reglamento de mérito.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.5, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/196/07 del 1º de febrero de 2007, recibido por el partido el 2 de marzo del mismo año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) en nada puede entorpecer las facultades de fiscalización la falta de asiento contable que se aduce en la observación, en tanto a esta autoridad le consta plenamente la procedencia y la aplicación de los montos implicados”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los partidos deberán utilizar los catálogos de cuenta y la guía contabilizadora anexos al Reglamento de mérito. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento de mérito.

Como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de las cifras reportadas en los Informes de campaña, fue necesario solicitar al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados correspondientes del

presente dictamen, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas, aumentando sus egresos por \$16,170.00.

Con escrito NA-JEN-CEF-002/07 del 24 de enero de 2007 y alcance NA-JEN-CEF-006/07 del 7 de febrero del mismo año, el partido presentó una cuarta versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a egresos, muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$8,850,563.24	\$1,059,885.01	\$4,373,409.24	\$14,283,857.49
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,248,488.53	167,460.16	290,295.08	3,706,243.77
Otros	3,691,658.44	892,424.85	4,083,114.16	8,667,197.45
B) Gastos operativos de campaña	11,461,993.85	3,413,323.59	7,222,441.48	22,097,758.92
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	41,824,784.50	23,522,652.74	27,273,805.99	92,621,243.23
Prensa	1,133,766.50	75,939.20	184,959.15	1,394,664.85
Radio	4,273,836.26	4,670,589.88	10,361,619.13	19,306,045.27
Televisión	36,417,181.74	18,776,123.66	16,727,227.71	71,920,533.11
Total	\$62,137,341.59	\$27,995,861.34	\$38,869,656.71	\$129,002,859.64

Asimismo, como resultado de la revisión a la documentación comprobatoria de las cifras reportadas en los Informes de campaña, fue necesario solicitar al partido una serie de aclaraciones y rectificaciones, mismas que se describen en los apartados correspondientes del presente dictamen, las cuales originaron cambios en las cifras reportadas incrementando sus egresos por \$2,013,259.64.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-16/2007 del 14 de marzo de 2007, el partido presentó una quinta versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a ingresos, muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$8,850,563.24	\$1,059,885.01	\$4,285,806.54	\$14,196,254.79
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,248,488.53	167,460.16	202,092.38	3,618,041.07
Otros	3,691,658.44	892,424.85	4,083,714.16	8,667,797.45
B) Gastos operativos de campaña	11,461,993.85	3,413,323.59	7,222,441.48	22,097,758.92
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	42,038,806.18	24,207,679.04	28,475,620.35	94,722,105.57
Prensa	1,347,788.18	760,965.50	1,226,810.81	3,335,564.49
Radio	4,273,836.26	4,670,589.88	10,433,379.13	19,377,805.27
Televisión	36,417,181.74	18,776,123.66	16,815,430.41	72,008,735.81
Total	\$62,351,363.27	\$28,680,887.64	\$39,983,868.37	\$131,016,119.28

Adicionalmente, como resultado de la revisión a los informes de campaña, se solicitó al partido, mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año, un conjunto de aclaraciones y rectificaciones que se detallan en el capítulo correspondiente del dictamen. Del resultado de la

verificación documental se determinó que el partido aumentó sus egresos por un importe de \$3,736,982.43.

En consecuencia con escrito NA-JEN-CEF-32/2007 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una sexta versión de los informes de campaña, que en la parte relativa a egresos, muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$9,118,676.65	\$1,059,424.49	\$4,269,406.10	\$14,447,507.24
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	\$18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,251,363.19	166,999.64	195,884.94	3,614,247.77
Otros	3,956,897.19	892,424.85	4,073,521.16	8,922,843.20
B) Gastos operativos de campaña	23,737,653.62	3,372,864.54	6,735,461.17	33,845,979.33
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	35,624,458.49	23,541,096.76	27,294,059.89	86,459,615.14
Prensa	1,253,948.18	75,939.20	177,442.14	1,507,329.52
Radio	6,214,090.75	4,658,750.22	10,033,726.13	20,906,567.10
Televisión	28,156,419.56	18,806,407.34	17,082,891.62	64,045,718.52
Total	\$68,480,788.76	\$27,973,385.79	\$38,298,927.16	\$134,753,101.71

Sin embargo, al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos "IC" recuadro Destino de los Recursos (Egresos), contra los saldos reflejados en la última versión las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, correspondientes a las campañas federales de Senadores y Diputados, específicamente con el total de las cuentas de egresos, se determinó que no coinciden. Como se detalla en el **Anexo 8** del presente dictamen.

En consecuencia, al no coincidir las cifras reportadas en los informes de campaña y las balanzas de comprobación, se tomó como base las cifras reportadas en las balanzas de comprobación, toda vez que lo reportado en los Informes de Campaña se desprende de la contabilidad elaborada por el partido. Por lo tanto, para efectos del presente Dictamen se consideraron las cifras reportadas en dichas balanzas. A continuación se detallan las cifras en comento:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
A) Gastos en propaganda	\$9,118,676.65	\$1,167,444.09	\$4,439,394.70	\$14,725,515.44
Páginas de Internet	18,900.00	0.00	0.00	18,900.00
Cine	1,891,516.27	0.00	0.00	1,891,516.27
Espectaculares	3,251,363.19	275,019.24	382,714.04	3,909,096.47
Otros	3,956,897.19	892,424.85	4,056,680.66	8,906,002.70
B) Gastos operativos de campaña	23,737,653.62	2,498,186.68	4,606,491.65	30,842,331.95
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios	35,624,458.49	26,814,927.44	29,267,322.05	91,706,707.98
Prensa	1,253,948.18	651,376.87	1,203,400.44	3,108,725.49
Radio	6,214,090.75	3,564,698.56	9,889,499.40	19,668,288.71
Televisión	28,156,419.56	22,598,852.01	18,174,422.21	68,929,693.78
Total	\$68,480,788.76	\$30,480,558.21	\$38,313,208.40	\$137,274,555.37

Nota: Las cifras de las columnas (*) y (**), se detallan en el Anexo 8

Por lo anterior, al no coincidir las cifras reportadas en los informes de campaña y en las balanzas de comprobación, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, por lo cual la observación se consideró no subsanada.

♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental, facturas por concepto de formación, diseño, impresión de lonas y renta de espacios publicitarios, así como las hojas membretadas correspondientes; sin embargo, carecían de las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6011/06-06	1711	13-06-06	Máxima Publicidad Exterior, S.C.	80 carteleras, formación diseño impresión de lonas y renta de espacios rotativos.	\$477,514.04
PD-6048/06-06	7115	15-06-06	Grupo Trantor, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	258,750.00
PD-6022/06-06	7110	02-06-06	Grupo Tractor, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	258,750.00
PD-5095/05-06	585	06-03-06	Emocional Mente, S.C.	Campaña Publicitaria de 140 espectaculares.	1,873,879.00
TOTAL					\$2,868,893.04

Además, las hojas membretadas carecían de alguno de los datos que se indican a continuación:

NUMERO DE FACTURA	NOMBRE DEL PARTIDO QUE CONTRATA	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE APARECE EN CADA ESPECTACULAR	VALOR UNITARIO DE CADA ESPECTACULAR, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CADA UNO DE ELLOS	PERIODO DE PERMANENCIA DE CADA ESPECTACULAR RENTADO Y COLOCADO	UBICACIÓN EXACTA DE CADA ESPECTACULAR, NOMBRE DE LA CALLE PRINCIPAL, NÚMERO, CALLES ALEDAÑAS, COLONIA, MUNICIPIO O DELEGACIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA DONDE SE RENTARON Y COLOCARON LOS ESPECTACULARES	MEDIDAS DEL ESPECTACULAR	DETALLE DEL CONTENIDO DE CADA ESPECTACULAR
1711	X		X	X	X	X		X
7115	X			X			X	X
7110	X			X			X	X
585	X	X	X	X				X

Nota: La “X” significa que carecía del dato.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, el partido debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y

anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en sus anuncios espectaculares.
- Las hojas membretadas conteniendo cada uno de los anuncios espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en cuadro que antecede, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos c), e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 1 se anexan copias de hojas membretadas de las facturas 1711 de Máxima Publicidad Exterior, S.C. y 585 de Emocional Mente, S.C. ya que las originales fueron entregadas en la contestación al oficio SCTCFRPAP/226/07 como contesta (sic) en el Acta de Entrega- Recepción fechada el 8 de marzo del 2007 de la cual se entrega una copia. Se anexan 5 hojas correspondientes a la muestra de los espectaculares contratados con los proveedores mencionados, precisando que se utilizó únicamente solo un tipo de lona como se aprecia en las fotos; asimismo se entrega una hoja de calculo (sic) en Excel en medio impreso y en medio magnético los datos de los anuncios espectaculares. ...

Asimismo, se entregan las hojas membretadas de las facturas 7115 y 7110 del proveedor Grupo Trantor, S.A. de C.V., hojas de cálculo en Excel en medio impreso y magnético.”

El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada respecto a estos dos puntos.

Respecto a las muestras, el partido presentó 5 copias fotostáticas con un total de 40 fotografías, las cuales corresponden al candidato a la presidencia Roberto Campa; sin embargo, de acuerdo a las facturas y hojas membretadas, el partido debió presentar 356 fotografías. Ahora bien, las 40 fotografías en comento no indican la ubicación donde se colocaron los espectaculares ni se identifica a cuál proveedor pertenecen, por lo que no fue posible relacionarlas con los espectaculares contratados.

Además, el partido no presentó aclaración alguna respecto a que debía proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, al no presentar el informe pormenorizado de toda la contratación de renta de espectaculares, 316 muestras o fotografías, 5 fotocopias de 40 fotografías sin indicar la ubicación de los espectaculares, además de no indicar a cual proveedor pertenecen, la observación quedó no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos c) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia.

◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de renta de espacios en microbuses; sin embargo, carecía de su hoja membretada correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6011/06-06	1686	13-06-06	Máxima Publicidad Exterior, S.C.	250 espacios de microbuses durante dos meses.	\$747,500.00

Además de los 250 espacios señalados en la factura, el partido presentó 69 fotografías.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura antes señalada, especificando el periodo en el que se exhibieron, así como la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las 181 muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en sus anuncios espectaculares en microbuses.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios y el resumen correspondiente, así como las 181 fotografías solicitadas, ni presentar aclaración alguna, la observación se consideró no subsanada. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de mérito.

- ◆ Anuncios Espectaculares que promocionaron al candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Roberto Campa”, no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación...

Convino señalarle al partido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras correspondientes anexas a las mismas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampararan las facturas y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara el contrato de prestación de servicios firmado por las partes y en el cual constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29,

párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-13/07 del 8 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega escrito de nuestro proveedor Máxima Publicidad Exterior, S. C. de fecha 6 de marzo del 2007, en el cual se explica el cambio de dirección de los espectaculares contratados, hoja membretada ‘Reporte de Carteleras Nueva Alianza 2006’ (tres hojas) Anexo 1 y el ‘Reporte de Carteleras con Rotación Nueva Alianza’ (una hoja) Anexo 2 en el cual se especifican las carteleras que cambiaron de dirección durante la duración del contrato.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a 32 espectaculares señalados por el partido como del proveedor Máxima Publicidad Exterior, S.C., se presentó una póliza de diario, la factura 1711, hojas membretadas, el contrato de prestación de servicios y una nueva relación en la que se indica la nueva dirección de espectaculares en forma impresa, así como una carta del proveedor dirigida al partido, en la cual señala lo que a la letra se transcribe:

“Apreciable Lic (sic) Osorio, atendiendo su petición, me permito anexar la relación final de las carteleras y la relación de carteleras que tuvieron rotación de acuerdo al contrato de prestación de servicios firmado el 20 de febrero de 2006, entre Nueva Alianza y Máxima Publicidad Exterior, S.C., para la contratación de 80 espacios.

Esta relación presentó modificación al original según lo establecido en las cláusulas primera y segunda del citado contrato que a la letra establecen:

PRIMERA

'... y renta de espacio rotativo por disposiciones de carteleras...'

SEGUNDA

"EL CLIENTE tiene conocimiento y acepta que la rotación por disponibilidad de espacios mencionados en el objeto de este contrato estará a cargo del SERVIDOR por la demanda de espacios que el (sic) quiera arrendar a otro cliente, si esto acontece el CLIENTE se sujetara (sic) a que el SERVIDOR coloque en otra ubicación las lonas"

Al verificar la nueva relación presentada, se determinó que aun cuando se señala que dichos espectaculares fueron reubicados, no presenta las muestras y/o fotografías que corroboren su dicho.

Adicionalmente, esta autoridad cotejó la información contenida en las hojas membretadas proporcionadas inicialmente por el partido, contra la nueva relación de espectaculares y se observó que en algunos casos no señala la ubicación anterior de los espectaculares, por lo que no fue posible vincularlos con las nuevas direcciones, por lo que sólo se identificaron 14 espectaculares que reflejan las reubicaciones, de los 32 señalados en su contestación.

Además, el partido no presentó el informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública que debía proporcionar a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Por lo tanto, al no tener los elementos necesarios para poder corroborar la reubicación de los espectaculares, ni presentar las muestras correspondientes, la observación se consideró no subsanada por lo que respecta a estos 32 espectaculares; en consecuencia el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.12 incisos c), d), e) y g) y 19.2 del reglamento de mérito.

En relación con 36 espectaculares señalados por el partido como del proveedor Emocional-Mente, S.C., se presentó una póliza, la factura 0585, hojas membretadas, contrato de prestación de servicios y una nueva relación de espectaculares en forma impresa, así como una carta del proveedor dirigida al partido, en la cual señala lo que a la letra se transcribe:

"Distinguido Lic Osorio, a solicitud suya, me permito anexar al presente la relación final de las carteleras contratadas según se cita en el contrato de prestación de servicios firmado entre Nueva Alianza y Emocional-Mente, S.C. para la contratación de 140 carteleras, con fecha 12 de abril de 2006.

Esta relación presentó modificaciones al original porque hubo un tiempo entre la selección de sitios, cuando se solicitó el servicio y el monto del pago, en el que por necesidad propia de nuestro giro se otorgaron algunos sitios a otros anunciantes, para lo cual se procedió a buscar otros de características similares".

Sin embargo, de la revisión a la nueva relación presentada se determinó que aun cuando se señala que dichos espectaculares fueron reubicados, no presenta las muestras y/o fotografías que corroboren su dicho.

Adicionalmente, esta autoridad cotejó la información contenida en las hojas membretadas proporcionadas inicialmente por el partido, contra la nueva relación de espectaculares y se observó que en algunos casos no señala la ubicación anterior de los espectaculares, por lo que no fue posible vincularlos con las nuevas direcciones, por lo que sólo se identificaron 17 espectaculares que reflejan las reubicaciones, de los 36 señalados en su contestación.

Además, el partido no presentó el informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública que debía proporcionar a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Por lo tanto, al no tener los elementos necesarios para poder corroborar la reubicación de los espectaculares, ni presentar las muestras correspondientes, la observación se consideró no subsanada por lo que respecta a estos 36 espectaculares, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12 incisos d), e) y g) y 19.2 del reglamento de mérito.

- ◆ Anuncios Espectaculares que promocionaron candidatos a Diputados Federales, a Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no localizados en la documentación

proporcionada por el partido, mismos que a continuación se detallan:

Convino señalarle al partido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras correspondientes anexas a las mismas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados, con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara el contrato de prestación de servicios firmado por las partes y en el cual constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8

y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-13/07 del 8 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a los espectaculares observados en los anexos 73 al 160, es oportuno aclarar a Ustedes que forman parte de las carteleras contratadas con Máxima Publicidad Exterior, S. C. en el 2005, erogación que fue reportada para su fiscalización en el Informe Anual 2005, con la póliza PE-12059/12-05, de la cual se anexa copia simple, junto con la factura 1247 del proveedor mencionado, ya que la original fue entregada a la H. Autoridad Electoral según consta en Acta de Entrega-Recepción en alcance de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio No. STCFRPAP/1092/06 de la cual también se entrega copia ...”

Adicionalmente se entregan dos hojas ‘Reporte Carteleras Nueva Alianza ejercicio 2005’ expedido por nuestro proveedor Máxima Publicidad Exterior, S. C. ... en el cual se detalla cada uno de los espectaculares observados ...”

Derivado de la respuesta del partido se procedió a verificar la documentación entregada con el oficio señalado en su escrito, localizando la póliza PE-12059/12-05; de la verificación a la misma, se observó que contenía la factura original número 0585 a nombre del proveedor Máxima Publicidad Exterior, S.C., del 9 de diciembre de 2005, por el concepto de 121 carteles.

Sin embargo, el partido no presentó lo siguiente: las muestras y/o fotografías, las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel), y el contrato de prestación de servicios firmado.

Adicionalmente, de la verificación a la relación denominada por el partido “Reporte Cartelera Nueva Alianza Ejercicio 2005” presentada a esta autoridad electoral, se observó que no reúne la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carece de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES					
			NOMBRE DEL PARTIDO QUE CONTRATO	NOMBRE DEL CANDIDATO QUE APARECE EN CADA ESPECTACULAR	NO. DE ESPECTACULARES QUE AMPARA	VALOR UNITARIO DE CADA ESPECTACULAR, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CADA UNO DE ELLOS	PERIODO DE PERMANENCIA DE CADA ESPECTACULAR	DETALLE DEL CONTENIDO DE CADA ESPECTACULAR
PE-12059/12-05	1247	\$517,638.00	X	X	X	X	X	X

NOTA: La “X” significa que carece del dato

Ahora bien, el gasto de la factura en comento se registró en la contabilidad correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2005 y no en la contabilidad de las campañas federales.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada con respecto los 88 espectaculares, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12 incisos c) d), e) y g) y 19.2 del reglamento de mérito.

- ♦ Al verificar la cuenta de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental copia fotostática de un recibo de honorarios profesionales, por concepto de gastos en espectaculares, el cual carecía de las hojas membretadas, así como las muestras y/o fotografías correspondientes. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	RECIBO				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
SONORA	2	140	28-06-06	Gilberto Morales Estrella	Anuncios en pantalla del 28 de mayo al 28 de junio de 2006.	\$7,920.00

Fue conveniente señalarle al partido que este tipo de gasto debió ser comprobado con una factura y no con un recibo de honorarios profesionales.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Indicara el motivo del porqué se estaba comprobando el gasto en espectaculares con un recibo de honorarios profesionales.
- Las respectivas hojas membretadas que ampararan los promocionales en espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente.
- Las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas así como las fotografías solicitadas, ni aclaración alguna al respecto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$7,920.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento en la materia.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas en varias subsubcuentas, las cuales carecían de su correspondiente soporte documental. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Bitácora de Gastos Menores	PD-10/06-06	\$3,799.00
Teléfonos	PD-17/02-06	\$10,867.44
Honorarios Asimilados a Sueldos	PE-80/04-06	\$13,767.30
	PE-81/04-06	10,740.66
	PE-85/04-06	2,613.30
	PE-88/04-06	2,613.30
	PE-94/04-06	5,284.43
	PE-100/04-06	4,192.25
	PE-106/04-06	3,139.62
	PE-107/04-06	3,139.62
Subtotal		\$45,490.48
Honorarios Profesionales	PE-83/04-06	\$5,447.36
TOTAL		\$65,604.28

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requirió la copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con la respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, los contratos de prestación de servicios firmados por las partes, amparados con la factura en comento, en los cuales constataran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del

Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 1, se hace entrega de las pólizas de egresos (sic) número 83 de abril del 2006, recibo de honorarios número 119, copia del cheque número 230.”

Respecto a la póliza PE-83/04-06 por un importe de \$5,447.36, el partido presentó la póliza observada con su respectivo recibo de honorarios y la copia del cheque correspondiente. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la diferencia, por un total de \$60,156.92, el partido no realizó aclaración alguna y no presentó la documentación solicitada por la autoridad. En consecuencia, la observación quedó no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se observaron en varias subsubcuentas registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni la respectiva documentación soporte. A continuación se indican los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Asesorías	PE-56/05-06	\$27,900.00
Honorarios Asimilados	PE-84/04-06	\$4,737.98
	PE-86/04-06	2,613.30
	PE-89/04-06	3,665.93
	PE-90/04-06	36,081.95
	PE-91/04-06	10,740.66

NOMBRE DE LA SUBSUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
	PE-93/04-06	13,767.30
	PE-98/04-06	8,044.96
	PE-99/04-06	8,044.96
	PE-101/04-06	4,192.25
Subtotal		\$91,889.29
Honorarios Profesionales	PD-8/02-06	\$24,210.52
	PE-90/02-06	121,052.64
	PE-71/04-06	18,157.88
Subtotal		\$163,421.04
Fletes	PE-65/05-06	\$17,871.62
Mantenimiento Casa de Campaña	PD-13/04-06	\$60,000.00
Eventos	PD-63/05-06	\$49,760.96
	PD-25/06-06	1,464,148.00
Subtotal		\$1,513,908.96
TOTAL		\$1,874,990.91

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con la respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Los contratos de prestación de servicios firmados por las partes, amparados con las facturas en comento, en los que constataran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 3, se hace entrega la póliza (sic) de egresos número 65 de mayo de 2006, copia de la factura número 3910 y original de la factura 4009 del proveedor Juan de Dios Cortez Salinas, copia del cheque número 65.”

El partido presentó la póliza PE-65/05-06, con su respectiva documentación soporte, en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos. Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por un importe de \$17,871.62.

Por lo que se refiere a la diferencia, por un total de \$1,857,119.29, el partido no realizó aclaración alguna y no presentó la documentación solicitada por la autoridad. En consecuencia, la observación quedó no subsanada, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

♦ Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro contable del cual no se localizó la póliza correspondiente ni su respectivo soporte documental. A continuación se detalla la póliza en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
QUERÉTARO	2	PE-5/06-06	\$15,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; y la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$15,000.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuentas varias, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron

sus respectivas pólizas ni el correspondiente soporte documental. A continuación se indican los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Renta de Servicios	PD-6231/06-06	\$1,700,000.00
	PD-6211/06-06	3,200.00
Subtotal		\$1,703,200.00
Servicio de Mantenimiento	PD-6230/06-06	\$1,500.00
Alquiler Para Eventos	PD-5113/05-06	\$41,700.00
	PD-5116/05-06	18,000.00
Subtotal		\$59,700.00
Impresos	PD-6211/06-06	\$3,323.50
Servicio Telefónico	PD-6230/06-06	\$3,000.00
Varios	PD-6230/06-06	\$9,304.65
Alimentos	PD-6211/06-06	\$1,372.00
	PD-6230/06-06	12,135.75
Subtotal		\$13,507.75
Telefonía	PD-6230/06-06	\$12,500.00
Transporte terrestre	PD-6230/06-06	\$4,338.31
Gasolina	PD-6230/06-06	\$6,065.00
Bitácora Gastos Menores	PD-6229/06-06	\$58,696.53
	PD-6230/06-06	1,155.00
Subtotal		\$59,851.53
TOTAL		\$1,876,290.74

En caso de que existieran facturas que por si solas excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicios, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería la copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 5, se hace entrega de la póliza número 6321 de junio de 2006 por un importe de \$1,700,000.00, con su respectiva documentación soporte en original, transferencia electrónica de fondos, contrato de prestación de servicios ...”.

El partido presentó la póliza de diario PD-6231/06-06, con su respectiva documentación soporte (7 facturas en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales), el contrato de prestación de servicios con el proveedor, así como copias de las transferencias electrónicas. Por lo tanto, la observación quedó subsanada.

Respecto a la diferencia por un total de \$176,290.74, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna al respecto. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que la observación quedó no subsanada por dicho importe.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, subsubcuenta “Alimentos”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en

la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-7/06-06	86581	30-05-06	Restaurante Bar la Hacienda de Jamaica, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	\$4,002.00
	86575	30-05-06			4,170.00
	86578	30-05-06			3,716.00
TOTAL					\$11,888.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$11,888.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuenta “Varios”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a

\$4,867.00, en su conjunto sí lo excedían, por lo que el partido debió efectuar el pago de los mismos con cheque nominativo a nombre del proveedor. Los comprobantes en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6202/06-06	9492 AH	30-05-06	Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V.	6 Playeras Aca MC Polo Ray	\$2,994.00
	9491-AH	30-05-06		9 Playeras Aca MC Polo Ray	4,491.00
	9493-AH	30-05-06		6 Camisas	2,874.00
	9494-AH	30-05-06		9 CAM. ESS. TWILL M/C	4,311.00
TOTAL					\$14,670.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$14,670.00. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuentas varias, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con fechas de expedición fuera del periodo de campaña, como a continuación se detalla:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Alimentos	PD-6060/06-06	Nota de Consumo 4561	17-01-06	Mini Operadora de Restaurantes, S.A. de C.V.	Consumo de alimentos	\$2,975.00
		A 28321	14-01-05	Dinos Dionysos, S.A. de C.V.	Consumo	1,465.00
	PD-6208/06-06	Nota de Consumo CM 27554	14-07-06	Restaurante La Polar, S.A. de C.V.	Consumo	1,781.00
	PD-6219/06-06	17423	29-06-06	Servicio a Domicilio el Jarocho, S.A. de C.V.	Servicio de Alimentos	3,000.00
Subtotal						\$9,221.00
Trasporte Aéreo	PD-6208/06-06	942-2100578103-3	16-07-06	Aeromar	Boleto de avión	\$3,332.23
TOTAL						\$12,553.23

El periodo de campaña establecido por el Código Electoral para la campaña de Presidente fue del 19 de enero al 28 de junio de 2006.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, ya que dichos gastos se consideran como gastos de operación ordinaria del partido.
- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en los que se reflejarán dichas correcciones.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 190, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.2, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$12,553.23. Por lo que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia.

◆ De la verificación a la “Bitácora de Gastos, Viáticos y Pasajes del candidato a la Presidencia de la República” presentada por el partido, de conformidad con el artículo 12.16 del Reglamento de mérito, se observó la realización de diversas actividades llevadas a cabo por el candidato Roberto Campa Cifrián, a lo largo de su gira de campaña y de las cuales fueron seleccionadas algunas para ser monitoreadas en los reportes de la prensa escrita; a continuación se detallan las actividades en comento:

FECHA	ACTIVIDAD
19-01-06	Realizó inicio de campaña en el Teatro Esperanza Iris, en Villahermosa, Tabasco; en dicho evento hubo grupos musicales.
29-01-06	Sostuvo una reunión con las secciones 13 y 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) en Celaya, Guanajuato.
17-03-06	Tuvo una reunión con la estructura del Partido Nueva Alianza e integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).
19-03-06	Reunión con simpatizantes del Partido en salón de eventos en la Delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal.
26-03-06	A su arribo al salón de fiestas de la región de Las Cañadas, durante la gira, se reunió con las mujeres Tzotziles, en Ocosingo, Chiapas.
31-03-06	Se reunió con la estructura electoral de Nueva Alianza en el Estado de México, integrada en su mayoría por maestros de la sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).
07-04-06	Mitín en la plaza principal de Santa Catarina, en Monterrey, Nuevo León, 1000 simpatizantes.
05-05-06	Reunión con líderes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), 150 personas, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.
03-06-06	Reunión con candidatos a Senadores y Diputados Federales del PANAL y con 3 mil maestros en Veracruz, Veracruz.
25-06-06	Cierre de campaña en la plaza del Palacio de Bellas Artes.

Al respecto, deberían relacionarse todos los gastos involucrados en la realización de cada evento, tales como arrendamiento de salones o inmuebles, alimentos, pasajes, transporte (avión, helicóptero, autobús, automóvil, barco, motocicleta), hospedaje, logística del evento, propaganda (gorras, playeras, balones, banderas, bolsas, pulseras).

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- En caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos del partido:
 - Las pólizas con las facturas originales correspondientes a los gastos erogados con motivo de la realización de dichas actividades, con la totalidad de requisitos fiscales.

- En su caso, las pólizas cheque con las cuales se registraron los gastos que hayan rebasado los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
 - Contratos de prestación de servicios en los cuales constaran los servicios prestados, monto y periodo contratados, así como las firmas de los contratantes.
- En caso de que los gastos correspondieran a aportaciones en especie:
 - Las pólizas con los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes “RM-CF” o “RSES-CF”, según correspondiera, así como el respectivo contrato con el criterio de valuación de cada aportación.
 - Los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF”, según correspondiera, en los que se reflejaran las aportaciones respectivas, en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).
 - El registró centralizado por persona correspondiente a las aportaciones realizadas.
 - Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran los registros de las pólizas correspondientes.
 - Las correcciones que procedieran a su contabilidad y a los informes de campaña con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos o aportaciones, según correspondiera.
 - El reporte diario de los gastos derivados de la realización de cada evento, en el que se identificaran plenamente los montos de las erogaciones.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafos 2 y 3 y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral; en los artículos 1.3, 2.1, 2.2, 2.9, 2.10, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.16, 15.2, 17.1, 17.2, incisos a) y b), 17.3, 17.4, 17.5, incisos c), d), e) y f), 17.6, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/572/07 del 29 de marzo de 2007, recibido por el partido el 30 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-026/07 del 12 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Eventos Monitoreados

En respuesta a su petición de relacionar todos los gastos involucrados en la realización de los diez eventos seleccionados, se aclara ante esta H. autoridad electoral que tal como lo pudo constatar con anterioridad, el partido político contrató los servicios de Comercializadora G. C., S.A. de C. V. para la organización de diversos eventos, siendo también de su conocimiento, por obrar el original en su poder, que la cláusula primera de dicho instrumento legal establece:

‘PRIMERA. El objeto del presente contrato es brindar a EL CLIENTE los servicios para la campaña por lo que entre otras, EL SERVIDOR tendrá las siguientes encomiendas:

A) ORGANIZACIÓN, COORDINACION (sic), AMBIENTACION (sic), SONORIZACION (sic) Y LOGISTICA (sic) DE EVENTOS PARA EL PARTIDO NUEVA ALIANZA’.

Siendo el caso que los eventos observados, y que motivan el presente oficio, se encuentran incluidos en dicho contrato y que las erogaciones relacionadas con los pagos hechos a favor de la empresa Comercializadora G. C., S. A. de C. V., ya fueron fiscalizadas por la autoridad oportunamente en virtud de que fueron reportadas en las pólizas PD-5086/05-06 y PD-6231/06-06,

situación que queda evidenciada en el anexo 1 de su oficio No. STCFRPAP/587/07, páginas 14 a la 25. No obstante lo anterior se entrega copia simple del contrato y de las pólizas antes mencionadas. Anexo 1

En relación a la propaganda utilizada en los eventos masivos se aclara que el mecanismo relacionado con tal erogación fue reportado a la autoridad electoral como ‘aportaciones en especie de simpatizantes’ en la póliza PD-4029/04-06, amparada con los recibos de aportaciones de simpatizantes correspondientes; y con la exhibición de la póliza PD-4028/04-06 por la adquisición de propaganda. De las cuales se entrega copia simple. Anexo 2”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez presentó el contrato de prestación de servicios con el proveedor Comercializadora G. C., S.A. de C. V, las pólizas PDR-5086/05-06 por \$3,700,000.00 (Anexa relación de facturas que integran la póliza), PDR-6231/06-06 por \$1'700,000.00 (presenta 7 copias de facturas por concepto de transporte terrestre) PDR-4029/04-06 por \$832,713.00 por concepto de aportaciones en especie y PDR-4028/04-06 por \$1'505,179.14 (Compra de posters, flyers y dípticos). Sin embargo omitió presentar la identificación de los gastos con cada uno de los eventos.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00; sin embargo, fueron pagados en efectivo. A continuación se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PD-19/03-06	0047	03-Mar-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	\$5,000.00
PD-19/03-06	0049	06-Mar-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-19/03-06	0051	15-Mar-06	ZAPATA SÁNCHEZ WILBERT EDUARDO	5,000.00
PD-19/03-06	0052	13-Mar-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PD-19/03-06	0053	15-Mar-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-19/03-06	0054	15-Mar-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESÚS	5,000.00
PD-19/03-06	0058	15-Mar-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-19/03-06	0059	15-Mar-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-19/03-06	0060	15-Mar-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-19/03-06	0061	15-Mar-06	ORTIZ MARTÍNEZ JUAN CARLOS	5,000.00
PD-19/03-06	0062	15-Mar-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
PD-19/03-06	0063	15-Mar-06	ORTEGA ZÚÑIGA JOSÉ EMILIO	5,000.00
PD-19/03-06	0064	15-Mar-06	ARZATE CLARA ANA LAURA	5,000.00
PD-19/03-06	0065	15-Mar-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-19/03-06	0067	15-Mar-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-19/03-06	0119	31-Mar-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-19/03-06	0120	31-Mar-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-19/03-06	0121	31-Mar-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
SUBTOTAL				\$90,000.00
PD-22/04-06	0127	03-Abr-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	5,000.00
PD-22/04-06	0167	05-Abr-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-22/04-06	0172	11-Abr-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00
PD-22/04-06	0203	14-Abr-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-22/04-06	0307	28-Abr-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-22/04-06	0308	28-Abr-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0313	28-Abr-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-22/04-06	0315	28-Abr-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-22/04-06	0318	28-Abr-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0319	28-Abr-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESÚS	5,000.00
PD-22/04-06	0320	28-Abr-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-22/04-06	0321	28-Abr-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-22/04-06	0322	28-Abr-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-22/04-06	0329	28-Abr-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
SUBTOTAL				\$70,000.00
TOTAL				\$160,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 11.8, 11.9, 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia,

quedando la observación no subsanada, por un monto de \$160,000.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CF” de los cuales el monto no coincidía con lo registrado, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE REGISTRADO CONTABLEMENTE	IMPORTE PRESENTADO EN DOCUMENTACIÓN SOPORTE	DIFERENCIA
PD-29-02-06	\$129,000.00	\$131,000.00	\$-2,000.00
PD-19/03-06	229,300.00	181,500.00	47,800.00
PD-22/04-06	355,100.00	267,350.00	87,750.00
PD-06/05-06	177,300.00	194,400.00	-17,100.00
PD-24-06-06	141,150.00	140,150.00	1,000.00
TOTAL	\$1,031,850.00	\$914,400.00	\$117,450.00

En caso de que existieran recibos que por si solos excedieran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, se debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre de quién lo recibió, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requirió copia del mismo.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con sus respectivos recibos “REPAP-CF”, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, los cuales debían coincidir con lo registrado contablemente.
- La copia fotostática de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$117,450.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas, las cuales presentaban el registro contable siguiente:

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE		
			CARGO	ABONO	DE LOS RECIBOS “REPAP-CF” ANEXOS A LAS PÓLIZAS
5-51-511-5110-5110-18	PE-54/03-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$25,800.00		\$25,800.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$25,800.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-25,800.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	25,800.00		
TOTAL			\$25,800.00	\$25,800.00	\$25,800.00
5-51-511-5110-5110-18	PE-121/04-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$30,150.00		\$30,150.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$30,150.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-30,150.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	30,150.00		
TOTAL			\$30,150.00	\$30,150.00	\$30,150.00
5-51-511-5110-5110-18	PE-135//04-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$29,700.00		\$29,700.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$29,700.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-29,700.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	29,700.00		
TOTAL			\$29,700.00	\$29,700.00	\$29,700.00

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE		
			CARGO	ABONO	DE LOS RECIBOS "REPAP-CF" ANEXOS A LAS PÓLIZAS
5-51-511-5110-5110-18	PE-4//06-06	Reconocimientos Por Actividades Políticas	\$32,000.00		\$32,000.00
1-10-101-200-000		CB-CEN-Nueva Alianza 5072288183		\$32,000.00	
5-51-511-5110-5110-18		Reconocimientos Por Actividades Políticas	-32,000.00		
2-20-202-2022-000		Acreedores Diversos Reconocimientos por Actividades Políticas	32,000.00		
TOTAL			\$32,000.00	\$32,000.00	\$32,000.00
GRAN TOTAL			\$117,650.00	\$117,650.00	

Como se observa, el registro contable de los gastos quedaba sin efecto; sin embargo, anexo a las pólizas antes señaladas se localizaron los recibos "REPAP-CF-PNA-JEN", los cuales en el Control de Folios "CF-REPAP-CF" aparecen como utilizados.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Registrara contablemente los recibos "REPAP-CF-PNA-JEN", que se encontraban anexos a las pólizas señaladas en el cuadro anterior.
- Presentara las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel donde se reflejara el registro contable de los recibos en comentario.
- En su caso, proporcionara los recibos debidamente cancelados (original y dos copias), así como las correcciones al control de folios "CF-REPAP-CF-PNA-JEN", en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.11, 15.2, 17.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un importe de \$117,650.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros contables que carecían de su respectivo soporte documental (Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CF”). Las pólizas en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-81/02-06	\$2,000.00
PE-84/02-06	2,000.00
PE-85/02-06	2,000.00
PE-86/02-06	2,000.00
TOTAL	\$8,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, anexando los recibos con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como la copia de la credencial de elector de quien recibió el reconocimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.2, 14.3 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$8,000.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Diputados Federales”, subsubcuenta “REPAP”, se observaron registros de pólizas que carecían del soporte documental (Recibos de Reconocimientos por actividades Políticas REPAP-CF). Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
SONORA	2	PE-12/06-06	Rosa Amelia Portillo Quintana	\$ 3,000.00
		PE-13/06-06	Belinda Holguín Aguirre	3,000.00
		PE-15/06-06	Brenda Adriana Ruiz Monge	3,500.00
TOTAL				\$9,500.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, anexando los recibos “REPAP-CF-PNA”, con la totalidad de los datos establecidos en el Reglamento.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo,

referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.2, 14.3, 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada.

- ♦ De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las respectivas pólizas ni el soporte documental (recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CF”). A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Reconocimientos por Actividades Políticas	PD-6229/06-06	\$141,000.00
	PE-5010/05-06	20,000.00
	PE-5026/05-06	15,000.00
TOTAL		\$176,000.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte (recibos “REPAP-CF”), con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 14.3, 14.7, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a la observación número 2, se hace entrega de la póliza de diario número 6229 de junio de 2006, pólizas de egresos

números 5010 y 5026 de mayo de 2006, con su respectiva documentación soporte en original, copia de los cheque respectivos.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE OBSERVADO (A)	IMPORTE DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA MEDIANTE ESCRITO NA-JEN-CEF-19/07 (B)	IMPORTE DE LOS RECIBOS REPAP NO PRESENTADOS ANTERIORMENTE	IMPORTE DE LOS RECIBOS REPAP PRESENTADOS ANTERIORMENTE ANEXOS A OTRAS PÓLIZAS	DIFERENCIA EN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A-B=C
PD-6229/06-06	\$141,000.00	\$168,650.000	\$34,000.00	\$107,000.00	\$27,650.00
PE-5010/05-06	20,000.00	20,000.00	00.00	20,000.00	0.00
PE-5026/05-06	15,000.00	12,000.00	3,000.00	12,000.00	-3,000.00
TOTAL	\$176,000.00	\$200,650.000	\$37,000.00	\$139,000.00	\$24,650.00

Respecto a la columna “Importe de los recibos REPAP no presentados anteriormente” por un total de \$37,000.00, el partido presentó los recibos por “Reconocimientos por Actividades Políticas”. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere a la columna “Importe de los recibos REPAP presentados anteriormente anexos a otras pólizas”, por un total de \$139,000.00, el partido presentó recibos REPAP que ya se habían presentado como parte del soporte documental, para comprobar los gastos de campaña federal de Presidente.

En consecuencia, al presentar recibos que ya estaban registrados en otras pólizas y no los recibos que amparan el gasto de las pólizas citadas en el cuadro que antecede, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$139,000.00. Por lo tanto, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 14.3, 14.10 y 19.2 del Reglamento de la materia.

- ♦ De la verificación al control de folios se observaron recibos relacionados como utilizados; sin embargo, no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. Los recibos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0011	17-Feb-06	Martínez Mendoza Andrés	\$4,000.00
0012	17-Feb-06	Aguilar Ortiz Miguel Ángel	4,000.00
0013	17-Feb-06	Aguilar Ortiz Hugo Ramón	4,000.00
0014	17-Feb-06	Rosas Díaz Macedonio Félix	4,000.00

NÚMERO DE RECIBO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
0015	17-Feb-06	Ortiz Bobadilla Maria Cristina	4,000.00
0016	17-Feb-06	Aguilar Reyes Miguel Ángel	4,000.00
0017	17-Feb-06	Ortiz Bobadilla Araceli	4,000.00
0018	17-Feb-06	Armenta Pardo Alma Angélica	4,000.00
0019	17-Feb-06	Audraca Espinoza Omar Ibrahim	4,000.00
0020	17-Feb-06	Santiago Martínez Raúl	4,000.00
0021	17-Feb-06	Rebolledo Dorantes Mauricio	4,000.00
0026	28-Feb-06	Granados Hernández Marisol	2,000.00
0027	28-Feb-06	Granados Hernández Adriana	2,000.00
0028	28-Feb-06	Gutiérrez López Claudia	2,000.00
0029	28-Feb-06	López Fabián Jessica	2,000.00
0032	17-Feb-06	Méndez Córdova Jorge Luís	3,000.00
0048	03-Mar-06	Gómez Gómez Guillermo	5,000.00
0050	10-Mar-06	Zamudio Palacios Humberto	5,000.00
0056	15-Mar-06	Murguía Calderón Israel	4,000.00
0359	26-May-06	Martínez Mendoza Andrés	3,000.00
0081	06-Mar-06	Méndez Córdova Jorge Luís	4,000.00
0123	31-Mar-06	Pena Ramírez Ángel	4,000.00
0128	04-Abr-06	Gómez Gómez Guillermo	5,000.00
0163	04-Abr-06	Méndez Córdova Jorge Luís	3,400.00
0171	10-Abr-06	Zamudio Palacios Humberto	5,000.00
0177	12-Abr-06	Martínez Mendoza Andrés	3,000.00
0178	12-Abr-06	Aguilar Ortiz Miguel Ángel	3,000.00
0179	12-Abr-06	Aguilar Ortiz Hugo Ramón	3,000.00
0180	12-Abr-06	Rosas Díaz Macedonio Félix	3,000.00
0181	12-Abr-06	Ortiz Bobadilla Maria Cristina	3,000.00
0182	12-Abr-06	Aguilar Reyes Miguel Ángel	3,000.00
0183	12-Abr-06	Ortiz Bobadilla Araceli	3,000.00
0192	12-Abr-06	Armenta Pardo Alma Angélica	2,500.00
0193	12-Abr-06	Audraca Espinoza Omar Ibrahim	2,500.00
0194	12-Abr-06	Santiago Martínez Raúl	2,500.00
0195	12-Abr-06	Rebolledo Dorantes Mauricio	2,500.00
0201	12-Abr-06	Banuet Ramírez Argelia Luz	3,500.00
0332	24-Abr-06	Moreno Cornejo Jorge	4,000.00
0333	24-Abr-06	Quijada Mendoza Ramiro	4,000.00
0334	24-Abr-06	Moreno Cornejo Gustavo	4,000.00
0359	26-May-06	Martínez Mendoza Andrés	3,000.00
0426	05-May-06	Ortiz Bobadilla Araceli	2,000.00
0428	05-May-06	Aguilar Ortiz Miguel Ángel	4,000.00
0429	05-May-06	Aguilar Ortiz Hugo Ramón	4,000.00
0430	05-May-06	Rosas Díaz Macedonio Félix	4,000.00
0431	05-May-06	Ortiz Bobadilla Maria Cristina	4,000.00
0432	05-May-06	Aguilar Reyes Miguel Ángel	4,000.00
0433	05-May-06	Armenta Pardo Alma Angélica	4,000.00
0434	05-May-06	Audraca Espinoza Omar Ibrahim	4,000.00
0435	05-May-06	Santiago Martínez Raúl	3,000.00
0526	22-May-06	Serrano Sebastián Raúl	900.00
0673	06-Jun-06	Carmona Márquez Erika Liliana	4,000.00
0674	06-Jun-06	Morentin Ramírez Enrique	4,000.00
TOTAL			\$184,800.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los recibos señalados en el cuadro que antecede con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, anexos a las pólizas contables, así como las copias de las credenciales de elector de quienes recibieron los reconocimientos.

- Las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- Las balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 14.2, 14.3, 15.2, 17.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

- ♦ En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$184,800.00. Al revisar la cuenta "Gastos en Prensa", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de publicaciones que carecían de las páginas completas de las publicaciones. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
TAMAULIPAS	1	PE-1/06-06	10473	06-09-06	Vitre Editorial, S.A. de C.V.	Publicación del 10-06-06	\$962.45
		PE-2/06-06	171065	08-06-06	Editora Argos, S.A. de C.V.	Publicidad del día 10-06-06.	1,100.00
	Subtotal						\$2,062.45
	8	PE-1/06-06	2535-B	30-06-06	Compañía Periodística del Pánuco,	Publicidad del día 01-06-06	\$1,150.00

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
		PE-2/06-06	B 116424	30-06-06	S.A. de C.V.	Inserción Publicada 2 de junio de 2006	1,863.00
		PE-2/06-06	B 116423	30-06-06	Cía. Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Inserción publicada el día 28 de mayo de 2006	931.50
			B 116425	30-06-06		Inserción publicada el día 6 de junio de 2006	1,987.20
		Subtotal					\$5,931.70
SONORA	5	PE-29/06-06	88898	21-06-06	Impresora y Editorial, S.A. de C.V.	Inserción publicada el 25 de junio de 2006.	\$25,300.00
TOTAL							\$33,294.15

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro anterior, con las inserciones completas en original de las publicaciones que señalan las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egresos número 1 de junio de 2006, factura número 10473 del proveedor Vitre Editorial, S.A. de C.V., publicación del periódico el diario de Nuevo León del día 10 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 2 de junio de 2006, factura número

171065 del proveedor Editora Argos, S.A. de C.V., publicación del periódico el Mañana del día 10 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 1 de junio de 2006, factura número 2235 B del proveedor Compañía Periodística del Panuco (sic), S.A. de C.V., publicación del periódico la Razón del día 3 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 2 de junio de 2006, publicación del periódico el Sol de Tampico de los días 28 de mayo y 2 de junio de 2006.

En respuesta a la observación número 3, se hace entrega de la póliza de egreso número 29 de junio de 2006, publicación del periódico el Imparcial del día 25 de junio de 2006”.

De la revisión a la documentación presentada se observó lo que a continuación se detalla:

Respecto a los Distritos 1 y 8 del Estado de Tamaulipas, por un total de \$7,994.15, el partido presentó las inserciones originales de los desplegados en prensa. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Por lo que se refiere al Distrito 5 del Estado de Sonora, por un importe de \$25,300.00, el partido omitió presentar aclaración y/o documentación alguna la respecto; en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.9 y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada por un importe de \$25,300.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que debió pagarse con cheque a nombre del proveedor, debido a que rebasaba el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
QUERÉTARO	2	PE-10/06-06	CD- 86605	02-06- 06	Cía. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V.	Publicación Nueva Alianza Prof. Abel Espinoza.	\$9,568.00

Además, no se localizaron las páginas completas de las publicaciones.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La copia del cheque con el cual fue pagado el citado gasto, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a la póliza en comento.
- Las páginas completas de las inserciones en original.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7, 12.9 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/277/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 6, se hace entrega de la póliza de egreso número 10 de junio de 2006, factura número CD 86605 del proveedor Cía. Periodística del Sol de Querétaro, S.A. de C.V., copia de cheque respectivo.”

El partido presentó la copia del cheque a nombre del proveedor, por lo tanto, la observación quedó subsanada con respecto a este punto.

Sin embargo, el partido no presentó las páginas de las inserciones originales de los desplegados; por tal razón, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.9 y 19.2 del

Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por un importe de \$9,568.00.

♦ De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que debió registrarse en la cuenta de espectaculares, debido a que el concepto de la factura correspondía a un gasto por una valla móvil publicitaria. A continuación se detalla el caso en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA			IMPORTE
			NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	
NUEVO LEÓN	1	PE-4/05-06	1103	06-06-06	1 Valla móvil Publicitaria (Publimovil)	\$17,250.00

Además, el partido no presentó las hojas membretadas, ni las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en su anuncio espectacular.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Presentara las pólizas, balanzas de comprobación, así como los auxiliares contables a último nivel en los que se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las hojas membretadas conteniendo cada uno de los anuncios espectaculares, con la totalidad de los datos señalados en el cuadro que antecede.
- Presentara las fotografías de la publicidad utilizada en su espectacular.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 5, se hace entrega de la póliza de reclasificación número 2 de junio de 2006, balanzas (sic) de comprobación, reporte de auxiliares al 30 de junio de 2006, informe de campaña en forma impreso (sic) y en medio magnético.”

El partido realizó la reclasificación solicitada, asimismo presentó la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación en los cuales se reflejan las correcciones efectuadas; sin embargo, no presentó las hojas membretadas que ampararan los promocionales en espectaculares de forma impresa y en medio magnético así como las fotografías. Por tal razón, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos e) y g) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por un monto de \$17,250.00.

- ◆ De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,687.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, éste se encontraba a nombre de un tercero. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
NUEVO LEÓN								
DISTRITO 1								
PE-5/05-06	12535	28-06-06	Notigramex, S.A. de C.V.	\$40,020.00	005	22-06-06	Grupo Radio Alegria, de C.V. S.A.	\$40,020.00

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.7 y 19.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/003/07 del 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“9. (...) se precisa que como lo menciona el escrito de fecha 19 de enero de 2007, la empresa Notigramex, S.A. de C.V. es una empresa filial de Grupo Radio Alegría (sic), S.A. de C.V., adicionalmente como puede observarse en la factura 12535 las estaciones en las que se transmitieron los spots de la campaña del candidato José Isabel Meza, aparecen en el escrito aclaratorio del radiofónico mencionado anteriormente y en la factura aparece el E-mail de Notigramex, S.A. de C.V. el siguiente correo ‘admin.@gruporadioalegria.com’. Con lo cual queda establecido (sic) la relación entre ambas empresas, razón por lo cual se presenta la factura original número 12535, póliza, copia de cheque, hojas membretadas y carta de proveedor.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando señala en su escrito que la empresa Notigramex, S.A. de C.V., es filial de Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V., la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasen la cantidad de cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio y, en este caso, quien prestó el servicio fue Notigramex, S.A. de C.V.; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$40,020.00, al incumplir lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de la materia.

- ◆ De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	RECLASIFICAR A LA CUENTA:
		NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		
Sonora							
5	PE-11/06-06	1638	22-06-06	Grupo Entre Todos, S.A. de C.V.	Transmisión de spots dentro del informativo “Entre Todos” por el canal 9 digital	\$12,650.00	Gastos en Televisión
Tamaulipas							
7	PE-1/06-06 (1)	116244	26-06-06	Cia Periodística del Sol de Tampico, S.A. de C.V.	Inserción periodística del 08-06-06	1,987.20	Gasto en Prensa
TOTAL						\$14,637.20	

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las reclasificaciones correspondientes.
- Presentara las pólizas de reclasificación, los auxiliares contables las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las reclasificaciones solicitadas.
- Por lo que corresponde a la póliza señalada con (1) en el cuadro que antecede, proporcionara las páginas completas de las inserciones en original, así como la relación de cada una de las inserciones que amparen las publicaciones en prensa del gasto observado, anexa a su respectiva póliza, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.9, 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio STCFRPAP/593/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día mes y año.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“2. Se entrega la póliza de reclasificación PAj-2/06-06, del distrito 5 de Sonora en la cual se efectuó el registro solicitado por la autoridad, auxiliares contables, balanza de comprobación que refleja el registro en comento y el informe de campaña correspondiente.

Se entrega la póliza de reclasificación PAj-4/06-06, del distrito 7 de Tamaulipas en la cual se efectuó el registro solicitado por la autoridad, auxiliares contables, balanza de comprobación que refleja el registro en comento y el informe de campaña correspondiente. Anexo 8”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Al presentar la póliza de ajuste PAj-2/06-06 del Distrito 5 de Sonora por un importe de \$12,650.00, así como la balanza de comprobación, donde se verificó la aplicación de la reclasificación solicitada, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

Respecto a la póliza PAj-4/06-06 del Distrito 7 del Estado de Tamaulipas, aun cuando el partido presentó la balanza de comprobación donde se verificó la aplicación de la reclasificación solicitada, omitió presentar las páginas completas de las inserciones, así como la relación de cada una de las inserciones que amparen las publicaciones en prensa, por lo que incumplió lo dispuesto en el artículo, 12.9 del Reglamento de la materia. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada por \$1,987.20.

En el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, del dictamen consolidado correspondiente, en el numeral 3 se señala lo siguiente:

3. *Las cifras finales reflejadas en 191 formatos "IC", recuadro III. Origen y monto de los recursos de la campaña (Ingresos) correspondientes a las campañas federales de Senadores y Diputados no coinciden con las reportadas en las respectivas balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006.*

Conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (en lo subsecuente el Reglamento) los partidos políticos están obligados a presentar, anexas a sus informes de campaña, las respectivas balanzas de comprobación, documentos que sustentan contablemente lo reportado en tales informes.

El mismo precepto dispone que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo asentado en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las balanzas de comprobación se tratan del instrumento indispensable para llevar las cuentas, tanto de ingresos como de egresos en las finanzas de un partido político.

La importancia de los resultados arrojados por una balanza de comprobación radica en que este documento refleja los débitos y los créditos de un partido político durante determinado periodo, en este

caso, desde el inicio de las correspondientes campañas en el proceso electoral federal, hasta el treinta de junio de 2006; a través de la balanza de comprobación será posible corroborar la totalidad de los saldos a favor y a cargo de las diferentes cuentas que, según lo previsto por el artículo 24.1 del Reglamento, todo partido debe llevar en su contabilidad de acuerdo al catálogo y a la guía contabilizadora establecida en ese mismo ordenamiento.

En esa virtud, los resultados arrojados por las balanzas de comprobación representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante dicha etapa del proceso electoral objeto de fiscalización, razón por la cual, las cifras de tales resultados deben reproducirse fielmente en el correspondiente informe de ingresos y egresos de campaña.

En el presente asunto, el Partido Nueva Alianza presentó ciento noventa y un formatos de informes correspondientes a sendas campañas de senadores y diputados, en los cuales, las cifras finales relativas al origen y monto de los recursos de la campaña (ingresos) no coinciden con la información asentada, en ese mismo rubro, en las respectivas balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006.

Por las razones explicadas, dicho partido político infringió lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento.

Por consiguiente, puede afirmarse que en ciento noventa y un casos diferentes, el Partido Nueva Alianza presentó informes de campaña con inconsistencias respecto a las respectivas balanzas de comprobación. Si se parte de la circunstancia de que dicho instituto político presentó un total de 348 informes de igual número de campañas de diputados (290) y senadores (58), es posible apreciar que los informes, cuyo contenido no encuentra respaldo en los mencionados instrumentos contables, es de una magnitud superior a la mitad de los informes que el partido en cuestión tuvo la obligación de rendir.

La anterior situación permite advertir un proceder irregular recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota negligencia en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes de campaña, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Las irregularidades referidas no lesionan directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que a pesar de que la información reportada en los informes de campaña no es fidedigna, se cuenta con las balanzas de comprobación, al 30 de junio de 2006, de las campañas de senadores y de diputados, instrumentos en los cuales constan los datos que han de ser reproducidos en los correspondientes informes de campaña.

Sin embargo, la actitud negligente asumida por el Partido Nueva Alianza entorpece la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues en los referidos formatos de informes de campaña, no se consignó información confiable y auténtica, situación que impidió tomar en cuenta el contenido de los mismos y que hizo necesario atender a la documentación contable proporcionada por el propio partido, como son las balanzas de comprobación, para estar en posibilidades de conocer con precisión las cifras certeras con base en las cuales se practicaría la revisión y verificación de los ingresos del mencionado instituto en campaña.

Es necesario precisar que las versiones de los 191 formatos de informes de campaña señalados fueron presentados por el Partido Nueva Alianza mediante escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, es decir, después del 30 de marzo del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de 120 días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular observaciones por errores y omisiones relativos a los informes de campaña.

De acuerdo al artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos. Asimismo, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del mismo dispositivo legal, se prevé la obligación para tales institutos de rendir, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informes acerca del origen, monto y aplicación del financiamiento que reciban en campaña.

El análisis armónico de los anteriores preceptos permite advertir que entre la documentación que los partidos están constreñidos a presentar ante la Comisión de Fiscalización, se considera a los informes relativos al origen y destino de sus recursos. Igualmente, los partidos deben proporcionar la documentación donde, a su vez, conste lo reportado en esos informes, de tal manera que pueda corroborarse.

Bajo este tenor, se debe tomar en cuenta que el propio código electoral federal, en su artículo 49-B, párrafo 2, inciso a) y b), confiere atribuciones a la Comisión de Fiscalización para establecer los lineamientos con base en los cuales los partidos políticos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos y presentar la respectiva documentación de respaldo.

De tal suerte, la Comisión de Fiscalización, en ejercicio de sus atribuciones, emitió el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales. En este reglamento, se encuentran prescritas las normas que regulan el procedimiento de fiscalización y que explicitan la forma y condiciones en que los partidos políticos darán cumplimiento a la obligación de presentar informes respecto de sus ingresos y egresos.

Como se ha expuesto, entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 15.2, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de campaña y de proporcionar la documentación contable de respaldo; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos y formalidades que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los resultados consignados en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, coincidan con lo asentado en la documentación contable del propio partido, entre ella, las balanzas de comprobación.

Por lo tanto, un partido colmará plenamente el cumplimiento de la obligación de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes de ingresos y egresos de campaña, siempre que entregue la documentación contable que sustente lo reportado en tales informes y, además, cuando la información proveniente de la documentación contable de respaldo se encuentre reflejada fielmente en los propios informes, de modo que éstos encuentren sustento en dicha documentación, ya que de no ser así, la documentación contable que presenta el partido reflejaría un estado de cosas diverso al reportado en los informes de campaña.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza entregó 191 formatos de informes de campaña de diputados y senadores y anexó la documentación relativa a la contabilidad llevada durante el lapso de las campañas electorales federales, pero la información consignada en los

referidos formatos era diferente a la derivada de los instrumentos contables presentados por el propio partido, éste faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 15.2 del Reglamento.

Lo anterior, toda vez que la información consignada en documentos concernientes a los ingresos y egresos del partido, como son los mencionados informes de campaña, no correspondía a la contenida en la documentación contable que el mismo partido proporcionó adjuntamente, es decir, no encontró respaldo en ella, razón por lo que la autoridad electoral no pudo partir de las cifras asentadas en los propios informes para llevar a cabo su actividad fiscalizadora.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

Por otro lado, los numerales 9, 10 y 11 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente consisten en lo siguiente:

9. Los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Senadores al 30 de junio de 2006, contra los reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos respectivamente), no coinciden, por un importe de \$280,000.00.

10. En las balanzas de comprobación de las Campañas Federales de Diputados al 30 de junio de 2006 y de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos respectivamente), no se reporta importe alguno; sin embargo, en los respectivos estados de cuenta bancarios se

localizaron transferencias de recursos, así como los depósitos correspondientes por un importe de \$55,454.45.

11. Los saldos reflejados en las balanzas de comprobación de la Campaña Federal de Presidente, Senadores y Diputados al 30 de junio de 2006, no coinciden con los saldos reportados en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional al 30 de junio de 2006, específicamente de las cuentas subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como “Transferencias a Campañas Federales”.

Como se ha referido, en el artículo 15.2 del Reglamento se dispone que los partidos políticos están obligados a presentar, anexas a sus informes de campaña, las respectivas balanzas de comprobación y demás documentos que sustentan contablemente lo reportado en tales informes; de este modo, los resultados que consten en esos documentos contables deben cuadrar con lo reportado en los mencionados informes.

En función de lo anterior, los resultados derivados de la balanza de comprobación llevada por el comité ejecutivo nacional de cada partido y los resultados de las balanzas atinentes a cada campaña en lo individual, a su vez englobadas en aquélla, han de ser coincidentes, pues estas balanzas sirven de base para la elaboración de la primera. En este sentido, las transferencias reportadas como ingresos (por parte de la campaña que recibió los recursos) deben coincidir con las transferencias reflejadas como egresos (del comité que otorgó los recursos).

Del mismo modo, esos resultados deben guardar concordancia con la información que conste en la demás documentación contable (pólizas, auxiliares contables, conciliaciones bancarias, estados de cuenta, etcétera) a partir de la cual se elaboraron las balanzas de comprobación.

La necesidad de que exista coincidencia entre los resultados arrojados por las mencionadas balanzas y la documentación comprobatoria que los sustente, radica en que los datos concordantes permiten suponer una ordenada contabilidad y facilitan la revisión y verificación de las cifras de ingresos y egresos; mientras que las discrepancias implican inconsistencias en la información plasmada en esas balanzas que, a su

vez, son producto de irregularidades en la contabilidad del partido político o en el manejo financiero del mismo.

En la especie, el partido cometió las siguientes anomalías:

1) Las cifras reflejadas en las balanzas de comprobación de las campañas de senadores, al 30 de junio de 2006, no coincidieron con los resultados consignados en la balanza de la Junta Ejecutiva Nacional, específicamente en las subcuentas relativas a ingresos y egresos, diferencia que asciende a \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 100/00 M.N). Además, en la balanza de la referida junta no se advirtió una cuenta específica utilizada para el registro contable de las transferencias en efectivo a las campañas de senadores, razón por la cual no fue posible identificar las operaciones en cuestión (conclusión 9).

2) En cuanto a las balanzas de comprobación de las campañas de diputados y de la Junta Ejecutiva Nacional, al 30 de junio del 2006, en las subcuentas relativas a transferencias a campañas federales, no se reportó saldo alguno; sin embargo, en el correspondiente soporte documental, consistente en los estados de cuenta bancarios, constaban transferencias de recursos por un total de \$55,454.45 (cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 45/100 M.N) de una cuenta de la mencionada junta, hacia cuatro diferentes campañas de candidatos a diputados, dos en Sonora y dos en Tamaulipas. Además, en la balanza de dicha junta ejecutiva no se encontró una cuenta específica para el registro contable de las transferencias en efectivo a las campañas de diputados, motivo por el que no se pudo identificar las operaciones en comento (conclusión 10).

3) Respecto a las balanzas de comprobación de las campañas de presidente, senadores y diputados, los saldos arrojados por éstas no coincidieron con las cifras asentadas en la balanza de comprobación correspondiente a la Junta Ejecutiva Nacional, concretamente con las subcuentas de ingresos y egresos subclase 44 y 53 (Ingresos y Egresos, respectivamente), ambas denominadas como "transferencias a campañas federales" (en especie). El monto total de las diferencias asciende a \$22,023,604.05 (veintidós millones veintitrés mil seiscientos cuatro pesos 05/100 M.N) (conclusión 11).

En razón de las discrepancias advertidas entre datos que necesariamente deben coincidir, como son las cifras o montos registrados en los diversos conceptos (subcuentas) de las balanzas de

comprobación de cada campaña federal, respecto a las cifras o montos reportados por los mismos conceptos, en la balanza de la Junta Ejecutiva Nacional, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento al proceder como se detalló en los incisos 1) conclusión 9, 2) conclusión 10, y 3) conclusión 11.

Lo anterior evidencia una falta de control y orden en los registros contables del propio partido, al no existir coincidencia entre datos que necesariamente deben cuadrar, como son los resultados de las balanzas de comprobación de las diferentes campañas federales y de la Junta Ejecutiva Nacional.

En el mismo sentido, en los casos explicados en los incisos 1) conclusión 9 y 2) conclusión 10, en la balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, al 30 de junio de 2006, no se detectó una cuenta específica para el registro contable de las transferencias en efectivo tanto a las campañas de senadores como a las de diputados, aspecto que impidió verificar esos movimientos de recursos y corroborar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes de campaña.

La omisión del partido de abrir una cuenta en su contabilidad, para el registro de las citadas transferencias, implica una violación al artículo 24.1 del Reglamento, pues no se atendió al catálogo de cuentas establecido por dicho ordenamiento, con base en el cual los partidos deben rendir sus informes para facilitar la actividad fiscalizadora.

Las observaciones atinentes a las irregularidades tratadas en las conclusiones 9, 10 y 11 se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

A través del escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones anómalas referidas en las conclusiones 9 y 10, no presentó documentación ni aclaración alguna. Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, se abstuvo de dar alguna explicación o proporcionar a esta autoridad la documentación que comprobara que realizó las correcciones procedentes a su contabilidad, actitud contumaz que obstaculizó la actividad fiscalizadora.

En lo tocante a la conclusión 11, mediante escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó nuevas versiones de las balanzas de comprobación, al 30 de junio de 2006, de las campañas de presidente, de senadores y de diputados; sin embargo, al confrontar esas balanzas aparentemente corregidas, con la balanza de la Junta Ejecutiva Nacional, la información contenida en ambos documentos contables seguía sin coincidir, por lo que el partido, además de no subsanar la observación que le fue formulada, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar documentación contable que sirviera como respaldo auténtico y certero a lo reportado en los informes de las campañas federales.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza contó al menos con tres oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos, con datos correctos y confiables: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otras al presentar los escritos NA-JEN-CEF-018/07, del 16 de marzo de 2007 y NA-JEN-CEF-032/07, del 17 de abril de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación faltante a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, en lo que atañe a las conclusiones 9 y 10, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento las anomalías en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, respecto a las irregularidades 9 y 10, el Partido Nueva Alianza tampoco manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue

requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación a los oficios en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En consecuencia, en lo que toca a las conclusiones 9 y 10, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de documentación contables con datos correctos y confiables que justifiquen sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Por otro lado, la conclusión 11 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,

En lo atinente al numeral 7 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

“7. El partido no presentó el kárdex ni las notas de entrada y salida de almacén, respecto a una factura que corresponde a propaganda utilitaria, por un monto de \$265,238.75”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 13.2 del Reglamento, los partidos están obligados a llevar un control contable de sus adquisiciones. Acerca de la propaganda utilitaria deberán utilizar la cuenta de “gastos por amortizar” como cuenta de almacén.

El mismo precepto reglamentario prevé que en lo relativo a lo registrado en dicha cuenta, en caso de que los bienes se adquieran anticipadamente y sean inventariables, el partido deberá mantener un control de entradas y salidas de almacén, foliadas y autorizadas, en las cuales se indique su origen y destino, el tipo de campaña y el nombre del candidato beneficiado. Asimismo, se debe llevar un control físico a través de kárdex de almacén.

La finalidad de esta disposición, es obligar a los partidos a que lleven un adecuado control de los bienes almacenables, como la propaganda utilitaria, identificando a las campañas y candidatos beneficiados por los gastos efectuados en ese rubro, de tal forma que sea posible verificar ese aspecto.

En este punto cabe hacer una aclaración. La observación de la cual derivó la conclusión 7 inicialmente se refirió al registro de una póliza que correspondía al traspaso de remanentes de saldos a la Junta Ejecutiva Nacional, respecto de los cuales no fue posible identificar a qué cuentas contables de dicha Junta afectaron.

Sin embargo, al hacer del conocimiento del partido dicha situación, mediante oficio STCFRPAP/593/2007 del 30 de marzo de 2007 (notificado en esa misma fecha), en su contestación a través del escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, manifestó que *“...por un error involuntario de captura se registró en la cuenta contable (5-53-539-5390) Transferencias de Remanentes al Comité Ejecutivo Nacional; sin embargo el registro correcto es a la cuenta (5-51-510-5100) correspondiente a gastos de campaña...”*

De tal suerte, el Partido Nueva Alianza subsanó la observación que le fue formulada atribuyendo la situación que la propició a un error en su contabilidad.

A pesar de ello, de cualquier manera persiste una anomalía en el proceder del partido, pues aunque realizó la reclasificación del importe involucrado a la cuenta de gastos de propaganda y presentó la respectiva póliza con una factura en original como soporte, no presentó la totalidad de la documentación que debe respaldar contablemente una adquisición de propaganda utilitaria como la que reconoce haber efectuado por un monto de \$265,238.75 (doscientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos 75/100 M.N) y que comprobó haber reportado erróneamente.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza al no proporcionar la documentación complementaria que sustenta el manejo contable de las adquisiciones por concepto de propaganda utilitaria, y por ende, las respectivas erogaciones, inobservó lo previsto por el artículo 13.2 del Reglamento.

Como se ha visto, las aclaraciones sobre este aspecto fueron planteadas por el Partido Nueva Alianza mediante escrito NA-JEN-CEF-

031/07 del 17 de abril de 2007, es decir, después del 30 de marzo del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de 120 días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular observaciones por errores y omisiones relativos a los informes de campaña; por tanto, la falta de presentación de la citada documentación no pudo ser objeto de una nueva observación.

La anterior irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En cuanto a los numerales 6 y 8 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se refieren a irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza que tienen como denominador común la falta de presentación de la documentación que sustente las operaciones realizadas con los recursos involucrados:

“Respecto a la campaña de la elección presidencial, en la cuenta “Trasferencias Recibidas”, subcuenta “En Efectivo”, se localizaron pólizas que carecen de su respectivo recibo interno por un importe de \$3,358,000.00. Respecto a dos campañas de senadores, en la cuenta “Trasferencias Recibidas del JEN”, subcuenta “En Efectivo”, se localizaron registros contables de los cuales no presentan las pólizas ni su respectivo soporte documental por un importe de \$280,000.00.”

Según lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento, todos los ingresos que reciba un partido político en efectivo o en especie proveniente de cualquiera de las modalidades de financiamiento deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

En términos del artículo 12.7 del mismo dispositivo reglamentario, toda transferencia efectuada entre las diferentes cuentas bancarias a nombre de un partido político deberá estar respaldada con el respectivo recibo interno, que servirá como comprobante de esa operación. Ese recibo

deberá contar con la firma de alguno de los responsables de finanzas designados por el candidato y autorizados por el órgano de finanzas del partido, quienes tendrán a su cargo el manejo mancomunado de las cuentas en las diferentes campañas federales, según lo previsto en el artículo 12.4.

A partir de los preceptos en comento, se infiere que las transferencias de recursos originadas en una cuenta del comité ejecutivo nacional de un partido y que, por tanto, representan una erogación respecto de dicha cuenta, de manera simultánea implicarán un ingreso en cuanto a las cuentas receptoras, aperturadas para el manejo de recursos de ciertas campañas.

Dicha operación deberá reflejarse en la contabilidad del partido y constar en los documentos comprobatorios a que hace alusión el artículo 17.10 inciso a) del Reglamento, tales como los respectivos estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias hechas por el partido; las pólizas de los cheques correspondientes a los recursos transferidos; los recibos internos, etcétera.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 19.2 del Reglamento, establece que los partidos políticos están obligados a poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, toda la documentación que sirva de sustento a lo informado con relación a los ingresos y gastos de campaña.

En el caso, el Partido Nueva Alianza se abstuvo de proporcionar a la Comisión de Fiscalización la documentación completa que respaldara las transferencias, originadas en cuentas de la Junta Ejecutiva Nacional, hacia la cuenta identificada como CBPEUM, de la campaña del candidato a la presidencia, así como hacia las cuentas de dos campañas de candidatos a senadores, una en el Distrito Federal y otra en Tamaulipas.

En lo relativo al depósito en la cuenta CBPEUM de recursos provenientes de una cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional, no se presentó el recibo firmado por el responsable de finanzas del candidato a la presidencia que sirviera de respaldo a tal operación, razón por la cual el Partido Nueva Alianza se apartó de lo ordenado en el artículo 12.7 del Reglamento y, por ende, no respetó los lineamientos establecidos por la normatividad en materia de fiscalización.

Respecto a las transferencias realizadas a la cuentas de las campañas de dos fórmulas de senadores, una por el Distrito Federal y otra por Tamaulipas, por un total de \$280,000.00 (doscientos ochenta mil pesos 100/00 M.N.) el partido no allegó a la Comisión de Fiscalización la documentación que sustentara las operaciones en comento; sólo se limitó a realizar los respectivos registros contables.

Incluso, en lo concerniente a la campaña en Tamaulipas, el partido no proporcionó documentación comprobatoria alguna que permitiera verificar siquiera, que el depósito en dicha cuenta efectivamente se llevó a cabo por un monto de \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 100/00 M.N.).

No se omite señalar que las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares referidas en las conclusiones 6 y 8, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 1.4 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación a partir de la cual fuera posible verificar las transferencias, y sus montos, entre las diferentes cuentas a su nombre, actitud en rebeldía que dificultó despejar obstáculos para la actividad fiscalizadora.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al presentar el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir,

dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a estas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de la documentación contable que justifique sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Cabe precisar que al igual que las conclusiones 6 y 8, el Partido Nueva Alianza incurrió en las irregularidades referidas en los numerales 13 y 16 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, por no proporcionar a la Comisión de Fiscalización documentación de respaldo relativa a sus ingresos, con la particularidad de que tales ingresos ahora se tratan de aportaciones de simpatizantes en efectivo:

“13. En la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza que carece de su respectiva documentación soporte por un importe de \$31,000.00 (correspondiente a la campaña de la segunda fórmula de candidatos a senadores por Tamaulipas).”

“16. En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó un registro contable que carece de la póliza correspondiente así como de su respectivo soporte documental por \$27,300.00 (referente a la campaña de candidato a diputado por distrito 18 en el Estado de México). “

En consecuencia, en lo que atañe a estas dos conductas, el partido en cuestión vulneró lo previsto por el artículo 1.3 del Reglamento, pues a pesar de haber efectuado el registro contable de las mencionadas aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales representan un ingreso, no proporcionó la documentación comprobatoria exigida por la propia normatividad, pues en el primer caso, únicamente respaldó el registro sólo con una póliza contable y, en el segundo, no sustentó el registro con documentación alguna, por lo que no existe certeza de que, en efecto, dichas aportaciones se hayan realizado.

Cabe destacar que el artículo 1.7 del Reglamento establece que los ingresos de los partidos políticos que tengan su origen en el financiamiento privado, como son las aportaciones de simpatizantes en efectivo, deberán ser recibidos, en primer lugar, por un órgano del partido, ya sea comité ejecutivo nacional o comité local, el cual deberá depositarlo en una cuenta bancaria a nombre del mismo instituto político, tal como lo ordena el artículo 1.4 del ordenamiento en cita.

Asimismo, el mencionado artículo 1.4 del hace referencia concreta a la obligación de los partidos de respaldar los movimientos bancarios que se aprecien en sus estados de cuenta, a través de las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, documentos que deberán anexarse a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

Por lo tanto, del análisis de las anteriores disposiciones reglamentarias se puede advertir que toda aportación en efectivo, proveniente de algún simpatizante, recibida por el partido político, necesariamente deberá ser objeto de una operación bancaria, consistente en el depósito en una cuenta, a nombre del partido, de los recursos que integren dicha aportación. Dicha operación deberá ser documentalmente comprobable.

En esa tesitura, el Partido Nueva Alianza registró contablemente ingresos por aportaciones en efectivo de simpatizantes, pero no entregó la documentación que las sustentara, como serían las respectivas fichas de depósito en cuentas CBCEN (de la Junta Ejecutiva Nacional) o CBE

correspondientes a las entidades federativas (Tamaulipas y Estado de México) donde las campañas tuvieron lugar.

Por esa razón, el partido infringió el artículo 1.4 del Reglamento, así como el 17.10, inciso a), del mismo ordenamiento al no remitir la referida documentación comprobatoria, incluyendo estados de cuenta y conciliaciones bancarias, anexa a sus informes de campaña.

No se soslaya que, en términos del artículo 12.7 del Reglamento, el partido tampoco acreditó las transferencias que debió haber realizado desde dichas cuentas CBCEN o CBE, a las cuentas abiertas para el manejo exclusivo de los recursos de la campaña tanto de la segunda fórmula de candidatos a senadores por Tamaulipas (cuenta CBSR) como del candidato a diputado por el distrito 18 del Estado de México (cuenta CBDMR).

Ahora bien, las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de dos mil siete, notificado el dos de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares referidas en las conclusiones 13 y 16, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 1.4 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria para verificar los depósitos que debieron efectuarse de las aportaciones de simpatizantes en efectivo registradas en su contabilidad y, por lo tanto, dificultó despejar obstáculos para la actividad fiscalizadora.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al presentar el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación

complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

Por tanto, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de documentación contable que justifique sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Se analiza enseguida el numeral 12 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

12. “En la cuenta “Aportaciones de Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de pólizas por concepto de “Colectas en Vía Pública” por un importe de \$310,800.00 (\$13,000.00 en campaña de candidatos a senadores y \$297,800.00 en la de candidatos a diputados), las cuales fueron depositadas en la cuenta del candidato y no a una cuenta CBCEN o CBE.”

Al tratarse las irregularidades relativas a conclusiones estudiadas con anterioridad, se ha analizado el contenido del artículo 1.7.

De acuerdo al artículo 12.7 del Reglamento, todos los recursos que ingresen a una cuenta denominada CBSR o CBDMR deberán provenir de cuentas denominadas CBCEN o CBE; de igual modo, prevé que por ningún motivo las cuentas CBSR o CBDMR podrán recibir transferencias desde cuentas bancarias que no estén a nombre del partido.

La finalidad de las normas mencionadas consiste en que los recursos manejados por un partido político, tales como los que integran las aportaciones provenientes del financiamiento privado, estén sujetos a mayores mecanismos de control que registren, dejen constancia y permitan la verificación de los movimientos y transferencias practicadas con dichos recursos.

Esto es así, pues con el depósito de esos recursos, en primer lugar, en cuentas bancarias identificadas en la contabilidad como CBCEN o CBE, se hará posible que en los respectivos estados de cuenta, emitidos por la institución bancaria en la que se haya aperturado esa cuenta, necesariamente se registren la fecha y los montos de las transferencias que se hagan hacia las cuentas CBSR o CBDMR, plenamente identificables y en las que de manera exclusiva sólo se podrán recibir depósitos que se transfieran de cuentas a nombre del partido, para que así el origen de esos recursos sea reconocible.

Asimismo, en los estados de cuenta correspondientes a las referidas cuentas CBSR y CBDMR, será posible detectar los depósitos que en ella se reciban, los cuales no podrán ser diferentes a transferencias provenientes de una cuenta CBCEN o CBE.

Con el proceder descrito en la conclusión 12, el Partido Nueva Alianza incurrió en las siguientes infracciones a la normatividad:

El partido infringió el artículo 1.7 del Reglamento, pues aunque registró en su contabilidad aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales representan un ingreso proveniente del financiamiento privado, tales recursos no fueron recibidos, en primer lugar, por los órganos del partido autorizados (en el caso de Nueva Alianza, la Junta Ejecutiva Nacional o la respectiva junta ejecutiva estatal) por lo que tampoco fueron

depositados en una cuenta bancaria CBCEN o CBE manejada por alguno de dichos órganos partidistas.

En cambio, los recursos originados en las mencionadas colectas fueron depositados directamente en las cuentas aperturadas para las campañas de la segunda fórmula de candidatos a senadores por Coahuila (cuenta CBSR) y de los candidatos a diputados por los distritos 3, 5 y 6 de ese mismo Estado y 2 de Sonora (cuentas CBDMR). Con este proceder, el partido actuó al margen de lo establecido en el artículo 12.7 del Reglamento, según el cual los recursos que ingresen a las cuentas CBDMR y CBSR deberán proceder, invariablemente, de cuentas CBE o CBCEN, o sea, las cuentas bancarias utilizadas para las campañas no podrán recibir transferencias de cuentas cuyo titular sea distinto al propio partido político.

Al conducirse de esta manera, el Partido Nueva Alianza se apartó de la normatividad en materia de fiscalización y, por ende, no respetó los mecanismos de control previstos reglamentariamente para que la autoridad electoral esté posibilitada para corroborar el origen y monto de los recursos de los que se allegue el partido. Uno de tales mecanismos se implementa al obligar que la recepción de recursos por parte de los partidos políticos se efectúe única y exclusivamente a través de cuentas CBCEN o CBE, es decir, por parte de órganos de dirección del partido en cuentas de operación ordinaria; de tal modo, sólo a través de transferencias a cuentas CBDMR y CBSR, esos recursos podrán estar disponibles para su aplicación en las diferentes campañas que se busque beneficiar.

Lo anterior conduce a que toda aportación de simpatizantes en efectivo sea objeto de una operación bancaria, consistente en una transferencia entre cuentas ordinarias y de campaña, por lo que en cualquier caso, podrán detectarse las fechas y los montos de las operaciones registradas entre dichas cuentas, ya que el artículo 1.4 del Reglamento obliga a los partidos a respaldar los movimientos bancarios que se aprecien en sus estados de cuenta, a través de las fichas de depósito con sello de la institución bancaria, las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas, los recibos expedidos por el partido y las pólizas de ingresos correspondientes.

Por consiguiente, la recepción de recursos directamente en cuentas de campaña por parte del Partido Nueva Alianza impidió la implementación del mecanismo antes explicado, proceder que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

Mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de dos mil siete, recibido el dos de marzo siguiente, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del Partido Nueva Alianza, para que presentara las aclaraciones, rectificaciones o elementos probatorios que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares referidas en la conclusión 12, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Cabe considerar que esta irregularidad evidencia un actuar del Partido Nueva Alianza apartado del deber de cuidado que debe guardar respecto a una actividad primordial para el desempeño de sus funciones, como lo es el adecuado control, manejo y comprobación de los recursos utilizados en campaña, en razón a que no respetó los mecanismos previstos por la normatividad en materia de fiscalización para facilitar la verificación de lo reportado en sus informes.

El numeral 14 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se refiere a la siguiente irregularidad:

14. “En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de pólizas por concepto de ingresos por colecta y aportaciones de simpatizantes con un importe de \$31,000.00, que presentan como soporte documental fichas de depósito que señalan el nombre del aportante, sin embargo, no indican el número de cuenta en que fueron depositados debiendo ingresar a una cuenta CB-CEN o CBE.”

El artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los partidos políticos están obligados a reportar, con independencia a que sea privado o público, el origen de los recursos que hayan utilizado para

financiar los gastos en campaña, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

En el mismo sentido, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos tienen la obligación de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos, entre la cual se encuentran, desde luego, los informes relativos al origen y destino de sus recursos, así como toda aquella documentación comprobatoria de lo reportado en esos informes.

Consecuentemente, el partido político deberá respaldar lo informado a la autoridad electoral, con relación a sus ingresos, mediante documentación que reúna las condiciones necesarias para servir efectivamente como sustento de la información reportada.

En esa virtud, si un partido registra en su contabilidad, ingresos por aportaciones de simpatizantes en efectivo, a través de depósitos en sus cuentas de campaña, el documento idóneo para acreditar la realización de ese depósito en una cuenta a su nombre, serán los propios estados de cuenta, expedidos por la institución bancaria depositaria, correspondientes a los meses en que se haya efectuado tal operación.

En el presente caso, el Partido Nueva Alianza registro en su contabilidad, en lo atinente a los distritos 2 y 5 de Sonora, tres pólizas contables relativas a ingresos por recursos, provenientes de colectas y de aportaciones de simpatizantes.

Según lo reportado por el propio partido en su contabilidad, esos recursos fueron depositados directamente en cuentas de campaña de diputados. Esta situación, por sí misma, constituye una irregularidad, ya que al ingresar recursos directamente a cuentas de campañas de diputados, en vez de a cuentas CBE y CBCEN, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 12.7 del Reglamento y no se respetó el mecanismo reglamentario de control previsto por ese precepto, consistente en que los recursos aplicados a campañas federales provengan exclusivamente de transferencias desde cuentas CBCEN y CBE.

No obstante, el partido pretendió acreditar dichas operaciones a través de la aportación de doce fichas de depósito en las cuales, a pesar de que se aprecia el nombre del depositante, no consta el número de la cuenta en la que supuestamente se ingresaron esos recursos.

Es preciso considerar que, al revisarse los estados de cuenta bancarios (de junio de 2006) de las cuentas abiertas para las campañas realizadas en los mencionados distritos, no se advirtieron depósitos en efectivo que correspondieran a los datos de las fichas proporcionadas por el partido. Por otro lado, tampoco se tiene certeza de que las cuentas receptoras de tales aportaciones se hayan tratado de cuentas CBE o CBCEN.

Bajo tales condiciones, el Partido Nueva Alianza, en adición a que recibió aportaciones de simpatizantes en efectivo que no ingresó primeramente a cuentas CBE o CBCEN, tampoco acreditó el manejo o la aplicación que hizo de los recursos provenientes de dichas aportaciones, pues no proporcionó la documentación idónea para demostrar que fueron ingresados en cuentas de campaña de diputados, tal como lo refiere en su contabilidad, o en su defecto, en una cuenta CBE o CBCEN, motivo por el cual violó los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 17.10, inciso a), del Reglamento.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó los estados de cuenta, de junio de 2006, correspondientes a las cuentas de las campañas de candidatos a diputados por los distritos 2 y 5 del Estado de Sonora; sin embargo, como se ha expuesto, esa documentación no fue útil para subsanar la observación que le fue formulada.

Por otro lado, esta irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,

Por otra parte, el numeral 17 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, versa sobre la siguiente irregularidad:

17. *“Se omitió presentar un recibo “RM-CF-PNA” por \$7,000.00 y la correspondiente ficha de depósito, así como la balanza de comprobación y los auxiliares contables relativos al Distrito 13 en el Estado de Veracruz.”*

Sobre este particular, el Partido Nueva Alianza registró en su contabilidad, en lo tocante a la campaña de candidato a diputado federal por el distrito 13 en Veracruz, una póliza contable de ingresos por recursos originarios de aportaciones de simpatizantes en efectivo.

Sin embargo, el partido no proporcionó a la autoridad fiscalizadora toda la documentación que respaldara el movimiento bancario consistente en el depósito de tales recursos en dicha cuenta de campaña, operación observable en el respectivo estado de cuenta, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, que se anexó a la referida póliza contable.

Por tanto, el partido político faltó a lo previsto por el artículo 1.4 del Reglamento, pues no presentó la documentación que sustentara lo derivado del mencionado estado de cuenta, por lo que se impidió a la Comisión de Fiscalización el acceso al soporte documental del ingreso de tales aportaciones en cuentas bancarias, como sería el correspondiente recibo expedido por el partido o la ficha de depósito emitida por la institución bancaria depositaria de lo aportado.

Toda vez que, mediante escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó el control de folios de recibos por aportaciones de militantes, donde se refleja el ingreso por \$7,000.00 (siete mil pesos 100/00 M.N), se presume que dicha aportación debió registrarse en la cuenta atinente a esas aportaciones, en vez de ser reportada en la de aportaciones de simpatizantes, cuestión que el propio partido admitió conocer al entregar dicho control de folios relativo a militantes como soporte de la referida aportación.

Sin embargo, debido a que no anexó copia del respectivo recibo de aportaciones de militantes en efectivo, emitido a favor del aportante, a la póliza contable relativa a esos ingresos, infringió el artículo 3.10 del Reglamento, ya que esa copia no figuró entre la documentación de respaldo que debe proporcionarse a la autoridad fiscalizadora para verificar los montos y la proveniencia de tales aportaciones.

Así las cosas, el Partido Nueva Alianza no acreditó el origen de su financiamiento privado a través de recursos que integran dichas

aportaciones, ya que no proporcionó el mencionado recibo, en el cual necesariamente debe identificarse al militante a través de datos como su nombre o razón social, domicilio, clave de elector y registro federal de causantes.

El partido tampoco presentó la documentación idónea para demostrar que efectuó la reclasificación que procedía en su contabilidad (entre las cuentas de aportaciones de simpatizantes y de militantes), como son las balanzas de comprobación y demás auxiliares contables del distrito 13 en Veracruz. Por esta razón, dicho instituto infringió los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 1.3 y 15.2 del Reglamento.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido a través del oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007, notificado en la misma fecha.

Mediante escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido solamente presentó el estado de cuenta, de junio de 2006, correspondiente a la cuenta de la campaña del candidato a diputado por el distrito 13 del Estado de Veracruz y el aludido control de folios; asimismo, adujo que presentó el soporte documental contable del mencionado depósito, así como el respectivo recibo de aportaciones de militantes, pero esta documentación no se encontró entre los anexos de tal escrito, por lo que además de que no fue posible subsanar la observación que le fue formulada, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar lo que le fue requerido.

Igualmente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante el escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, al requerimiento que se le hizo a través del oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007

Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

En consecuencia, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar toda la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En el numeral 18 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado, se hace referencia a la irregularidad consistente en:

18. “En la cuenta “Transferencias Recibidas”, subcuenta “Transferencias en Especie”, por las campañas federales de Senadores y Diputados, no se localizaron las pólizas o su respectiva documentación soporte por un importe de \$118,481.18 (\$20,534.76 en la de senadores, y \$97,946.42 en la de diputados).”

Sobre el particular, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 1.3 del Reglamento, al no sustentar sus registros contables con la documentación original coducente. Esto es así, pues las referidas transferencias de recursos en especie, desde los comités estatales, a las campañas de diputados federales y senadores fueron reportadas contablemente en las cuentas de tales campañas, pero no se presentó la póliza de ingresos correspondiente (como en el caso de la cuenta de las campañas de diputado por el distrito 12 de Jalisco y de las dos fórmulas de senadores por el Estado de Hidalgo), no se proporcionó el respectivo soporte documental de tales movimientos o simplemente no se registraron esas transferencias en las balanzas de comprobación

ordinaria de los comités estatales (de Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí y Sonora).

Toda vez que según lo registrado en la contabilidad de cada una de las campañas involucradas, las cuentas receptoras de las mencionadas transferencias se trataron de unas abiertas para gastos en radio, prensa y propaganda, el partido debió sujetarse a lo previsto por el artículo 11.1 del Reglamento y proporcionar toda la documentación de respaldo de las erogaciones que propiciaron esos movimientos entre cuentas contables, es decir, debió acreditar la aplicación de los recursos transferidos en gastos de radio y prensa.

En cambio, el partido no presentó la correspondiente documentación comprobatoria de erogaciones por ese concepto, como serían las pólizas respaldadas por sus respectivas facturas originales por el pago de inserciones en prensa o las facturas de los gastos de propaganda en radio acompañadas de las hojas membretadas de la empresa proveedora que incluya el valor unitario, el número, el importe total y el periodo de transmisión de los promocionales amparados por dicha factura. Por tanto, el Partido Nueva Alianza, al omitir proporcionar la anterior documentación, faltó a lo previsto por los artículos 11.1, 12.9 y 12.10.

Las observaciones relativas a estas irregularidades se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de dos mil siete, notificado el dos de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con relación a las cuestiones anómalas referidas en la conclusión 18, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 15.2 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar toda la documentación que sustentara y permitiera la verificación de lo registrado en la contabilidad de sus cuentas de campaña, respecto a las transferencias en especie recibidas en ellas y las erogaciones hechas a partir de las mismas cuentas.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante escrito NA-JEN-CEF-018/07 del dieciséis de marzo de dos mil siete. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación faltante a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, lo referente al numeral 19, se advierte:

19. “En la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una

póliza, por un importe de \$70,000.00, que presenta como soporte documental un recibo y su respectiva ficha de depósito; sin embargo, no indica el número de cuenta bancaria en la que se realizó el depósito, por lo que no se tiene la certeza de que se hubiera depositado en una cuenta correspondiente a campaña de fórmula de candidatos a senadores.

Al tratarse las irregularidades relativas a conclusiones estudiadas con anterioridad, se ha analizado el contenido de los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 12.7 y 17.10, inciso a), del Reglamento, por consiguiente, tomando en cuenta lo previsto para cada uno de tales preceptos se está en condiciones de afirmar que en lo concerniente a la conclusión 19, el Partido Nueva Alianza con su proceder incurrió en las siguientes infracciones a la normatividad.

El Partido Nueva Alianza registro en su contabilidad, en lo relativo a la campaña de la fórmula 1 de candidatos a senadores por Tamaulipas, una póliza contable de ingresos por recursos originarios de la aportación de un militante en efectivo.

De acuerdo a lo registrado por el propio partido en su contabilidad, esos recursos fueron depositados directamente en una cuenta de campaña de senadores, circunstancia que por sí misma, representa una irregularidad, pues al ingresar recursos primeramente a dicha cuenta de campaña, en lugar de a una cuenta CBE y CBCEN, el Partido Nueva Alianza vulneró lo establecido por el artículo 12.7 del Reglamento y no respetó el mecanismo reglamentario de control previsto por ese precepto, consistente en que los recursos aplicados a campañas federales provengan exclusivamente de transferencias desde cuentas CBCEN y CBE.

No obstante, el partido pretendió acreditar dicha operación únicamente a través de la presentación de un recibo de aportaciones de militantes "RM-CF-PNA-TAMAULIPAS" y la respectiva ficha de depósito, documentos en los cuales, a pesar de que se aprecia el nombre del depositante, no se observa el número de la cuenta en la que aparentemente fueron ingresados esos recursos.

Si el Partido Nueva Alianza registró en su contabilidad, ingresos por aportaciones de militantes en efectivo, a través de un depósito en una

cuenta de campaña de candidatos a senadores, el documento idóneo para acreditar ese depósito a su favor, son los estados de cuenta, expedidos por la institución bancaria depositaria, correspondientes al mes de junio de dos mil seis, cuando se efectuó tal operación. Empero, el partido no presentó los correspondientes estados de cuenta bancarios de la cuenta abierta para el manejo de recursos en la campaña de la fórmula 1 de candidatos a senadores por Tamaulipas.

De este modo, el Partido Nueva Alianza recibió la aportación de un militante en efectivo que no ingresó primeramente a cuentas CBE o CBCEN y, en añadidura, tampoco acreditó el destino o la aplicación que hizo de los recursos provenientes de dicha aportación, pues no proporcionó la documentación idónea para demostrar que fueron ingresados en una cuenta de campaña de senadores, tal como lo refiere en su contabilidad, o en su defecto, en una cuenta CBE o CBCEN, motivo por el cual violó el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las observaciones atinentes a esta irregularidad se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a la cuestión irregular en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 1.4 y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación a partir de la cual fuera posible verificar el depósito en una cuenta de campaña y, por tanto, el destino de los referidos recursos originados en la aportación de un militante en efectivo.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación

complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Se analizan a continuación los numerales 15, 20 y 21 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

18. “En la cuenta “Aportaciones Simpatizantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizaron aportaciones en efectivo efectuadas por una misma persona en el mismo mes, que en forma conjunta rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$26,000.00.”

“20. Se localizaron pólizas por un importe de \$386,000.00, que presenta como soporte documental recibos “RM-CF-PNA” que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, así como fichas de depósito, las cuales aún cuando indican que los depósitos se realizaron con cheque a nombre del partido, no señala la cuenta bancaria del aportante.”

21. “En la cuenta “Aportaciones Militantes CF”, subcuenta “Aportaciones en Efectivo”, se localizó el registro de una póliza por concepto de una aportación que rebasa el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la cual carece de la copia del cheque por un importe de \$10,051.00.”

El artículo 1.8 del Reglamento establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones en efectivo, provenientes de una misma persona, que superen una cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro del mismo mes calendario, si estos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y procedente de una cuenta a nombre del aportante o a través de transferencia electrónica interbancaria.

El mismo precepto prevé que la copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza correspondiente.

Por su parte, el artículo 1.9 del citado ordenamiento señala que cuando una misma persona efectúe más de una aportación en el mismo mes calendario, de tal forma que sumen una cantidad equivalente a doscientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, esas aportaciones deberán atender a lo establecido por el artículo 1.8 del Reglamento, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Con esta norma se busca que lo prescrito en el artículo 1.8 se cumpla cabalmente a través de un mecanismo de control que evita los depósitos fraccionados por cantidades menores a doscientos salarios mínimos que pretendan superar esa cantidad en evidente fraude a la ley; a través de ambos preceptos se franquean obstáculos para que la autoridad electoral conozca el origen de tales recursos.

Cabe recordar que el artículo 1.4 del Reglamento establece que todo recurso en efectivo deberá ser depositado por el partido en cuentas

bancarias a su nombre, debiendo respaldar los movimientos bancarios que se aprecien en sus estados de cuenta.

En el caso, el Partido Nueva Alianza procedió de la siguiente manera:

En lo que concierne a la conclusión 15, recibió aportaciones de simpatizantes en efectivo, registradas en su contabilidad, que ascienden a un total de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 100/00 M.N.) integrado por montos de \$15,000.00 (quince mil pesos 100/00 M.N.) y \$11,000.00 (once mil pesos 100/00 M.N.) provenientes de sendas personas, cuyos nombres (Guadalupe Adela García Benítez y José Humberto López Caballero, respectivamente) constan en las propias fichas de depósito presentadas por el partido como sustento de esas aportaciones.

Por lo que hace a la conclusión 20, recibió sendas aportaciones en efectivo de dos diferentes militantes, por montos de \$100,000.00 (cien mil pesos 100/00 M.N.) y \$286,000.00 (doscientos ochenta y seis mil pesos 100/00 M.N.) respectivamente, que en su conjunto ascienden a \$386,000.00 (trescientos ochenta y seis mil pesos 100/00 M.N.)

En cuanto a la conclusión 21, recibió la aportación de un militante en efectivo por la cantidad de \$10,051.00 (diez mil cincuenta y un pesos 100/00 M.N.)

Como es evidente, cada una de esas aportaciones de militantes o simpatizantes, por sí sola supera los \$9,734.00 (nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 100/00 M.N.) a los que equivalían doscientos salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil seis, durante el cual tuvieron lugar las campañas federales objeto de fiscalización.

Asimismo, respecto a las aportaciones tratadas en las conclusiones 15 y 20, el monto de cada una de ellas se integró, a su vez, por diferentes cantidades aportadas por las referidas personas durante el mismo mes, es decir en junio de dos mil seis.

De este modo, una vez superado el monto equivalente a doscientos salarios mínimos (\$9,734.00 nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 100/00 M.N.), todas las aportaciones referidas debieron realizarse mediante cheque nominativo a favor del Partido Nueva Alianza, librado a cargo de una cuenta personal de los aportantes, por el monto que importara el resto de la aportación que se realizó, es decir, por el monto a partir del cual se excedieron los doscientos salarios mínimos.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, dado que el partido no adjuntó a las respectivas pólizas, como comprobante de la recepción de dichas aportaciones en efectivo, copia de los referidos cheques que debieron librarse a su favor, en lo que atañe a las conclusiones 15 y 20, infringió lo previsto por el artículo 1.9 del Reglamento, además de que, en cuanto a las tres conclusiones analizadas vulneró los artículos 1.4, 1.8 y 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que recibió las mencionadas aportaciones a través del depósito de un cheque en sus cuentas bancarias y, por tanto, que respetó los mecanismos de control previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar el origen y monto del financiamiento privado por esa vía.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, al requerimiento que se le hizo sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código

federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, respecto a estas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondiente requerimientos.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Ahora se examinará lo relativo a los numerales 22 y 25 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

22. “En los controles de folios “CF-RM-CF” de los comités estatales, se localizaron folios de recibos relacionados como cancelados; sin embargo, no se localizaron físicamente. A continuación se detallan los Comités Estatales en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-RM-CF”
<i>Colima</i>	<i>100</i>
<i>Morelos</i>	<i>100</i>
<i>Michoacán</i>	<i>100</i>
<i>Querétaro</i>	<i>100</i>

25. En los controles de folios “CF-RSES-CF” de los comités estatales, se localizaron recibos relacionados como cancelados, sin embargo, no se localizaron físicamente:.

COMITÉ	TOTAL DE RECIBOS CANCELADOS SEGÚN CONTROL DE FOLIOS “CF-RSES-CF”
<i>Junta Ejecutiva Nacional</i>	982
<i>Estado de México</i>	58

Tanto el artículo 3.7 como el 4.7 del Reglamento, establecen obligaciones a los partidos políticos con una finalidad similar; respecto a las aportaciones en especie realizadas directamente a alguna de las campañas federales por militantes y simpatizantes, habrán de sustentarse con recibos foliados impresos conforme a los formatos “RM-CF” y “RSES-CF”, respectivamente. Ambos formatos están establecidos en el propio Reglamento.

Conforme a tales artículos, una vez concluido el proceso electoral correspondiente, todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.

De igual modo, de acuerdo a los artículos 3.11 y 4.11 del Reglamento, los partidos deberán contar con un control de folios de los recibos que se impriman y que expidan el comité ejecutivo nacional y los comités directivos estatales en cada entidad federativa. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar.

En la especie, el Partido Nueva Alianza infringió los artículos 3.7 y 4.7 del Reglamento puesto que no demostró que efectivamente canceló los recibos por aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes que aparentemente no utilizó, según lo reportado en el respectivo control de folios “CF-RM-CF” o “CF-RSES-CF” correspondiente a las entidades federativas antes referidas y a la Junta Ejecutiva Nacional.

Por lo tanto el partido no acreditó que tales recibos en realidad fueron inutilizados, es decir, cancelados para no ser usados de manera inadecuada.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de las conclusiones 22 y 25 se hicieron del conocimiento del partido mediante diferentes oficios: STCFRPAP/1977/2007, del 17 de noviembre de 2006 (notificado el 22 de noviembre siguiente), STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero

de 2007 (notificado el 2 de marzo siguiente) y STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007 (notificado en la misma fecha).

Con sendos escritos NA-JEN-CEF-060/2006 del 7 de diciembre de 2006, NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, y NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril, el partido paulatinamente fue presentando los controles de folios antes mencionados, hasta completar la entrega de todos los faltantes.

Sin embargo, a pesar de que en cada uno de tales controles de folios se indicaba el número total de recibos cancelados y dado que el partido no proporcionó tales recibos cancelados, en juego completo, para así acreditar que no fueron utilizados, dicho instituto infringió lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que canceló el número de recibos reportado en los respectivos controles de folios y, por ende, no respetó los mecanismos previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar que los partidos llevaron el adecuado control del origen y monto de sus aportaciones por parte de militantes y simpatizantes.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó con varias oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de los referidos recibos de aportaciones cancelados: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento a los distintos requerimientos que se le hicieron sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

De tal modo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a

concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a esta irregularidad, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la totalidad de los referidos recibos de aportaciones cancelados, documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En lo concerniente a los numerales 23 y 24 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se observa:

23. En la cuenta "Aportaciones Simpatizantes CF", subcuenta "Aportaciones en Especie", se localizó el registro de una póliza que presenta recibos "RSES-CF" por un importe de \$832,713.00, los cuales carecen de sus cotizaciones respectivas, aunado a que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad.

24. En la cuenta "Aportaciones Simpatizantes CF", subcuenta "Aportaciones en Especie", se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental recibos "RSES-CF-PNA", los cuales carecen de los contratos de donación, así como de las cotizaciones correspondientes, por un importe de \$27,100.00.

En los dos casos, el Partido Nueva Alianza inobservó el artículo 1.3 del Reglamento, ya que al no presentar la totalidad de la documentación original que sustentara las aportaciones en especie por parte de simpatizantes, relativas a los mencionados recibos "RSES-CF-PNA", no respaldó dichos ingresos recibidos, originados en el financiamiento privado.

Por lo que hace a la conclusión 24, el partido faltó a lo previsto por el artículo 2.2 del Reglamento, puesto que al no presentar los referidos contratos de donación por escrito, que permitan identificar al aportante y al bien aportado, omitió documentar las respectivas aportaciones que recibió en especie.

En el mismo orden de ideas, en cuanto a la conclusión 23, si bien es cierto que el partido presentó los contratos de donación referentes a esas aportaciones, también lo es que en lo que atañe a ambas conclusiones, Nueva Alianza no proporcionó las cotizaciones a las que alude el artículo 2.4 del Reglamento, ni la información acerca del criterio de valuación a que se refiere el artículo 4.12 del propio ordenamiento, elementos necesarios para determinar el valor aproximado de mercado del bien donado como aportación en especie y poder estimar a cuanto ascendió el ingreso por ese concepto con el objeto de poder registrarlo en la contabilidad. Dada la actitud omisa del partido en este aspecto, con el proceder referido en ambas conclusiones vulneró los artículos en comento.

Asimismo, en lo que respecta a la conclusión 23, los recibos por aportaciones en especie de simpatizantes no reunieron la totalidad de los requisitos señalados en el formato atinente establecido en el Reglamento. Por tanto, al no contenerse en tales recibos expedidos por el Partido Nueva Alianza, los datos referentes a la clave de elector del aportante, al criterio de valuación empleado para estimar el valor del bien aportado y el tipo de campaña a la cual benefició la aportación, dicho instituto político infringió los artículos 4.10 y 4.12 del Reglamento.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó documentación referente a la conclusión 24; sin embargo, respecto a la cuestión irregular que dio lugar a la conclusión 23, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, en cuanto a la referida documentación relativa a la conclusión 24, el partido solamente presentó trece de diecisiete contratos de donación que le fueron requeridos, por lo que sólo subsanó parcialmente la observación que le fue formulada, pero de cualquier manera, en cuanto a las dos conclusiones analizadas, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento de lo reportado en sus informes de campaña.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante escrito STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007, al requerimiento que se le hizo sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, en lo que atañe a las conclusiones 23 y 24 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó las razones ni aportó elementos, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, que justificaran de manera alguna, en cuanto a la conclusión 23, la omisión de entregar la documentación requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral, y respecto a la conclusión 24, la entrega parcial de la documentación solicitada, y por ende, la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

Además, en cuanto a la conclusión 23, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, se hace patente la falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Respecto a ambas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera

alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, acerca del numeral 26 se advirtió lo siguiente:

26. El importe total reflejado en la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes en especie presentada por el partido, no coincide con el total reportado en los controles de folios "CF-RSES-CF-PNA" por un importe de \$304,549.94.

Entre uno de los lineamientos que los partidos deben observar, establecidos por la autoridad fiscalizadora en el referido Reglamento, en el artículo 15.2, se prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes de campaña y de proporcionar la documentación contable de respaldo; sin embargo, ese precepto también establece ciertos requisitos y formalidades que el propio partido deberá respetar para cumplir plenamente con esa obligación. Uno de esos requisitos es el consistente en que los datos reportados en los mencionados informes, coincidan con lo asentado en la documentación contable y de respaldo del propio partido, entre ella, la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes y los respectivos controles de folios "CF-RSES-CF".

La necesidad de que exista coincidencia entre dicha relación acumulada y tales controles de folios, radica en que los datos concordantes permiten suponer una ordenada contabilidad y facilitan la revisión y verificación de las cifras de ingresos por aportaciones al partido; mientras que las discrepancias implican inconsistencias en la información plasmada en esa documentación que, a su vez, son producto de irregularidades en la contabilidad del partido político o en el manejo financiero del mismo.

En razón de las discrepancias advertidas entre datos que necesariamente deben coincidir, como son las cifras o montos registrados en la relación acumulada personalizada de aportaciones de simpatizantes, respecto a las cifras o montos totales reportados en los

controles de folios “CF-RSES-CF”, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento.

La observación atinente a la irregularidad tratada en la conclusión en cuestión se hizo del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007, notificado en esa misma fecha.

A través del escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a dicha anomalía no presentó documentación ni aclaración alguna. Por lo tanto, el Partido Nueva Alianza se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, se abstuvo de dar alguna explicación o proporcionar a esta autoridad la documentación que comprobara que realizó las correcciones procedentes (balanzas, pólizas contables, etcétera), actitud contumaz que obstaculizó la actividad fiscalizadora.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos, con datos correctos y confiables: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

De igual manera, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a

concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación con datos corregidos que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora de documentación contable con datos correctos y confiables que justifiquen sus ingresos. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

En lo que respecta al numeral 28 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, el Partido Nueva Alianza incurrió en la siguiente irregularidad:

28. En los estados de cuenta bancarios existen depósitos no identificados por \$307,125.65 y retiros no identificados por un importe de \$285,568.95.

En este caso, el partido en cuestión al no efectuar el registro contable de los mencionados retiros y depósitos, conculcó lo previsto por los artículos 1.3 y 11.1, del Reglamento, ya que no reportó en su contabilidad esos movimientos bancarios que representan tanto ingresos como egresos en campaña, además de no proporcionar la documentación comprobatoria exigida por la propia normatividad. En razón de las mismas premisas fácticas, el Partido Nueva Alianza infringió lo previsto en los artículos 17.2 y 17.3 del Reglamento.

De igual manera, toda vez que la detección de dichos retiros y depósitos se debió a la conciliación de los movimientos reflejados en estados de cuenta bancarios proporcionados por el partido, éste debió presentar también la documentación que respaldara las operaciones que se advirtieron en esos estados de cuenta, por lo que al no hacerlo infringió el artículo 1.4 del Reglamento.

Asimismo, la experiencia en materia de fiscalización electoral indica que los retiros que afectan una cuenta bancaria, en la que se manejan recursos aplicables en campaña, son propiciados por erogaciones por el pago a proveedores, por lo que dichos gastos deberán reportarse en los informes de campaña y ser sustentados documentalmente.

Las observaciones al respecto fueron hechas del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007 (notificado el 30 de marzo del mismo año).

Sin embargo, respecto a dicha situación el partido no presentó documentación ni aclaración alguna. Por lo tanto, se apartó de los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, se abstuvo de dar alguna explicación o proporcionar a esta autoridad la documentación que respaldara tales depósitos (ingresos) y retiros (erogaciones) y que comprobara que realizó el registro contable precedente.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus ingresos, egresos y movimientos bancarios: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante escrito STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo que transcurrió del veinte de septiembre de dos mil seis al treinta de marzo de dos mil siete, es decir, dentro de los ciento veinte días hábiles para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos y movimientos bancarios, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral, así como, 15.2 y 17.10, inciso a), del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento las anomalías y omisiones en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas

de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hicieron los correspondientes requerimientos.

En consecuencia, el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus ingresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

En los numerales 29 y 30 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se aprecia:

*29. El partido no presentó **678** estados de cuenta bancarios, **657** conciliaciones bancarias, **4** contratos de apertura y **26** cartas de cancelación como se detalla a continuación:*

COMITÉ	DOCUMENTO FALTANTE			
	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS	CONTRATOS DE APERTURA	CARTAS DE CANCELACIÓN
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		8		
PRESIDENTE	4	4		
SENADORES	97	96		7
DIPUTADOS	577	549	4	18
TOTAL	678	657	4	25

30. Se localizaron 11 estados de cuentas que reflejan un saldo final, de las cuales el partido presentó un escrito del 28 de agosto de 2006 solicitando la cancelación de las mismas; sin embargo, la autoridad electoral no tiene la certeza de que fueron canceladas, debido a que no presentó el registro contable de las cancelaciones.

El partido Nueva Alianza incumplió lo dispuesto por los artículos 1.4 y 17.10, inciso a), del Reglamento. Esto es así porque no remitió a la Comisión de Fiscalización, la totalidad de los estados de cuenta de las cuentas bancarias para campañas federales, relativos a todos los meses que duró el proceso electoral y desde la fecha en que fueron

aperturadas, según el respectivo contrato. Por ello, el partido no acreditó totalmente los movimientos (depósitos, saldos y retiros) registrados mensualmente en las propias cuentas, detalladas en el apartado 4.4.2.7 Bancos, del capítulo de Ingresos del Dictamen Consolidado y sus anexos.

Entre la referida documentación comprobatoria se encuentran las conciliaciones bancarias a que se refiere el artículo 12.4 del Reglamento, las cuales deberán elaborarse por el partido con base en los estados de cuenta bancarios de cada mes del periodo objeto de fiscalización; también, ese precepto establece que las cuentas abiertas a nombre del partido deberán ser mancomunadas. De tal suerte, el Partido Nueva Alianza infringió este artículo, dado que no allegó a la autoridad fiscalizadora todas las conciliaciones correspondientes a los meses que duraron las campañas electorales federales, además de que al no presentar los respectivos contratos de apertura, tampoco demostró que las cuentas se manejaron en forma mancomunada.

Asimismo, el citado partido conculcó el artículo 12.5 del reglamento, pues al no presentar la totalidad de las cartas de cancelación de las cuentas de campaña, no acreditó que efectivamente haya solicitado cancelarlas a la correspondiente institución bancaria antes de que transcurrieran los treinta días siguientes a la conclusión del proceso electoral o, en su caso, antes de que terminara la prórroga que de dicho plazo le otorgó la Comisión de Fiscalización, en términos del propio precepto, lo cual aconteció el veintiocho de agosto de 2006.

Por consiguiente, al no entregar los mencionados estados de cuenta, anexos a sus informes de campaña, tal como lo ordena el artículo 17.10, inciso a), del Reglamento, el partido tampoco permitió verificar si en las respectivas cuentas se registraron movimientos durante la prórroga otorgada con base en el referido artículo 12.5.

Las observaciones atinentes a las irregularidades referidas en este punto se hicieron del conocimiento del partido mediante diferentes oficios: STCFRPAP/1977/2007, del 17 de noviembre de 2006 (notificado el 22 de noviembre siguiente) y STCFRPAP/196/2007, del 1 de febrero de 2007 (notificado el 2 de marzo siguiente).

Con sendos escritos NA-JEN-CEF-060/2006 del 7 de diciembre de 2006 y NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007, el partido paulatinamente fue presentando diferentes estados de cuenta, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y cartas de cancelación.

De tal suerte, el partido presentó 37 cartas de cancelación de un total de 44 cuentas de campañas de candidatos a senadores; igualmente, proporcionó 222 contratos de apertura y 208 cartas de cancelación de un total de 226 cuentas de campaña de candidatos a diputados, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas.

Empero, tal como se advierte en apartado 4.4.2.7 Bancos, del capítulo de Ingresos del Dictamen Consolidado, respecto a varias cuentas de campaña, a pesar de que el partido demostró la solicitud de cancelación de las mismas, dirigida a la correspondiente institución bancaria, la autoridad fiscalizadora no tiene certeza plena de que tales cuentas hayan sido canceladas, ya sea porque alguno de sus estados de cuenta no presenta un saldo final en ceros; porque el partido no presentó la póliza de aplicación contable de la cancelación del saldo de la cuenta; o bien, la conjunción de ambas circunstancias.

Así las cosas, el Partido Nueva Alianza no entregó toda la documentación que se le solicitó mediante los distintos oficios que le fueron notificados, razón por la que dicho instituto infringió lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4, 17.10, inciso a), y 19.2 del Reglamento, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara las operaciones bancarias que afectaron sus cuentas de campaña, así como la documentación que comprobara la aplicación contable de la cancelación de tales cuentas. En consecuencia, el partido no respetó los mecanismos previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar la totalidad de depósitos y retiros de recursos y, por tanto, los correlativos ingresos y egresos.

El Partido Nueva Alianza contó con varias oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de los movimientos en sus cuentas bancarias: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra al pretender dar cumplimiento, mediante diversos escritos, a los requerimientos que se le hicieron sobre el particular. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Igualmente, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos, egresos y movimientos en sus cuentas bancarias, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral así como 15.2 y 17.10, inciso a), del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar la totalidad de dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando sus consecuencias perniciosas.

Además, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la totalidad de la documentación relativa a sus cuentas bancarias, que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio STCFRPAP/196/2007 del 1 de febrero de 2007, en el que por segunda y última ocasión se le hicieron los correspondientes requerimientos.

Por otro lado, en el numeral 31 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se observa:

31. En el rubro de Ingresos, cuenta “Gastos de Campaña”, subcuenta “Instituto Federal Electoral”, se localizó el registro de pólizas por concepto de las ministraciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para Gastos de Campaña Federal, por un importe de \$26,517,636.08, las cuales fueron registradas en la cuenta de “Trasferencias” y no a la cuenta de “Bancos”.

La omisión del Partido Nueva Alianza de utilizar en su contabilidad la cuenta contable de “Bancos” para el registro de las ministraciones de financiamiento público entregadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, implica una violación al artículo 24.1 del Reglamento, pues no se atendió al catálogo de cuentas establecido por dicho ordenamiento, con base en el cual los partidos deben rendir sus informes para facilitar la actividad fiscalizadora. Lo anterior es así,

puesto que el referido partido registro contablemente esas ministraciones en la cuenta de "Transferencias".

No obsta a lo antes expuesto, la respuesta que el partido da a la observación que al respecto se le formuló a través del oficio STCFRPAP/196/2007, del primero de febrero de 2007 (notificado el 2 de marzo del mismo año), para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Según la postura del partido, expresada en el escrito NA-JEN-CEF-018/2007 del 16 de marzo de 2007, la falta de registro contable de las mencionadas ministraciones en la cuenta "Bancos", en nada entorpece la fiscalización llevada a cabo por la autoridad electoral.

Empero, los lineamientos establecidos por la Comisión de Fiscalización en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del código federal electoral, son de observancia obligatoria por parte de los partidos políticos, que deberán respetar y sujetarse a los mecanismos de control previstos por la normatividad reglamentaria en la materia.

Por tanto, la circunstancia de que no se haya afectado la certeza acerca de la proveniencia y aplicación de esos recursos, no exime a los partidos del estricto cumplimiento de los preceptos reglamentarios referidos.

En consecuencia, con relación a este aspecto en particular, la irregularidad en que incurrió el Partido Alianza se debió a su proceder al margen de los lineamientos establecidos por la normatividad en materia de fiscalización, más que a la puesta en peligro de la certeza en el origen de los recursos involucrados, respecto al cual no existe duda al tratarse del financiamiento público entregado por el Instituto Federal Electoral.

La anterior irregularidad evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,

para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

A partir del numeral 33 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende:

*33. Al comparar las cifras reportadas en la sexta versión de los formatos "IC", recuadro Destino de los Recursos (Egresos), contra los saldos reflejados en la última versión de las balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006, correspondientes a las campañas federales de Presidente, Senadores y Diputados, específicamente con el total de las cuentas de egresos, se determinó que no coinciden en 199 casos, como se muestra en el **Anexo 8** del presente dictamen.*

Conforme a lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento los partidos políticos están obligados a presentar, anexas a sus informes de campaña, las respectivas balanzas de comprobación, documentos que sustentan contablemente lo reportado en tales informes.

El mismo precepto dispone que los resultados consignados en esos documentos contables debe coincidir con lo asentado en los formatos a través de los cuales se rinden los mencionados informes, pues las balanzas de comprobación se tratan del instrumento indispensable para llevar las cuentas, tanto de ingresos como de egresos en las finanzas de un partido político.

En esa virtud, los resultados arrojados por las balanzas de comprobación representan información fundamental respecto al estado financiero que guarda un partido político durante dicha etapa del proceso electoral objeto de fiscalización, razón por la cual, las cifras de tales resultados deben reproducirse fielmente en el correspondiente informe de ingresos y egresos de campaña.

En el presente asunto, el Partido Nueva Alianza infringió lo previsto por el artículo 15.2 del Reglamento en razón a que presentó ciento noventa y nueve formatos de informes correspondientes a sendas campañas de senadores y diputados, en los cuales, las cifras finales relativas al destino los recursos de la campaña (egresos) no coinciden con la información asentada, en ese mismo rubro, en las respectivas balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006.

Por consiguiente, puede afirmarse que en ciento noventa y nueve casos diferentes, el Partido Nueva Alianza presentó informes de campaña con inconsistencias respecto a las respectivas balanzas de comprobación. Si se parte de la circunstancia de que dicho instituto político presentó un total de 348 informes de igual número de campañas de diputados (290) y senadores (58), es posible apreciar que los informes, cuyo contenido no encuentra respaldo en los mencionados instrumentos contables, es de una magnitud superior a la mitad de los informes que el partido en cuestión tuvo la obligación de rendir.

La anterior situación permite advertir un proceder irregular recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en comento no se debió a un simple error o equivocación por casualidad, sino a una actitud sistemática que además denota negligencia en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes de campaña, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Las irregularidades referidas no lesionan directamente valores tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, como la certeza y la transparencia, ya que a pesar de que la información reportada en los informes de campaña no es fidedigna, se cuenta con las balanzas de comprobación, al 30 de junio de 2006, de las campañas de senadores y de diputados, instrumentos en los cuales constan los datos que han de ser reproducidos en los correspondientes informes de campaña.

Sin embargo, la actitud negligente asumida por el Partido Nueva Alianza entorpece la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral, pues en los referidos formatos de informes de campaña, no se consignó información confiable y auténtica, situación que impidió tomar en cuenta el contenido de los mismos y que hizo necesario atender a la documentación contable proporcionada por el propio partido, como son las balanzas de comprobación, para estar en posibilidades de conocer con precisión las cifras certeras con base en las cuales se practicaría la revisión y verificación de los egresos del mencionado instituto en campaña.

Es necesario precisar que las versiones de los 199 formatos de informes de campaña señalados fueron presentados por el Partido Nueva Alianza mediante escrito NA-JEN-CEF-032/07 del 17 de abril de 2007, es decir, después del 30 de marzo del mismo año, fecha en que concluyó el plazo de 120 días hábiles, previsto por el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del cual la Comisión de Fiscalización podía formular observaciones por errores y omisiones relativos a los informes de campaña.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza entregó 199 formatos de informes de campaña de diputados y senadores y anexó la documentación relativa a la contabilidad llevada durante el lapso de las campañas electorales federales, pero la información consignada en los referidos formatos era diferente a la derivada de los instrumentos contables presentados por el propio partido, éste faltó a lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 15.2 del Reglamento.

Lo anterior, toda vez que la información consignada en documentos concernientes a los ingresos y egresos del partido, como son los mencionados informes de campaña, no correspondía a la contenida en la documentación contable que el mismo partido proporcionó adjuntamente, es decir, no encontró respaldo en ella, razón por lo que la autoridad electoral no pudo partir de las cifras asentadas en los propios informes para llevar a cabo su actividad fiscalizadora.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento.

A partir de los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 58 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende:

37. De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó que el registro de pólizas contaba como soporte documental con facturas por concepto de formación, diseño, impresión de lonas y renta de espacios publicitarios. Sin embargo, faltan 316 muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en los anuncios espectaculares.

38. De la revisión a la cuenta “Gastos Espectaculares”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de una póliza

que presentaba como soporte documental una factura por concepto de renta de espacios en microbuses, de la cual, el partido no presentó 181 muestras y/o fotografías de publicidad, las hojas membretadas con la relación de cada uno de los anuncios y el resumen correspondiente, por un importe de \$747,500.00. Se requirió al partido presentara las muestras faltantes, sin haberse obtenido respuesta.

39. El partido no informó a la Secretaría Técnica, en su oportunidad, de la reubicación de 68 anuncios espectaculares del candidato a la Presidencia “Roberto Campa Cifrian” que fueron reportados por el monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral. Tampoco fueron presentadas las muestras de los espectaculares observados, ni el informe pormenorizado de renta de espectaculares que debió presentar a más tardar 10 días después de la celebración del contrato.

41. Del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, se observaron 88 espectaculares “Genéricos Federales”, de los cuales no se presentaron las muestras y/o fotografías.

43. Al verificar la cuenta de “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza, por concepto de gastos en espectaculares, la cual carecía de las hojas membretadas, así como las muestras y/o fotografías por un importe de \$7,920.00.

58. De la revisión a la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que debió registrarse en la cuenta de espectaculares, debido a que el concepto de la factura correspondía a un gasto por una valla móvil publicitaria, la cual fue reclasificada a la cuenta de gastos en espectaculares; sin embargo, no presentó las hojas membretadas, ni las muestras y/o fotografías de cada uno de los espectaculares, por un importe de \$17,250.00.

Las irregularidades referidas en las conclusiones 37, 38, 39, 41, 43 y 58, tienen como denominador común la transgresión al artículo 12.12 del Reglamento, en sus distintos incisos.

El mencionado precepto establece los lineamientos de comprobación de gastos a los cuales deberán sujetarse los partidos políticos para la contratación de publicidad de campañas electorales, en anuncios espectaculares en la vía pública.

En lo que respecta a la irregularidad de la conclusión 37, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo previsto por los incisos c) del artículo 12.12 del Reglamento, ya que omitió presentar un informe pormenorizado acerca de la contratación que realizó con empresas dedicadas al diseño, impresión de lonas y renta de espacios publicitarios, para la campaña de candidato a presidente. Por esta razón, dificultó a la Comisión de Fiscalización realizar el cotejo de lo reportado por el partido con la información derivada del monitoreo de anuncios espectaculares ordenado por dicha autoridad electoral.

De igual modo, el referido partido faltó a lo establecido en el inciso g) del mismo artículo, ya que solamente proporcionó las muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en 40 anuncios espectaculares, de un total de 356 que contrató, según las facturas y hojas membretadas que el propio partido allegó a la autoridad fiscalizadora.

En lo atinente a las conclusiones 38, 43 y 58 el Partido Nueva Alianza inobservó lo prescrito por el inciso e) del artículo 12.12, dado que no presentó lo siguiente:

a) En el primer caso (conclusión 38), adjuntas a la respectiva factura, las hojas membretadas en las cuales constara la relación de 181 anuncios en microbuses de un total de 250, amparados por la propia factura;

b) En el segundo caso (conclusión 43), en lugar de presentar una factura y las correspondientes hojas membretadas anexas, presentó un recibo de honorarios profesionales como soporte de una póliza contable por concepto de gasto en propaganda consistente en “anuncios en pantalla”.

c) En el tercer caso (conclusión 58), a pesar de que reclasificó una erogación por concepto de anuncios espectaculares que había registrado contablemente como gasto en prensa, no presentó la hoja membretada que respaldara la contratación de una valla móvil publicitaria. Dicha reclasificación atendió la respectiva observación formulada por medio de oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007.

Por tales motivos se impidió que la Comisión de Fiscalización accediera a información que debe hacerse constar en hojas membretadas, tal como el valor unitario de la valla móvil, de los 181 anuncios en microbuses o de los “anuncios en pantalla”, el tiempo que permanecieron colocados, su ubicación, etcétera.

En el mismo sentido, el partido no se apegó al inciso g) del mencionado artículo al no presentar las muestras y/o fotografías de los referidos 181 anuncios en microbuses, de los citados “anuncios en pantalla” o de la valla móvil referida.

En lo concerniente a la irregularidad descrita en la conclusión 39, cabe precisar que a raíz del monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización, se detectaron 68 anuncios espectaculares de la campaña del candidato a presidente, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por el partido.

Mediante oficio STCFRPAP/226/2007, del 21 de febrero de 2007, notificado el día 22 siguiente, se hizo del conocimiento del partido la observación atinente a dicha irregularidad y se le requirió a efecto de que presentara la documentación de respaldo faltante.

A través del escrito NA-JEN-CEF-013/07 del 8 de marzo de 2007, el partido manifestó que tales anuncios no fueron detectados por el referido monitoreo en virtud a que cambiaron de ubicación debido a las condiciones pactadas con el proveedor en los contratos correspondientes; como sustento de esa situación, el partido presentó sendas relaciones de sus proveedores Máxima Publicidad Exterior S.C. y Emocional-Mente S.C., en las cuales, aparentemente, se podía verificar la ubicación original de los espectaculares en comento

Sin embargo, en dichas relaciones sólo pudieron ser identificados 31 de los 68 anuncios reubicados contratados con las mencionadas empresas, puesto que sólo en algunos casos se precisó la ubicación inicial de los espectaculares. Esta situación representa una infracción al inciso e) del artículo 12.12 del Reglamento, ya que el Partido Nueva Alianza no demostró que los restantes 37 anuncios no identificados, se trataban de los contenidos en la relación que justificaba su cambio de ubicación; por ende, tampoco se acreditó que esos 37 anuncios estuvieran amparados por la respectivas facturas y hojas membretadas expedidas por dichas empresa.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza faltó a lo dispuesto por el artículo 12.12 en su inciso g), debido a que no presentó las muestras y/o fotografías de los 68 anuncios espectaculares contratados para la campaña de candidato a presidente, 32 con la empresa Máxima Publicidad Exterior S.C. y 36 con el proveedor Emocional-Mente S.C. El partido tampoco proporcionó el informe pormenorizado de la contratación que celebró con dichas empresas, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares, para la referida campaña, por lo cual no atendió a lo previsto por el inciso c) del citado precepto reglamentario.

En lo tocante a la conclusión 41, el partido infringió el artículo 12.12, en sus incisos c), e), g), en razón a que no proporcionó los informes pormenorizados relativos a la contratación de 88 anuncios espectaculares genéricos de campañas federales ni presentó las hojas membretadas expedidas por la empresa proveedora ni las correspondientes muestras y/o fotografías.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/226/2007 del 21 de febrero de 2007 (notificado el día 22 siguiente) y STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, (notificado al siguiente día).

Con escritos NA-JEN-CEF-013/07 del 8 de marzo y NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido hizo aclaraciones, presentó documentación referente a las irregularidades que dieron lugar a las conclusiones 37, 39 y 41, y acreditó haber realizado la reclasificación a la cuenta de espectaculares aludida en la conclusión 58; sin embargo, respecto a los aspectos anómalos descritas en las conclusiones 38 y 43, no presentó documentación ni aclaración alguna.

Ahora bien, en cuanto a la referida documentación relativa a las irregularidades que dieron lugar a las conclusiones 37, 39 y 41, el partido solamente presentó una parte de la que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas. Respecto a la conclusión 58, si bien es cierto el partido cumplió con reclasificar el gasto, no proporcionó la documentación necesaria para respaldar la erogación reclasificada.

De cualquier manera, en cuanto a las seis conclusiones analizadas (37, 38, 39, 41, 43 y 58), faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldada que le fue requerida como sustento de gastos en anuncios espectaculares.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldada de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante los escritos NA-JEN-CEF-013/07 del 8 de marzo y NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

De igual modo, en lo que respecta a las conclusiones 37, 38, 41 y 43 existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento la omisiones y anomalías en que había incurrido, a través de los mencionados requerimientos, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones 37 y 41, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

Además, en cuanto a las conclusiones 38 y 43, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Por otro lado, las conclusiones 39 y 58 evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En los numerales 44 y 45 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte:

44. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas en varias subsubcuentas, las cuales carecían de su correspondiente soporte documental, por un importe de \$60,156.92, por lo que se requirió al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

45. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni la respectiva documentación soporte, por un importe de \$2,048,410.03, por lo que requirió al partido presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.

Según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento, todos los egresos que efectúe un partido político deberán registrarse indefectiblemente en la contabilidad del partido y estar sustentados con la documentación original correspondiente que expida al nombre del partido la persona a quién se realizó el pago.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 19.2 del Reglamento,

establece que los partidos políticos están obligados a poner a disposición de la autoridad fiscalizadora, toda la documentación que sirva de sustento a lo informado con relación a los ingresos y gastos de campaña.

Como se desprende del punto 4.4.3.2 Gastos Operativos de Campaña, del Dictamen Consolidado en sus partes conducentes, el monto involucrado en la irregularidad referida en la conclusión 45 representa un total integrado de la siguiente manera:

\$1,857,119.29 (un millón ochocientos cincuenta y siete mil ciento diecinueve pesos 29/100 M.N.) en la subcuenta "Presidente"; \$15,000.00 (quince mil pesos 100/00 M.N.) en la subcuenta "Diputados Federales"; así como \$176,290.74 (ciento setenta y seis mil doscientos noventa pesos 74/100 M.N), correspondientes a la subcuenta "Servicios Generales".

En el caso, el Partido Nueva Alianza se abstuvo de proporcionar a la Comisión de Fiscalización las pólizas y demás documentación comprobatoria que respaldara cabalmente los registros contables relativos a las mencionadas subcuentas, o bien la documentación de respaldo que sustentara pólizas de egresos registradas.

Las observaciones atinentes a las irregularidades que propiciaron las conclusiones 44 y 45 se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, (notificado al siguiente día).

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido hizo aclaraciones y presentó una parte de la documentación que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas, pero de cualquier manera, faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento de sus erogaciones en campaña.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser

requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hicieron de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de las conclusiones 44 y 45, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

En cuanto a los numerales 46 y 51 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

46. “De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental comprobantes que fueron expedidos por un mismo proveedor en la misma fecha y que aún cuando en lo individual no rebasaban el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en su conjunto sí lo excedían, por un importe de \$26,558.00.

CAMPAÑA	RUBRO	IMPORTE
Directos		
Presidente	Gastos	\$11,888.00
Centralizado	Operativos	14,670.00
Total		\$26,558.00

51. *De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP”, que debieron pagarse con cheque nominativo a nombre de quien recibió el reconocimiento, debido a que rebasaban el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe de \$160,000.00.”*

El artículo 11.7 del Reglamento establece que los partidos políticos no podrán efectuar erogaciones que superen una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, si éstas no son realizadas mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

El mismo precepto prevé que la copia fotostática del cheque, así como su póliza deberán conservarse anexa a la demás documentación comprobatoria del pago correspondiente.

Por su parte, el artículo 11.8 del citado ordenamiento señala que cuando se efectúen varios pagos al mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, de tal forma que sumen una cantidad equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, esas erogaciones deberán atender a lo establecido por el artículo 11.7 del Reglamento, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Con esta norma se busca que lo prescrito en el artículo 11.8 se cumpla cabalmente a través de un mecanismo de control que evita los pagos fraccionados por cantidades menores a cien salarios mínimos que pretendan superar esa cantidad en evidente fraude a la ley; a través de ambos preceptos se franquean obstáculos para que la autoridad electoral conozca el destino de tales recursos.

En lo atinente a la conclusión 46 el Partido Nueva Alianza realizó gastos en una misma fecha que ascendieron a \$26,558.00 (veintiséis mil quinientos cincuenta y ocho pesos 100/00 M.N.): \$11,888.00 (once mil

ochocientos ochenta y ocho esos 100/00 M.N.) por concepto de alimentos y \$14,670.00 (catorce mil seiscientos setenta pesos) por una compra en una tienda departamental. A su vez, ambas erogaciones se integraron por varios pagos efectuados al mismo proveedor.

En lo que respecta a la conclusión 51, el partido efectuó pagos en efectivo por concepto de reconocimientos por actividades políticas como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO NÚMERO	FECHA	NOMBRE DE QUIEN RECIBE EL RECONOCIMIENTO	IMPORTE
PD-19/03-06	0047	03-Mar-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	\$5,000.00
PD-19/03-06	0049	06-Mar-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-19/03-06	0051	15-Mar-06	ZAPATA SÁNCHEZ WILBERT EDUARDO	5,000.00
PD-19/03-06	0052	13-Mar-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00
PD-19/03-06	0053	15-Mar-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-19/03-06	0054	15-Mar-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESÚS	5,000.00
PD-19/03-06	0058	15-Mar-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-19/03-06	0059	15-Mar-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-19/03-06	0060	15-Mar-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-19/03-06	0061	15-Mar-06	ORTIZ MARTÍNEZ JUAN CARLOS	5,000.00
PD-19/03-06	0062	15-Mar-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
PD-19/03-06	0063	15-Mar-06	ORTEGA ZÚÑIGA JOSÉ EMILIO	5,000.00
PD-19/03-06	0064	15-Mar-06	ARZATE CLARA ANA LAURA	5,000.00
PD-19/03-06	0065	15-Mar-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-19/03-06	0067	15-Mar-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-19/03-06	0119	31-Mar-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-19/03-06	0120	31-Mar-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-19/03-06	0121	31-Mar-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
SUBTOTAL				\$90,000.00
PD-22/04-06	0127	03-Abr-06	GANDINI ESTRADA HÉCTOR MARTÍN	5,000.00
PD-22/04-06	0167	05-Abr-06	ZAPATA VÁZQUEZ ILDEFONSO ANTONIO	5,000.00
PD-22/04-06	0172	11-Abr-06	HERNÁNDEZ ALEMÁN EDGAR OSCAR	5,000.00
PD-22/04-06	0203	14-Abr-06	GODINEZ ARREDONDO GILBERTO IGNACIO	5,000.00
PD-22/04-06	0307	28-Abr-06	REYES GÓMEZ RAFAEL	5,000.00
PD-22/04-06	0308	28-Abr-06	LÓPEZ GUERRERO JULIO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0313	28-Abr-06	VARGAS DE LA CRUZ LUZ MARIA	5,000.00
PD-22/04-06	0315	28-Abr-06	ROJAS PRIETO JORGE OSWALDO ENRIQUE	5,000.00
PD-22/04-06	0318	28-Abr-06	LOBACO GARCÍA ALBERTO CESAR	5,000.00
PD-22/04-06	0319	28-Abr-06	PÉREZ ZARATE JUAN JESÚS	5,000.00
PD-22/04-06	0320	28-Abr-06	TERRAZO RAMÍREZ MANUEL GUSTAVO	5,000.00
PD-22/04-06	0321	28-Abr-06	GUZMÁN HUERTA OCTAVIO	5,000.00
PD-22/04-06	0322	28-Abr-06	VALENCIA BENAVIDES JUAN GABRIEL	5,000.00
PD-22/04-06	0329	28-Abr-06	HARO CALDERÓN JAVIER	5,000.00
SUBTOTAL				\$70,000.00
TOTAL				\$160,000.00

Como es evidente, cada una de esas erogaciones, por sí sola supera los \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/00 M.N) a los que equivalían cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil seis, durante el cual tuvieron lugar las campañas federales objeto de fiscalización.

De este modo, una vez superado el monto equivalente a cien salarios mínimos \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/00 M.N), todas las erogaciones referidas debieron realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre proveedor.

Las observaciones atinentes a las irregularidades que dieron lugar a dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente. Además, en lo concerniente a la irregularidad de la conclusión 51, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al partido para que presentara las aclaraciones, rectificaciones o elementos probatorios que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, en lo relativo a la conclusión 51, el Partido Nueva Alianza faltó a lo previsto por los artículos 11.7 y 11.8 del Reglamento ya que al efectuar en efectivo pagos a proveedores que debió realizar mediante la expedición de cheques nominativos, no respetó los mecanismos de control previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar el destino y monto de los gastos en campaña.

En cuanto a la conclusión 46, toda vez que el partido no adjuntó a las respectivas pólizas, como comprobante de dichas erogaciones, copia de los referidos cheques que debió librar a nombre del proveedor, vulneró los artículos 11.7, 11.8 y 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que efectuó las mencionadas erogaciones a través de la emisión de un cheque y, por tanto, que respetó los mecanismos de control previstos por la autoridad fiscalizadora para verificar el destino y monto de los gastos en campaña.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-018/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, exclusivamente en lo que respecta a la conclusión 46, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó con dolo, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a las irregularidades de la conclusión 46, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar. Este aspecto hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

Por otro lado, la irregularidad reseñada en la conclusión 51 evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En lo relacionado al numeral 47 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente se advierte:

47. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Servicios Generales”, subsubcuentas varias, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas con fechas de expedición que estaban fuera del periodo de campaña, por un importe de \$12,553.23, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes.

El Partido Nueva Alianza procedió al margen de lo establecido por el artículo 17.2 del Reglamento, puesto que registró en su contabilidad pólizas por gastos ejercidos fuera del periodo objeto de fiscalización, el cual transcurrió entre el dieciocho de enero de dos mil seis, fecha de registro del candidato a presidente postulado por el Partido Nueva Alianza, y el veintiocho de junio del mismo año, cuando terminaron las campañas electorales federales. Esto es así, puesto que si dicho partido político presentó facturas expedidas a su favor los días catorce y diecisiete de enero, veintinueve de junio, catorce y dieciséis de julio de dos mil seis, es claro que tales facturas no son válidas para amparar gastos realizados en el periodo de campaña.

Las observaciones atinentes a las irregularidades que dieron lugar a dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, el partido trasgredió los artículos 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que efectuó las correcciones procedentes en su contabilidad.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y

documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración y contabilidad de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento.

Enseguida se tratará lo relativo al numeral 50 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente:

50. Omitió presentar la identificación de los gastos correspondientes a eventos masivos con las actividades del candidato a la "Presidencia de la República". Lo anterior no permitió a la autoridad conocer los montos erogados en cada uno de los eventos muestreados.

El Partido Nueva Alianza se apartó de lo prescrito por el artículo 12.16 del Reglamento, toda vez que reportó cifras globales, y no en forma desglosada, en la bitácora diaria de gastos de viáticos y pasajes del candidato a presidente; por lo tanto, al no proporcionarse esa información de manera detallada, se dificultó a la autoridad fiscalizadora la verificación de aportaciones en efectivo o en especie a la campaña, es decir, recursos aplicados a cada uno de los diversos conceptos involucrados en ese tipo de gastos operativos de campaña, relativos a los viajes del candidato con fines proselitistas.

Las observaciones atinentes a las irregularidades referidas en dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/572/2007, del 29 de marzo de 2007, notificado el 30 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-026/07 del 12 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, la referida documentación no contenía información desglosada y detallada que permitiera identificar los gastos efectuados en cada uno de los eventos proselitistas seleccionados para ser monitoreados, por lo que no fue útil para subsanar las observaciones que le fueron formuladas al partido. Consecuentemente, de cualquier manera, el partido faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento, al no entregar documentación apta para servir de respaldo a sus erogaciones en campaña.

Las anteriores irregularidades evidencian una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento, para estar en posibilidades óptimas de cumplir con su papel de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática.

En relación a los numerales 52 y 53 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se desprende:

52. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos “REPAP-CF” de los cuales el monto no coincidía con lo registrado, por un importe de \$117,450.00, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes.

53. Al verificar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observó el registro de pólizas, las cuales presentaban un registro contable de cargo y abono por el mismo importe \$117,650.00, dejando sin efecto el registro contable; sin embargo, se localizaron recibos “REPAP-CF-PNA-JEN”, los cuales en el control de folios aparecen como utilizados, por lo que se requirió al partido realizara el registró contable correspondiente.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares en comento, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, el partido trasgredió los artículos 19.2 del Reglamento, así como 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que a pesar de haber sido requerido para ello, omitió presentar la documentación necesaria que acreditara que efectuó las correcciones procedentes en su contabilidad, como son las correspondientes balanzas de comprobación, auxiliares contables y las pólizas adjuntas a los respectivos recibos "REPAP-CF" (recibos por reconocimientos por actividades políticas) con información que coincidiera con lo registrado contablemente.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara las correcciones que debió realizar en su contabilidad, en relación a sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, con datos correctos y auténticos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento las anomalías en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación que respaldara las correcciones procedentes, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a estas irregularidades, el Partido Nueva Alianza no manifestó razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la omisión de proporcionar la documentación con datos corregidos que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el momento oportuno para hacerlo, es

decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento.

En lo atinente a los numerales 54 y 55 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte:

54. De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña, subcuenta “Reconocimientos por Actividades Políticas”, se observaron registros contables que carecían de su respectivo soporte documental (Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP-CF”) correspondientes, por un importe de \$156,500.00, por lo que se requirió al partido presentara los recibos “REPAP-CF”).

CAMPAÑA	IMPORTE
Directos	
Presidente	\$8,000.00
Diputados	9,500.00
Centralizado	139,000.00
Total	\$156,500.00

55. De la verificación al control de folios “CFREPAP-CF” se observaron recibos relacionados como utilizados; sin embargo, no se localizaron físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral, por un importe de \$184,800.00, por lo que se requirió al partido presentara los recibos “REPAP-CF”.

En lo referente a las conclusiones 54 y 55, el Partido Nueva Alianza faltó a lo establecido en el artículo 11.1 del Reglamento en razón a que no soportó documentalmente registros contables, relativos a erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, con la respectiva póliza o bien, con el correspondiente recibo, en original, elaborado según el formato REPAP señalado en el Reglamento, razón por la que también se infringió los artículos 14.3, 14.7 y 14.10 del propio ordenamiento.

Cabe precisar que en lo referente a la conclusión 55, al verificar los controles de folios “CF-REPAP-CF” se observaron recibos relacionados como utilizados, pero no localizados físicamente entre la documentación proporcionada por el partido.

Las observaciones atinentes a las irregularidades de dichas conclusiones se hicieron del conocimiento del partido mediante oficio STCFRPAP/227/2007, del 1 de marzo de 2007, notificado el 2 de marzo siguiente.

Con escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al mencionado oficio; sin embargo, respecto a las cuestiones irregulares que dieron lugar a la conclusión 55, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En cuanto a la irregularidad que propició la conclusión 54, el partido hizo aclaraciones y presentó una parte de la documentación que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas. De cualquier manera, respecto a ambas conclusiones, el Partido Nueva Alianza faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento del registro contable de las erogaciones por reconocimientos por actividades políticas.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó al menos con dos oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante el escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a la irregularidad de la conclusión 54, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

Además, en cuanto a la conclusión 55, dado que el partido no hizo aclaración ni entregó documentación alguna, además se hace patente una falta de cooperación para lograr la fiscalización de sus recursos por parte de la autoridad competente para ello.

En lo que a los numerales 57 y 64 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se advierte:

57. Al revisar la cuenta “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en prensa que carecían de las páginas originales de las publicaciones, por un importe de (\$25,300.00 y \$9,568.00).

64. De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de gastos de prensa, la cual fue reclasificada a la cuenta de gastos correspondiente, sin embargo no presentó el desplegado original de las inserciones de prensa, por un importe de \$1,987.20.

Las irregularidades referidas en las conclusiones 57 y 64 tienen como denominador común la transgresión al artículo 12.9 del Reglamento.

El mencionado precepto establece los lineamientos de comprobación de gastos a los cuales deberán sujetarse los partidos políticos para la contratación de propaganda en prensa.

En lo atinente a las conclusiones 57 y 64, el Partido Nueva Alianza inobservó lo prescrito por el citado artículo 12.12, dado que no presentó, anexa a la demás documentación comprobatoria, las páginas completas de sendos ejemplares originales de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que contrataron para las campañas de candidatos a diputados federales por los Distritos 5 en Sonora y 7 en Tamaulipas.

Respecto a la conclusión 64 a pesar de que reclasificó una erogación por concepto de propaganda en prensa que había registrado contablemente como gasto en radio, no presentó las páginas con dichas inserciones. Dicha reclasificación atendió la respectiva observación formulada por medio de oficio STCFRPAP/593/2007, del 30 de marzo de 2007.

Con escritos NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007 y NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, presentó documentación referente a las irregularidades que dieron lugar a las ambas conclusiones y acreditó haber realizado la reclasificación a la cuenta de propaganda en prensa aludida en la conclusión 64.

Ahora bien, en cuanto a la documentación relativa a la irregularidad que propició la conclusión 57, el partido solamente presentó una parte de la que le fue requerida, por lo que sólo subsanó parcialmente las observaciones que le fueron formuladas. Respecto a la conclusión 64, si bien es cierto el partido cumplió con reclasificar el gasto, no proporcionó la documentación necesaria para respaldar la erogación reclasificada.

De cualquier manera, en cuanto a las dos conclusiones analizadas (57 y 64), faltó a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, al no entregar la totalidad de la documentación respaldo que le fue requerida como sustento de gastos en prensa.

Igualmente, el Partido Nueva Alianza contó con varias oportunidades para presentar ante la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación respaldo de sus egresos: una al presentar sus informes de campaña, el veinte de septiembre de ese año, y otra mediante los escritos NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007 y NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007. Asimismo, cabe destacar que el referido

partido, sin esperar a ser requerido, estuvo en posibilidades de allegar la documentación complementaria a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento a lo largo del plazo para la revisión del mencionado informe, según lo previsto en el artículo 19.1 del Reglamento.

Asimismo, en cuanto a la conclusión 57, existen elementos para presumir que el partido señalado actuó dolosamente, ya que a pesar de que tiene la obligación de rendir informes de campaña, acompañados en su presentación de toda la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, tal como lo establecen los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del código federal electoral y 15.2 del Reglamento, y aún cuando se hizo de su conocimiento la omisión en que había incurrido, a través del mencionado requerimiento, esa persona jurídica se abstuvo de proporcionar dicha documentación de respaldo, lo que conduce a concluir que, a sabiendas de lo irregular de su actitud omisa, prosiguió con ella, aceptando las consecuencias perniciosas que podía producir.

Además, respecto a la conclusión 57, el Partido Nueva Alianza no manifestó, en el momento oportuno para hacerlo, es decir, al dar contestación al oficio en que se le hizo el correspondiente requerimiento, las razones ni aportó elementos que justificaran de manera alguna la entrega parcial de la documentación que le fue requerida con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del código federal electoral y, por ende, tampoco la omisión de proporcionar la totalidad de la misma.

En consecuencia, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza no procuró facilitar el acceso de la autoridad fiscalizadora a la documentación que justifica sus egresos, misma que tiene la obligación de preservar.

Por lo que hace a la irregularidad contenido en la conclusión 64, evidencia una falta de cuidado en el control, actualización y orden de los registros contables y documentación comprobatoria por parte del Partido Nueva Alianza, situación que denota negligencia en una actividad primordial para las funciones de todo partido político, como lo es la adecuada administración, contabilidad, comprobación y aplicación de los recursos que le son asignados por el estado o que se allega a través de otras modalidades de financiamiento,.

En el numeral 62 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se hace mención de lo siguiente:

62. De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,687.00, por lo que debió pagarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor; sin embargo, éste se encuentra a nombre de un tercero, por un importe de \$40,020.00.

El artículo 11.7 del Reglamento establece que los partidos políticos no podrán efectuar erogaciones que superen una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, si éstas no son realizadas mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio.

El mismo precepto prevé que la copia fotostática del cheque, así como su póliza deberán conservarse anexa a la demás documentación comprobatoria del pago correspondiente.

En el caso el Partido Nueva Alianza efectuó el registro contable, relativo a una erogación por gastos en radio, en los siguientes términos:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DE LA FACTURA				DATOS DEL CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A FAVOR DE:	IMPORTE
NUEVO LEÓN								
DISTRITO 1								
PE-5/05-06	12535	28-06-06	Notigramex, S.A. de C.V.	\$40,020.00	005	22-06-06	Grupo Radio Alegría, S.A. de C.V.	\$40,020.00

Como es evidente, esa erogación supera los \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/00 M.N) a los que equivalían cien salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en el año dos mil seis, durante el cual tuvieron lugar las campañas federales objeto de fiscalización.

De este modo, una vez superado el monto equivalente a cien salarios mínimos \$4,867.00 (cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos 100/00 M.N), el referido gasto en radio debió realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre proveedor.

Empero, Nueva Alianza conculcó el artículo 11.7 del Reglamento en virtud de que efectuó un pago por \$40,020.00 (cuarenta mil veinte pesos 100/00 M.N.) mediante un cheque nominativo expedido por el propio partido a favor de un tercero (Grupo Radio Alegría S.A. de C.V.) y no a

través de un cheque librado a nombre del proveedor, quien emitió la factura que ampara el gasto (Notigramex S.A de C.V.)

No obsta a lo antes expuesto, la respuesta que el partido da a la observación que al respecto se le formuló a través del oficio STCFRPAP/003/2007, del nueve de enero de 2007 (notificado el siguiente día), para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, en ejercicio de su garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular, a través del escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del siete de febrero de 2007, el Partido Nueva Alianza adujo:

“...Como lo menciona el escrito de fecha 19 de enero de 2007, la empresa Notigramex, S.A. de C.V. es una empresa filial de Grupo Radio Alegria S.A. de C.V., adicionalmente como puede observarse en la factura 12535 las estaciones en las que se transmitieron los spots de la campaña del candidato José Isabel Meza, aparecen en el escrito aclaratorio del radiofónico mencionado anteriormente y en la factura aparece como el e-mail de Notigramex, S.A. de C.V. el siguiente correo admin.@gruporadioalegria.com’. Con lo cual queda establecida la relación entre ambas empresas, razón por lo cual se presenta la factura original número 12535, póliza, copia de cheque, hojas membretadas y carta de proveedor.”

Empero, la circunstancia de que la empresa Notigramex S.A. de C.V. se trate de una “filial” de Grupo Radio Alegría S.A. de C.V. no es suficiente para justificar el proceder del Partido Nueva Alianza.

Lo anterior, puesto que los lineamientos establecidos por la Comisión de Fiscalización en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b) del código federal electoral, son de observancia obligatoria por parte de los partidos políticos, que deberán respetar y sujetarse a los mecanismos de control previstos por la normatividad reglamentaria en la materia.

En este sentido, el artículo 11.7 establece que los partidos políticos deberán efectuar las erogaciones superiores a una cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mediante cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio, sin prever alguna excepción a esta norma.

De tal suerte, si el Partido Nueva Alianza, a través de la presentación de la factura 12535, emitida a su favor por la empresa de Notigramex, S.A. de C.V., reconoce implícitamente que solicitó y recibió dicho documento como comprobante fiscal del pago de un servicio recibido de esa misma empresa y no de otra diferente, queda demostrado que la respectiva transacción que tal factura ampara, consistente en el pago del monto que importa, se realizó entre el propio partido y la empresa Notigramex, S.A. de C.V., por lo que esta autoridad no discierne razón suficiente alguna, ni el partido la demuestra, para que se haya efectuado el referido pago a nombre de un tercero, respecto del cual el partido no acreditó haber recibido algún servicio.

Cabe considerar que esta irregularidad evidencia un actuar del Partido Nueva Alianza apartado del deber de cuidado que debe guardar respecto a una actividad primordial para el desempeño de sus funciones, como lo es el adecuado control, manejo y comprobación de los recursos utilizados en campaña, en razón a que no respetó los mecanismos previstos por la normatividad en materia de fiscalización para facilitar la verificación de lo reportado en sus informes.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la función sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

...

5. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

*En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.*

De las disposiciones transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarán los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se trata de la autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL**

DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A continuación se procede al desarrollo de los anteriores criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza.

Al examinarse cada una de las irregularidades que dieron lugar a las conclusiones analizadas con anterioridad, este Consejo General advirtió que el proceder irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza se debió, en la mayoría de los casos, a abstenciones para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como por ejemplo, proporcionar toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos junto con el informe anual o cuando le fue requerida; efectuar las correcciones en su contabilidad y sustentarlas documentalmente; comprobar que recibió aportaciones y que efectuó erogaciones a través de cheques nominativos, etcétera.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza **de manera recurrente** se abstuvo de presentar la información y documentación relativa a la situación que guardaban sus ingresos y egresos, no sólo omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado, sino también con la obligación de atender un requerimiento imperativo de la

autoridad, por lo que con dicho proceder omiso entorpeció la consecución del objeto mismo de la fiscalización: conocer plenamente y sin obstáculos, la forma en que el partido manejó sus recursos durante las campañas electorales federales realizadas en el año dos mil seis.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza cometió múltiples conductas infractoras de comisión por omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

Asimismo, las referidas conductas cometidas por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en cada caso en concreto, permiten presumir a este Consejo General que el Partido Nueva Alianza se condujo con dolo en treinta y una de las cuarenta y seis conductas infractoras en las que incurrió.

Esto es así, puesto que dicho partido se abstuvo de proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que le fueron otorgadas diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los 120 días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del treinta de marzo de 2007, fecha en que se notificó al Partido Nueva Alianza los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Nueva Alianza presentó sus informes de campaña, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal en relación al 15.2 del Reglamento; o bien al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el diecisiete de abril de 2007, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar

cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos en campaña, pues la experiencia en esta materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Nueva Alianza continuó sin presentar dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos sus ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en sus informes de campaña, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización.

Esta actitud recurrente y contumaz denotó además de una falta de cooperación con la autoridad electoral, lo cual dificultó su actividad fiscalizadora, el ocultamiento de información, puesto que el partido en esos casos tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso.

Si bien es cierto que se presume dolo en el reiterado proceder del Partido Nueva Alianza al omitir proporcionar documentación comprobatoria a la Comisión de Fiscalización, también lo es que este Consejo General advierte actitudes negligentes o de simple descuido en otras irregularidades imputables al propio partido, las cuales representan una proporción menor, si se consideran inmersas en el cúmulo de conductas infractoras analizadas.

La negligencia se hizo patente, por ejemplo, en aquéllos casos en los cuales el partido presentó documentación contable aparentemente corregida, a raíz de la correspondiente observación, pero de cualquier manera los datos seguían presentando inconsistencias con lo reportado en los informes de campaña (conclusiones 3, 11 y 33); cuando a pesar de haberse realizado la reclasificación procedente en determinado rubro contable, el partido no justificaba documentalmente el gasto reclasificado (conclusiones 7, 58 y 64); o bien, cuando simplemente no se apegó a mecanismos de control establecidos por la normatividad, como la necesidad de efectuar pagos a través de cheques nominativos, en vez de hacerlos en efectivo (conclusión 51).

Asimismo, no se omite señalar que en algunos de esos casos (conclusiones 3, 11 y 33) también se evidenció una falta de cuidado recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en

comento no se debió a simples errores o equivocaciones por casualidad, sino a una actitud sistemática que **además de negligencia**, denota falta de atención diligente o empeño en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes de campaña, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Por consiguiente, la negligencia con la que procedió el Partido Nueva Alianza sólo puede identificarse con la ocurrencia de un mero error y por lo tanto, con un proceder culposo, en un porcentaje mínimo de los casos, por ejemplo, cuando al corregir un registro contable incorrecto mediante la reclasificación atinente, es presumible que no estuvo en posibilidad de entregar la documentación que respalde el concepto reclasificado. en razón del propio error en que había incurrido inicialmente (como en las conclusiones 7, 58 y 64); o bien, cuando el partido no se apegó a algún lineamiento con bases técnicas que implique la aplicación de un mecanismo cuya finalidad sea facilitar las labores de verificación de la autoridad fiscalizadora, como el pago a través de cheques nominativos, registros conforme al catálogo de cuentas reglamentario, desglose de la información reportada en bitácoras, falta de kárdex para el control de bienes inventariables, recepción de recursos exclusivamente a través de cuentas específicas, etcétera

Por lo tanto, dada la proporción de irregularidades en las que la conducta del Partido Nueva Alianza se presume como dolosa, en relación con aquellas en los cuales hay elementos para suponer un actuar culposo, éstas no pueden considerarse como un contrapeso o una atenuante respecto al conjunto de conductas en las cuales existe la presunción de dolo.

Por otro lado, es cierto que las irregularidades referidas en cada una de las conclusiones analizadas no implican automáticamente y por si mismas la vulneración directa de valores sustanciales protegidos por la legislación electoral; tampoco permiten inferir un uso o destino ilícito de los recursos provenientes de las distintas modalidades de financiamiento permitidas por la ley a los partidos políticos en campaña.

Sin embargo, esas irregularidades, traducidas en conductas infractoras imputables al Partido Nueva Alianza, sí provocaron efectos perniciosos al poner en estado de riesgo la certeza y transparencia en el manejo de los recursos en campaña indispensables para que el propio partido en

cuestión pudiera cumplir sus fines de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, certeza y transparencia que peligraron por la falta de claridad y precisión en las cuentas rendidas por dicho instituto político, **lo cual además obstaculizó la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.**

Ahora bien, aunque las anteriores irregularidades representan tan sólo faltas formales, también implican transgresiones a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe de ingresos y egresos en campañas electorales federales, proporcionar la documentación de respaldo requerida y permitir su verificación, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la especie, el incumplimiento de lo ordenado en dichas normas redundó en la puesta en peligro de un valor común: la certeza y la transparencia en el manejo de los recursos. Asimismo, al quedar acreditadas cada una de las irregularidades contenidas en las conclusiones examinadas, se colige que el Partido Nueva Alianza incurrió en múltiples infracciones meramente formales a la obligación de rendir cuentas, debido a que no lo hizo a través de los formatos, dentro de los plazos y en apego a los mecanismos de control establecidos por la Comisión de Fiscalización en la normatividad reglamentaria de la materia.

Por tanto, es válido decir que existe unidad en el propósito de las conductas transgresoras, puesto que la consecuencia de todas esas irregularidades es concurrente al obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del propio partido político, en las campañas del proceso electoral desarrollado en el año dos mil seis.

En consecuencia, las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la certeza y transparencia en el manejo de los recursos. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción de entre las previstas por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Este Consejo General no omite considerar que el Partido Nueva Alianza obtuvo su registro como partido político mediante resolución aprobada por este órgano colegiado el catorce de julio de dos mil cinco,

Por consiguiente, resulta claro que se trata de la primera ocasión en que el Partido Nueva Alianza cumple con la obligación de rendir sus informes de campañas de candidatos a presidente, senadores y diputados federales. Esta circunstancia será considerada sólo como un factor que incidió las labores contables y administrativas del partido, pues es admisible que la falta de experiencia para rendir cuentas dentro de un procedimiento de fiscalización de ingresos y egresos en campaña, provoque ciertas deficiencias en la aplicación práctica de ciertos lineamientos técnicos que, por contar con particularidades distintas a las directrices que deben atenderse para la rendición de informes anuales, pudieron resultar novedosos y desconocidos para el órgano partidista encargado de las finanzas.

De tal modo, la falta de experiencia de Partido Nueva Alianza en un procedimiento de fiscalización de sus recursos en campaña, en función de lo antes explicado, será considerada como una atenuante, pero exclusivamente respecto a las conductas infractoras en las cuales se presumió que el partido actuó en forma culposa en razón de un error o equivocación y en un grado menor respecto a aquéllas en las que se consideró que el partido actuó con negligencia o falta de cuidado.

Sin embargo, esa circunstancia no puede representar, de manera alguna, un factor determinante o decisivo para que el Partido Nueva Alianza haya asumido una actitud omisa, presumiblemente dolosa, para abstenerse de proporcionar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos en campaña o de ofrecer alguna explicación contundente acerca de causas imponderables o de fuerza mayor que le hayan impedido dar cumplimiento pleno y eficaz a su obligación de respaldar documentalmente toda la información sustento del origen, manejo, aplicación y contabilidad de sus recursos.

Asimismo, la reciente creación del partido tampoco puede servir de atenuante a las diversas irregularidades en que incurrió presumiblemente de forma dolosa.

Lo anterior es así, puesto que uno de los requisitos que el Partido Nueva Alianza debió cumplir para obtener su registro fue la de prever, en sus propios estatutos, la existencia y funciones de un órgano partidista encargado de la administración de sus bienes y sus finanzas.

En ese sentido, los estatutos del Partido Nueva Alianza, en su artículo 49, establecen que ese órgano partidista se tratará de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, la cual será responsable de todos los recursos que ingresen a las cuentas partidistas, por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas y otros. La propia disposición estatutaria establece que dicha coordinación contará, para el desarrollo de su función, con el auxilio de un tesorero, un contralor, un contador general de los estados de la Federación y un encargado de gastos específicos.

El mismo precepto estatutario establece las siguientes obligaciones y facultades de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas

- I. Administrar y resguardar el patrimonio del Partido;
- II. Instrumentar las acciones conducentes para el financiamiento del Partido;
- III. Elaborar, actualizar y administrar el registro patrimonial;
- IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público federal; así como auditar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público local;
- V. Presentar ante la Junta Ejecutiva Nacional el informe anual de actividades, así como los estados financieros correspondientes;
- VI. Auxiliar a las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en el desarrollo de sus actividades contables, administrativas, y financieras.
- VII. Elaborar la información contable y financiera del Partido y ser responsable de su presentación ante las autoridades electorales competentes.

VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral;

IX. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;

X. Nombrar y remover, previo informe al Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional, al Tesorero, Contralor, Contador General de los Estados de la Federación y al Encargado de gastos específicos.

XI. Las demás que le señalan estos Estatutos y los reglamentos.

Por tanto, del análisis de las funciones de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza se advierte que dicho órgano partidista debe rendir cuentas de su actuación a la Junta Ejecutiva Nacional, además de tener la obligación de coadyuvar con las Juntas Ejecutivas Estatales y del Distrito Federal en el desempeño de sus actividades contables, administrativas y financieras (dichos órganos estatales pueden intervenir en la recepción, manejo y provisión de recursos por financiamiento privado destinado a las campañas federales de diputados y senadores que se desarrollen en su ámbito territorial de actuación).

Asimismo la coordinación mencionada será la responsable de registrar, mantener actualizada y en orden la información relativa a los ingresos y egresos de los partidos, y por lo mismo, de conseguir y preservar toda la documentación contable y financiera de respaldo, necesaria para sustentar los informes, tanto anuales como de campaña, que deben rendir ante la Comisión de Fiscalización.

Por consiguiente, dado que el Partido Nueva Alianza tiene claramente definido en sus estatutos el ámbito de actuación de la Coordinación Ejecutiva de Finanzas, como órgano encargado del manejo, control y comprobación del origen y destino de sus recursos, cualquier falta a la referida normatividad intrapartidista, por parte del órgano de finanzas del Partido Nueva Alianza, se tratará de un aspecto de su exclusiva incumbencia que tendrá que resolver en el seno de su organización interna, pero que de manera alguna habrá de repercutir o trascender al cumplimiento de sus obligaciones frente a la autoridad electoral, por lo

que tampoco podrá servir como circunstancia excluyente o atenuante de las conductas infractoras cometidas por el propio partido.

Lo antes expuesto, debe entenderse en función a que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el Partido Nueva Alianza. Por ende, la voluntad de dicho órgano valdrá como la voluntad del partido y, por ende, éste responde debe responde exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Nueva Alianza es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del Partido Nueva Alianza, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este asunto, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen, uso y destino de todos sus recursos en campaña, puesto que se pusieron en peligro los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta de carácter formal cometida por el Partido Nueva Alianza ha de ser calificada como **medianamente grave**, porque tal y como quedó señalado, si bien es cierto que incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, lo que en otras circunstancias llevaría a considerar esa falta como leve, también lo es que esa carencia de claridad se debió **a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos en campaña, situación que entorpeció la actividad fiscalizadora.**

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales,

sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, si bien en contados casos se deben a equivocaciones por la falta de experiencia en la rendición de informes de campaña, ellas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la Comisión de Fiscalización. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado treinta y un conclusiones sancionatorias, que además de evidenciar una actitud dolosa y, en algunos casos reflejar también falta de cooperación del Partido Nueva Alianza con la autoridad electoral, implican la violación a diversas normas y hacen patente la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como lo relacionado con su registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas, los valores tutelados y su afectación por cada conducta infractora.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza no haya cumplido con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo

establecido legalmente, obstaculizó que la Comisión de Fiscalización pudiera revisar integral y expeditamente los ingresos y egresos del partido en campaña, y por lo tanto, se pusieron en riesgo los principios de certeza y transparencia.

Por otra parte, en este caso, la normatividad en materia de fiscalización encuentra vinculación con el principio de equidad electoral, en tanto que los partidos políticos que contendieron en las campañas electorales federales celebradas durante el dos mil seis tuvieron la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizaron con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral determinara con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se compruebe la existencia de equidad en la contienda, en vista de que ningún partido puede obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Ahora bien, en relación a la capacidad económica del Partido Nueva Alianza, como elemento para la individualización de la sanción a la que se hizo merecedor, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 (ciento ochenta y siete millones, quinientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100) como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **medianamente grave** en atención a que el Partido Nueva Alianza, si bien es cierto que incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, también lo es que esa carencia de claridad se debió primordialmente a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos en campaña, situación que entorpeció la fiscalización de sus recursos.

Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el origen de los ingresos y el destino de los gastos;

El partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la Comisión de Fiscalización

Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y se presume la existencia de dolo de su parte, en forma recurrente, al no atender, en la mayoría de los casos, o atender en forma incompleta los múltiples requerimientos que la autoridad le formuló.

Dentro del presente apartado se han analizado cuarenta y seis conclusiones sancionatorias que implican, en su conjunto, la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sola sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas.

Igualmente se ha tomado en cuenta, en su justa dimensión, que es la primera ocasión en que el Partido Nueva Alianza se somete a un procedimiento de fiscalización de sus recursos obtenidos y utilizados en campaña, aspecto que, por la falta de experiencia, en cierto modo justifica la comisión de varias faltas por meras equivocaciones casuales.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, la falta formal que las engloba en su conjunto se califica como **medianamente grave**, dado que como ha quedado asentado, el Partido Nueva Alianza, si bien es cierto que incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006, también lo es que esa carencia se debió a la actitud guardada por el propio partido al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos en campaña, situación que entorpeció la fiscalización de sus recursos además de que denotó la falta de cooperación con esta autoridad.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de

certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno en cuanto a la preservación de documentación comprobatoria o la falta de atención a los requerimientos de la autoridad sin dar siquiera contestación alguna.

Además, los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a **\$35,869,446.33**, por lo que el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso c) consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, en especial, por la actitud presumiblemente dolosa, reiterada y poco cooperativa observada por el Partido Nueva Alianza en la gran mayoría de las conductas infractoras cometidas, así como la puesta en peligro del bien jurídico protegido y los efectos perniciosos de

la infracción, consistentes en obstaculizar la función fiscalizadora, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en este caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los 5 mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c) solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto total implicado en las diferentes irregularidades consideradas como una sola falta formal, el cual asciende a **\$35,869,446.33**, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de 5 mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, como sanción.

Por lo tanto, este Consejo General del Instituto Federal Electoral considera que el monto total de la sanción a pagar debe ser equivalente a \$4,088,798.05 cifra que representa poco más de la octava parte del

monto total implicado en las irregularidades concentradas en una sola falta formal.

El Partido Nueva Alianza recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.19 mensuales. El 1% de dicha cantidad es el equivalente a \$156,254.90 (ciento cincuenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro 90/100 M.N), misma que el partido estaría en posibilidad de pagar hasta alcanzar los \$4,088,798.05 (cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N). Por lo tanto, es posible establecer la sanción en un 1% de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2007, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,088,798.05 (Cuatro millones ochenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **35 y 36** lo siguiente:

“35. Al comparar las cifras reportadas en los formatos ‘IEGAC’ de ‘Presidente’, ‘Diputados’ y ‘Senadores’, contra las de los informes de campaña, se observó que no son acordes entre sí.”

“36. Al comparar las cifras reportadas en los formatos ‘Comparativo de las cifras reportadas en los informes

anticipados de gastos en radio y televisión' contra las de los informes de campaña, se observó que no son acordes."

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Conclusión 35

El partido presentó los formatos que contienen los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA		CAMPAÑA Y PERÍODO REPORTADOS
	SEGÚN REGLAMENTO	FECHA DE ENTREGA	
PNA-JEN-CEF-020/06	30 de marzo de 2006	30 de marzo de 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el registró de la candidatura y el 15 de marzo de 2006.
NA-JEN-CEF-034/2006	30 de mayo de 2006	30 de mayo de 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de mayo de 2006.
PNA-JEN-CEF-0531/2006	31 de julio de 2006	31 de julio de 2006	Presidente de la República, para el período comprendido entre el 16 de mayo y el 28 de junio de 2006.
SIN NÚMERO	15 de junio de 2006	15 de junio de 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el registro de la candidatura y el 31 de mayo de 2006.
PNA-JEN-CEF-0531/2006	31 de julio de 2006	31 de julio de 2006	Diputados y Senadores, para el período comprendido entre el 1º y el 28 de junio de 2006.

De conformidad con el precepto contenido en el artículo 17.12, inciso d) del Reglamento aplicable a los partidos políticos, lo reportado en dichos informes por el partido debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña. Es el caso que los montos de las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no coinciden con aquellas reportadas en sus informes de campaña como se muestra en los Anexos **1, 2 y 3** del Dictamen.

Mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año, se hizo del conocimiento al partido que los montos de las erogaciones reportadas en los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales no coincidían con aquellas reportadas en sus informes de campaña, por lo que se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17.12 del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio señalado; sin embargo, no dio contestación alguna respecto de esta observación.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada, toda vez que el partido no dio respuesta a ésta. Por lo tanto, al no ser acordes las cifras reportadas en los formatos "IEGAC" contra las reportadas en los informes de campaña, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 17.12 del Reglamento de la materia.

Conclusión 36

En cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento de la materia, el partido presentó copia de la documentación establecida en dicho precepto con motivo de la rendición de los informes anticipados de gastos en radio y televisión, en las siguientes fechas:

NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE ENTREGA		PERÍODO REPORTADO
	SEGÚN REGLAMENTO	FECHA DE ENTREGA	
SIN NÚMERO	15 de abril de 2006	15 de abril de 2006	15 de enero al 15 de marzo de 2006.
SIN NÚMERO	30 de junio de 2006	30 de junio de 2006	16 de marzo al 31 de mayo de 2006.
PNA-JEN-CEF-0531/2006	31 de julio de 2006	31 de julio de 2006	1° al 28 de junio de 2006.

De conformidad con el artículo 12.11, inciso c), párrafo IX del Reglamento de mérito, la Comisión de Fiscalización contrastó la información contenida en los informes anticipados de gastos en radio y televisión, con aquella contenida en los informes de campaña, para determinar si lo reportado en los informes anticipados era acorde con lo reportado en los informes de campañas correspondientes. A partir de dicha verificación se encontraron las siguientes diferencias:

RUBRO DE GASTO	GASTO REPORTADO EN IAGRYT	MONTO REPORTADO EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA
Radio	\$3,988,949.35	\$19,276,488.30
Televisión	\$4,543,543.87	\$71,974,763.16

Mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se hizo del conocimiento al partido que lo reportado en los informes anticipados de gastos en radio y televisión no coinciden con lo reportado en el informe de campaña por lo que le solicito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 12.11, inciso c) del Reglamento aplicable a partidos políticos.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a su atento oficio No. STCFRPAP/597/07 me dirijo a Usted para hacer las aclaraciones, rectificaciones y entrega de la documentación que a continuación se detalla:

(...)

Comparativo de las cifras reportadas en los informes anticipados de gastos en radio y televisión contra las de los informes de campaña.

Dando respuesta a su observación de que ‘lo reportado en los informes anticipados de gastos en radio y televisión debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña’, se precisa que tal como se informó en tiempo y forma con nuestro oficio NA-JEN-CEF-055/2006, recibido por la autoridad electoral el 31 de julio del 2006, se precisó lo siguiente:

‘De igual forma le informo que estos formatos no contienen, en ningún caso los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucraron a dos o más campañas, en relación a que este organismo público esta (sic) determinando los criterios y bases de los prorrates a distribuir en todas las campañas beneficiadas’.

*Por consiguiente es de hacer notar que las diferencias que se observan en el oficio objeto de esta contestación **corresponden a los gastos que fueron prorratedos y reportados en cada uno de los informes de campaña entregados a la autoridad electoral en tiempo y forma para su fiscalización**”.*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la información reportada en los formatos en comento deben ser acordes con los informes de campaña correspondientes. Por lo tanto, la observación quedó no subsanada, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

El artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia establece que en los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, lo reportado en estos deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes

Este artículo tiene la finalidad establecer expresamente que ninguna persona pueda contratar espacios en radio y televisión a favor de los partidos políticos, por lo que sólo los partidos podrán hacerlo; asimismo, establece la obligación para los partidos de presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

En el caso concreto, las cifras reportadas por el partido en el informe anticipado de gastos en Radio y Televisión contra lo reportado en los informes de campaña. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el total de los montos reportados en todos los informes anticipados en cada rubro (radio y televisión), y las cantidades reflejadas en los informes de campaña respecto de los

mismos rubros debieran coincidir por tratarse de importes totales al final de las campañas que no pueden ser afectados por reclasificaciones o correcciones derivadas de la atención a oficios de errores y omisiones, ni por la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos de la Comisión de Fiscalización mediante los cuales se establecen criterios de prorrateo, pues se trata de informes de gastos aplicados a radio y televisión, sin distinguir tipos de campaña.

Un dato relevantes al respecto es, que el total de los montos reportados en los informes anticipados podría afectarse por modificaciones a los contratos respectivos, las cuales debieron notificarse a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización a más tardar a los cinco días siguientes de que se realizaran, de conformidad con el artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia.

Respecto de la violación al artículo 17.12 del Reglamento que establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, la información reportada por los partidos en los formatos debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes sea acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En el caso concreto, los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña.

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los informes anticipados, son un instrumento de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en los artículos 12.11 y 17.12, es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsas para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

En consecuencia, en tanto el partido incumple su obligación de reportar montos totales de gastos coincidentes entre los Informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes de Campaña, es posible concluir que incumplió lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso d), fracción IX, 17.12 del Reglamento de la materia.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Sobre el particular hay que hacer notar que la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, en el que se le solicitaba la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

Por su parte, el partido con escrito NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007, respecto a la no coincidencia entre el formato "IEGAC" y los informes de campaña no hizo aclaración alguna, pero respecto a la no coincidencia de las cifras en los Informes anticipados y en el de campaña manifestó que las diferencias aludidas se deben a que en los informes especiales no contienen, en ningún caso los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucraron a dos o más campañas, ya que el partido estaba determinando los criterios y bases de los prorrateos a distribuir en todas las campañas beneficiadas; por lo tanto las diferencias que se observan en el informe corresponden a los gastos que fueron prorrateados y reportados en cada uno de los informes de campaña.

Para hacer una valoración adecuada de la conducta, hay que recordar que de conformidad con el artículo 12.11, inciso c) y 17.2 del Reglamento de la materia, los partidos políticos están obligados, durante las campañas electorales, a presentar en forma detallada los Informes Anticipados de Gastos en Radio y Televisión, así como los formatos "IEGAC", mismos que deben coincidir con lo reportado en el informe de campaña. De tal suerte, el cumplimiento de la misma sólo se puede presentar si se cumple en todos sus términos con el precepto aludido.

No obstante, el partido se abstuvo de su cumplimiento y, si bien intentó dar contestación a la observación formulada por la autoridad, tendiente a subsanar la irregularidad comunicada por la Comisión de Fiscalización, esa atención se torna irrelevante toda vez que con la aclaración hecha por el partido no lo eximia de que lo reportado coincidiera.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas y los informes anticipados coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 17.12 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que ha transgredido obligaciones de carácter legal y reglamentario, que aunadas a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento de una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
“

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“...
“

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22 **Sanciones**

*22.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa...*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

INDIVIDUALIZACIÓN”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber

que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC" y los informes anticipados de gastos en radio y televisión "IAGRYT", las cifras reportadas en estos no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña con lo cual transgredió lo establecido en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 17.12 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, de lo que se puede concluir que el partido incurrió en una falta que implica una acción relacionada con la conducta principal.

El artículo 12.11, inciso c), fracción IX del Reglamento de la materia establece que en los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, lo reportado en estos deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes

Respecto de la violación al artículo 17.12 del Reglamento que establece que durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, la información reportada por los partidos en los formatos debe ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

En el caso concreto, los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Como ya se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la falta de coincidencia entre los mencionados instrumentos de control se comunicó al partido mediante oficio STCFRPAP/597/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, en el cual se le solicitó la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes.

A lo que el partido respondió, con escrito, NA-JEN-CEF-027/07 del 12 de abril de 2007 que las diferencias aludidas entre los informes anticipados y en el de campaña se deben a que los primeros no contienen, en ningún caso los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucraron a dos o más campañas, ya que el partido estaba determinando los criterios y bases de los prorrateos a distribuir en todas las campañas beneficiadas. Respecto a la diferencia en las cifras de los informes especiales el partido no realizó ninguna aclaración.

El partido tenía la obligación de que las cifras reportadas en los informes coincidieran entre sí, ya que son un instrumento de control para la autoridad y verificar y transparentar las erogaciones realizadas por los partidos.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Como se señaló en el apartado de acreditación de la falta, la conducta irregular no revela un ánimo de ocultamiento, tan es así que atendió oportunamente el requerimiento de autoridad, sin embargo no pudo justificar válidamente las razones por las que estos montos no son acordes entre sí.

Por tanto, es posible afirmar que el partido incurrió en una conducta de carácter culposo, al no subsanar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, prueba de ello es que al dar contestación a las solicitudes de ésta realizó varias aclaraciones, lo que no lo releva, sin embargo, del cumplimiento de la misma, pues su obligación de que los montos totales de gastos reportados en los

Informes especiales de gastos aplicados a las campañas políticas y los informes anticipados de gastos en radio y televisión coincidan con los Informes de campaña es ineludible.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Los informes especiales de gastos aplicados a campañas y los Informes anticipados son instrumentos de control que tiene por fin recabar información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos, para el caso de los candidatos presidenciales, y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Este informe servirá como herramienta de verificación, en el sentido que a través de ésta la autoridad electoral podrá comprobar la veracidad de lo reportado, en razón de su coincidencia en montos finales de gasto con lo que sobre el particular se reporte en el Informe de campaña.

Otra finalidad de estos informes es lograr un efecto de transparencia, poniendo a disposición de la ciudadanía un instrumento de compulsión, entre lo informado aquí y lo que informen los partidos. Por esta razón, se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad.

La consecuencia material de la falta, es que se debilita el impulso de control que tienen los Informes especiales de gastos aplicados a campañas, ya que el propósito de presentarlo y de hacerlo en el plazo previsto en la norma es dotar a la autoridad de instrumentos de compulsión para la revisión de los Informes de Campaña, y a su vez proporcionar herramientas al ciudadano para que tenga conocimiento del modo en que el partido maneja sus recursos, durante las campañas políticas.

Por lo tanto, la falta de coincidencia entre ambos informes, tiene como efecto pernicioso, la limitación a los alcances de los instrumentos de control a disposición de la autoridad.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Este artículo 17.12 establece la obligación de los partidos políticos de presentar informes especiales de gastos aplicados a campañas en forma anticipada y con base en los formatos “IEGAC”, que forman parte del Reglamento.

La finalidad es la de obtener información agregada de los gastos realizados por los distintos candidatos en tres periodos para el caso de los candidatos presidenciales y en dos periodos para los casos de candidatos a diputados federales y senadores, de conformidad con las fechas de registro que correspondan. Estos informes se harán del conocimiento público a más tardar 15 días naturales posteriores a su presentación y los datos contenidos en ellos serán sistematizados con la finalidad de facilitar la comparación de información entre candidatos de un mismo distrito o de una misma entidad. Asimismo, la autoridad electoral verificará que lo asentado en estos informes deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, de tal forma que los partidos reporten los gastos aplicados a los distintos periodos con veracidad y evitar simulaciones.

En tanto, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, cifras que no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña del candidato a la Presidencia de la República y de las campañas de senadores y de diputados federales, por lo que vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, pues el incumplimiento de las obligaciones en que incurrió debilitan los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y disminuye su eficacia en tanto herramienta de transparencia.

Por su parte, el artículo 12.11, inciso c), fracción IX, del Reglamento de la materia, establece una obligación para los partidos que será de la mayor relevancia en materia de equidad durante las campañas, pues los partidos deberán presentar informes anticipados de la contratación que hagan de promocionales en radio y televisión, para lo cual deberán presentar en tres fechas distintas, los contratos, facturas y hojas membretadas que den cuenta de los promocionales contratados y de las tarifas negociadas por cada uno

de ellos con las empresas concesionarias de radio y televisión. Estos informes anticipados podrán hacerse públicos a partir de las condiciones y criterios que determine la Comisión de Fiscalización, lo cual abona en materia de transparencia del uso de los recursos que manejan los partidos.

El artículo en comento, pretende asegurar, la equidad, certeza y transparencia, la presentación de los Informes anticipados de gastos en radio y televisión, tiene por fin transparentar la cantidad de recursos que los partidos le dedican a la promoción de sus campañas en medios masivos de comunicación, Ello considerando que el 55% del gasto durante las campañas se ha destinado a la propaganda en radio y televisión, el hecho de contar con esta información durante el desarrollo de las campañas, permitirá a la autoridad electoral y a la ciudadanía, a través de la publicidad de la información, tener mayores elementos para verificar las condiciones de equidad en la contienda.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

En concordancia con el apartado que antecede, es posible afirmar que el partido cometió una sola conducta, por lo que se puede hablar de una conducta singular.

h) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **leve** porque tal y como quedó señalado a lo largo de la presente resolución, el partido reportó en los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales "IEGAC", y en los informes anticipados cifras no coinciden con lo reportado en sus informes de campaña.

Cuando un partido incumple con sus obligaciones consignadas en los artículos 12.11, inciso c), fracción IX y 17.12 del Reglamento de la materia, tiene como efecto el debilitamiento de los instrumentos de control que tiene a su disposición la autoridad electoral, y la disminución de su eficacia en tanto herramienta de transparencia a favor de la ciudadanía.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político, en tanto el partido presentó montos finales no coincidentes entre los Informes Especiales de gastos aplicables a campañas electorales y los informes anticipados de gastos en radio y televisión contra sus Informes de Campaña.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código de la materia y del Reglamento respectivo, fue previa al momento en que debían entregarse los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. No obstante que, la disposición reglamentaria que se incumple se aplica por primera vez para la revisión de campañas, dada su reciente incorporación normativa al Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión la presente irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de su realización, ya analizadas, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe considerarse que el hecho de que el partido presente los Informes anticipados de gastos en radio y televisión en las campañas electorales así como los Informes especiales de gastos

aplicables a campaña no coincidentes, trae como consecuencia inmediata la diferencia con lo que se reporta en los montos totales de gasto en su informe de campaña, lo que vulnera los principios de certeza, rendición de cuentas y certeza, así como la regla de control que caracteriza a todo ejercicio de auditoría.

Adicionalmente, podría traer como consecuencia perniciosa la comprobación parcial de la totalidad de gastos efectuados en tiempos de campaña por parte del partido.

Se reitera, por ello que, el hecho de que los partidos políticos falten a su obligación de no presentar los informes de acuerdo con la normativa, no sólo afecta la coincidencia entre el Informe anticipado y el informe de campaña, sino que trae aparejada la no identificación de gastos, para el caso, en servicios adicionales en los rubros de televisión y radio. Por tanto, se tiene la consecuencia de disminuir el efecto de control y vigilancia que la normativa le concede a la autoridad fiscalizadora, y disminuir su efecto benéfico de transparencia, además, de que genera un elemento de inequidad en tanto un partido podría tener un gasto que no reporta y del cual se ve beneficiado.

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se califica como **leve**, toda vez que la omisión del partido no tiene efectos sobre la contabilidad general del partido o sobre la veracidad del total de gastos reportados. No obstante, la no coincidencia en lo reportado lo coloca en un supuesto de transgresión reglamentaria, dado que la Comisión de Fiscalización se ve impedida de realizar una verificación completa y adecuada en cada uno de los rubros que constituyen el Informe que se presenta.

1. El hecho de que los Informes Especiales de Gastos Aplicables a Campañas Electorales “IEGAC”, y sus Informes Anticipados de gastos en Radio y Televisión no sean acordes con lo reportado en sus informes de campaña implica una violación legal y reglamentaria que vulnera los principios que rigen la labor fiscalizadora;
2. Hay que hacer notar, sin embargo, que la irregularidad no tuvo un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido no tuvo

un efecto final en materia de gasto, pero sí en los aspectos de transparencia, certeza y rendición de cuentas;

3. Hay que hacer notar, a la vez, que la irregularidad tiene un efecto determinante al momento de la revisión. Ello en función de que la omisión en que incurrió el partido tiene un efecto final en materia de gasto, lo que podría generar a favor del partido político una ventaja inadecuada, que surge de una conducta ilegal;

4. No obstante, su conducta contravino una disposición legal que conocía previamente, por lo que reveló una falta de cuidado y no una actitud dolosa o un ánimo de ocultamiento, pero sí una importante desatención, que se demuestra en la falta de aclaración.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues

con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que las cifras en los informes anticipados y especiales no coinciden con lo reportado en el informe de campaña.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a 200 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **200** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$9,734.00 (Nueve mil setecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **40** lo siguiente:

40. “Resultado del monitoreo realizado por el Instituto Federal Electoral, se observaron 2 espectaculares de los candidatos a Senadores, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada, por lo que requirió al partido que presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las facturas, balanzas, auxiliares, hojas membretadas, relación de cada uno, contratos, muestras correspondientes anexas a las mismas, el informe pormenorizado que debió presentar a más tardar 10 días después de la celebración del contrato. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

La presente conclusión se desprende de dos observaciones, que se presentan en el cuerpo del dictamen.

a.- En lo referente al rubro de diputados, se localizaron Espectaculares que promocionaron a candidatos a Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

Baja California

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
71	Mexicali	Blvd. Benito Juárez s/n, Col. Fracc. Residencial	Junio	Distrito 1

Sonora

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
72	Hermosillo	De la Reforma s/n, Col. San Benito	Junio	Distrito 5

Es menester puntualizar que el partido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

b).-En relacion a la parte relacionada con Senadores

Se localizaron anuncios Espectaculares que promocionaron a candidatos a Senadores, no localizados en la documentación soporte proporcionada por el partido, mismos que se relacionan a continuación:

Jalisco

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
69	Guadalajara	Carretera. Iberoamericana s/n, Col. La Ermita	Mayo y Junio	Fórmula 2
70		López Mateos Sur s/n, Col. San Antonio Lagunitas.	Junio	En el espectacular se indica lo siguiente: "vota este 2 de julio Nueva Alianza Evelia Sandoval al Senado" (*)

Respecto del espectacular señalado con (*) en el cuadro que antecede, en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no se localizó a Evelia Sandoval como candidata al Senado.

Convino señalarle al partido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.12, inciso c) del Reglamento de mérito, debió proporcionar un informe pormenorizado de toda contratación de renta de espacios y anuncios espectaculares en la vía pública a más tardar a los diez días de celebrado el contrato.

Como consecuencia de la observación de 4 espectaculares de los candidatos a Senadores (2) y Diputados (2) no reportados, la Autoridad solicitó mediante oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, lo que a continuación se describe:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los espectaculares observados, así como las muestras correspondientes anexas a las mismas.
- Proporcionara las facturas correspondientes a los gastos antes señalados con la totalidad de requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.

- Presentara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Proporcionara las hojas membretadas de la empresa que realizó el servicio, en forma impresa y medio magnético (hoja de cálculo Excel).
- Presentara la relación de cada uno de los espectaculares que amparara la factura y el periodo en que permanecieron colocados.
- Proporcionara el contrato de prestación de servicios firmado por las partes y en el cual constaran: los servicios prestados, el monto y el periodo.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos a), c) y e), 15.2, 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación; considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Como consecuencia del oficio emitido por esta Autoridad, el partido contestó con el escrito NA-JEN-CEF-13/07 del 8 de marzo de 2007, con el cual tuvo la intención de dar respuesta a las observaciones, sin embargo, omitió presentar aclaración y/o alguna documentación.

Como consecuencia de todo lo anterior, la Comisión de Fiscalización considera que ninguna de las dos observaciones ha sido subsanada.

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó que al existir 4 espectaculares, localizados en el monitoreo realizado por el Instituto y no reportados en el informe de campaña, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38,

párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos c) y e), 17.2, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de

apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 espectaculares detectados, el partido no reportó el gasto aplicado para la contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

Asimismo, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.12 establece las disposiciones que se deben observar para la contratación de publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para las campañas electorales.

Este artículo se integró con las modificaciones al Reglamento aprobadas el 10 de noviembre de 2005, con la finalidad de regular la facturación de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública. Dentro del acuerdo aprobado por el que se modificó el Reglamento se la definición de “anunciar”, “anuncio” y de “espectacular” del Diccionario de Uso del Español de María Moliner, primera edición, 1994: “Anunciar: Hacer saber que ocurre o va a ocurrir algo. ...Hacer un anuncio comercial. Hacer propaganda.”; “Anuncio: Acción de anunciar. Palabras o comunicación con que se anuncia. Específicamente, cualquier cosa, escrito, dibujo, etcétera., con que se anuncia un producto comercial”; “Espectacular: se aplica a las cosas que, por el aparato que las acompaña, impresionan a quien las presencia”. Dentro del texto del artículo 12.12 se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisa que deberán anexarse hojas membreadas que deberán contener la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

Conforme al artículo 12.12, inciso a) del Reglamento, solamente los partidos políticos pueden contratar espectaculares, con las finalidad de promover las candidaturas, logotipo y lema que identifiquen al partido; por lo que el hecho de no reportar el gasto por 4 espectaculares detectados implica que 1) el partido no contrató dichos espectaculares, situación que transgrede la norma referida o 2) el partido no presentó la documentación relacionada con dicha contratación realizada, situación que implica el haber dejado de reportar un gasto y que tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de dichas normas es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y en la difusión de sus campañas y especialmente la relacionada con la promoción que se hace a través de los anuncios espectaculares, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se despliegan con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos relacionados con propaganda en anuncios espectaculares que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó los 4 espectaculares que le fueron observados, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro del informe de campaña la totalidad del gasto aplicado a la campaña presidencial.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna a la observación formulada, por lo que incumplió su obligación legal y reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.12, incisos e), f) y g), 17.1, 17.2, inciso a), 17.4, y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ ...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los

*procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...*

...

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que

corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o

valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda en anuncios espectaculares implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los espectaculares que beneficiaron a la campaña presidencial y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a propaganda en anuncios espectaculares detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

Jalisco

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
69	Guadalajara	Carretera. Iberoamericana s/n, Col. La Ermita	Mayo y Junio	Fórmula 2
70		López Mateos Sur s/n, Col. San Antonio Lagunitas.	Junio	En el espectacular se indica lo siguiente: "vota este 2 de julio Nueva Alianza Evelia Sandoval al Senado" (*)

Baja California

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
71	Mexicali	Blvd. Benito Juárez s/n, Col. Fracc. Residencial	Junio	Distrito 1

Sonora

ANEXO Of. 226	PLAZA	UBICACIÓN	FECHA DE REPORTE DE MONITOREO	CAMPAÑA BENEFICIADA
72	Hermosillo	De la Reforma s/n, Col. San Benito	Junio	Distrito 5

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta.

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a la campaña presidencial.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar anuncios espectaculares que beneficiaron candidatos a senadores y diputados y que implican un gasto que debió ser aplicado a la campaña correspondiente. Ello, en virtud de que si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de anuncios espectaculares y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 4 espectaculares detectados, el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y colocación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

A su vez, el artículo 17.2 señala que dentro de los gastos de propaganda, que deben ser incluidos en los informes se encuentran los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública.

La finalidad de los artículos 17.1 y 17.2 es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y para difundir sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los

informes de campaña y la desatención al mismo implica no solamente una falta de cuidado, sino una acción que pretende evadir la aplicación del gasto a la campaña presidencial.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, en este caso, a la de diputados y Senadores dentro del proceso electoral federal 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 17.2, 17.2, 17.3, 17.4 y 17.6 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral,

mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los anuncios espectaculares que beneficiaron a candidatos a Diputados y Senadores, y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía

de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Asimismo, debe considerarse que el número de anuncios espectaculares no reportados fue de 4 y los resultados del monitoreo publicados en la página de Internet del Instituto daban cuenta, espectaculares detectados clasificados como Campaña Senadores (5), Campaña Diputados (2); es decir, en total 7 que beneficiaban a las campañas de Diputados y Senadores desplegadas por el partido.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio STCFRPAP/226/07 del 21 de febrero de 2007

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187, 505,882.36, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la

certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y colocación de 4 anuncios espectaculares impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta de cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los anuncios espectaculares violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen

elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.

- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente,

si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de anuncios espectaculares no reportados asciende a 4.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de espectaculares involucrados en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 250 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **250** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$12,167.50 (Doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **49** lo siguiente:

“49. De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campana", subcuenta "Servicios Generales", subsubcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por conceptos que no correspondían a gastos de campaña, por un importe de \$15,887.50, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.”

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campana", subcuenta "Servicios Generales", subsubcuenta "Varios", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por conceptos que no correspondían a gastos de campaña. Los casos en comento se señalan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-6169/06-06	5828	09-03-06	Avance en Calidad, S.A. de C.V.	Compra de un teléfono celular	\$2,069.00
PD-6179/06-06	672	10-06-06	Pérez Fuentes José Manuel	30 short y 30 pares de medias	1,483.50
PD-6201/06-06	Recibo 863	03-04-06	Dra. María del Pilar López Gutiérrez	Pago de consulta dermatológica	1,100.00
PD-6202/06-06	7969	30-05-06	La Sartoria, S.A. de C.V.	Compra de 2 corbatas	3,510.00
PD-6209/06-06	5121	30-05-06	SF Messico, S.A. de C.V.	Compra de una corbata	2,500.00
PD-6210/06-06	1794	25-05-06	José Trinidad Hernández Valdez	Reparación de una figura china y una espada	1,725.00
PD-6218/06-06	V-21 0833	04-06-06	Berdico, S.A. de C.V.	Compra de anteojos Mavi Jim	3,500.00
Total					\$15,887.50

Mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 182-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-19/07 del 16 de marzo de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna. Por lo que la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$15,887.50.

Dentro del Dictamen Consolidado, la Comisión de Fiscalización concluyó que al incumplir un requerimiento hecho por la autoridad y no presentar las aclaraciones respecto al gasto erogado por conceptos que no corresponden a gastos de campaña, señalados en el cuadro que antecede, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

En principio, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por

infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL

030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es obligación de los partidos políticos utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña.

Al respecto, el artículo 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Asimismo, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del mismo Código, el cual establece que uno de los derechos de los partidos políticos consiste en disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución para garantizar, entre otros, promuevan los principios e ideas que postulen.

El artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, señalan las reglas, a las cuales se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

En este caso, el partido presentó documentación soporte correspondiente a facturas por diversos conceptos que en conjunto suman \$15,887.50, los cuales no corresponden a gastos de campaña, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de aplicar el gasto correctamente y destinarlo, en este caso, para los gastos de campaña y en su caso realizar las aclaraciones solicitadas por la autoridad.

Así, este Consejo General considera que, tal como lo señala la Comisión de Fiscalización en el Dictamen Consolidado, destinar recursos a erogaciones por otros conceptos que no corresponden a los gastos de campaña, no encuadra dentro de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas el partido. Las erogaciones realizadas no son consideradas como una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; tampoco se contribuye a la integración de la representación nacional; ni se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, de acuerdo a lo señalado en la normatividad aplicable.

Adicionalmente, el partido no hizo aclaración alguna a la observación formulada, por lo que incumplió su obligación legal y

reglamentaria de atender el requerimiento específico de la autoridad electoral.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La **ley fijará los criterios** para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*6. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y*

la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22 **Sanciones**

*22.2 En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa...*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados

estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

De conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Asimismo, los artículos 38, párrafo 1, inciso o) y 182-A, párrafo 2, los partidos políticos tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación que tienen los partidos de realizar erogaciones, en este caso, que correspondan a gastos que beneficien a las campañas para la promoción y obtención de votos.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la entrega de documentación correspondiente a erogaciones que no corresponden a gastos de campaña implica una acción de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral incurrió en una omisión.

Si la autoridad detecta que el partido realizó erogaciones en diversos servicios y artículos distintos a los establecidos en la Constitución y en la ley, ya que son gastos que no pueden considerarse dentro de las actividades que el partido tiene encomendadas para apoyar las actividades de campaña, o en su

caso las actividades establecidas en el artículo 36 del Código, inciso c) del párrafo 1.

Y si la autoridad lo hace del conocimiento del partido, otorgándole oportunidad de realizar aclaraciones al respecto; el partido político no sólo desatiende un requerimiento expreso de la autoridad, sino que incumple de origen su obligación de destinar y erogar recursos a las actividades que legal y reglamentaria tiene.

Es así que, el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondiente al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos que la observación por la presentación de documentación soporte de gastos por conceptos que no corresponden a gastos de campaña por un importe de \$15,887.50, se hizo del conocimiento del partido.

Además, quedó acreditado que el partido incurrió en una desatención al requerimiento específico que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año, pues el partido fue omiso en su respuesta.

El partido tenía la obligación de que los gastos que realizó sufragaran actos en beneficio de las campañas y para la obtención del voto, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión de presentar aclaraciones al respecto, sino que la erogación que realizó por conceptos diferentes de los gastos de campaña que establece la normatividad supone que el partido utilizó parte de sus prerrogativas, en conceptos diferentes a los gastos de las campañas o la promoción del voto y/o los candidatos.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en presentar documentación soporte por conceptos que no corresponden a actividades de campaña. Ello, en virtud de si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los gastos realizados durante el periodo de campaña.

Respecto a la falta de atención al requerimiento específico de la autoridad lo que es posible acreditar es la falta de cooperación del partido con la Comisión de Fiscalización; pero no es posible determinar la existencia de dolo.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la irregularidad cometida.

Como se señaló con anterioridad, entre las obligaciones de los partidos políticos, establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código de la materia, se encuentra la consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento para sufragar los gastos de campaña.

Por su parte, el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código.

El artículo 182-A, párrafo 2, establece la obligación que tienen los partidos políticos de utilizar las prerrogativas y el financiamiento

público, para sufragar los gastos de campaña, los cuales contarán para efecto de topes, aquellos comprendidos en los rubros de gastos de propaganda, operativos de campaña y los realizados en prensa, radio, televisión todos tendientes con la promoción de los candidatos y la obtención del voto.

La finalidad de los artículos antes mencionados es garantizar que con dicho financiamiento los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, así como para el cumplimiento indispensable, directo e inmediato de sus fines, entre lo cuales se encuentra el gasto de campañas tendiente para la obtención del voto.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

Se insiste, las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y legalidad que permite el hecho de que la autoridad conozca el uso, fin y destino de las prerrogativas que los partidos tienen; por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre el uso correcto de la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales dentro del proceso electoral federal 2005-2006.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 41, base II, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos c) y h); 38 párrafo 1, incisos k) y o); y 182-A, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones, realizar aclaraciones solicitadas y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos, así como el utilizar las prerrogativas únicamente para los fines establecidos en la legislación.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al partido que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una falta sustantiva, debe sancionarse porque se traduce en un incumplimiento de la obligación de utilizar las prerrogativas y destinar los recursos únicamente a las actividades contenidas en la legislación y que constitucionalmente se les otorgan a los partidos.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas y el financiamiento público para sufragar los gastos de campañas y por lo tanto, faltó a su deber de utilizar las prerrogativas correctamente en el proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Las erogaciones antes señaladas y reportadas como un gasto no pueden ser consideradas como encaminadas a la realización de una actividad propia de un partido político, pues con ello no se

sufraga ningún gasto de campaña; no se promueve la participación del pueblo en la vida democrática; no se contribuye a la integración de la representación nacional; y no se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Es decir, la conducta observada no puede ser clasificada bajo ningún tipo de actividad que vaya de acuerdo con la naturaleza propia de un partido político, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Asimismo, debe considerarse que el monto de la documentación presentada por el partido que no corresponden a gastos de campaña es de \$15,887.50.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones que considerara pertinentes; sin embargo, el partido fue omiso en su respuesta al requerimiento específico de la autoridad electoral.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido no mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio Mediante oficio STCFRPAP/227/07 del 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el día 2 del mismo mes y año.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que se traduce en un incumplimiento a uno de los principios rectores de la materia electoral, la legalidad, mismo que ha quedado plenamente demostrado en el marco del procedimiento de revisión de los informes de campañas 2006.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la

obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de **\$187,505,882.36**, como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, legalidad y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues el hecho de que el partido utilizara parte de la ministración para otros conceptos diferentes a los aplicados a las campañas, ya que viola el principio de legalidad;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado, así como falta de cooperación de su parte al no atender el requerimiento que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a la obligación de utilizar las prerrogativas exclusivamente para las actividades y gastos establecidos en la legislación;
- c) El utilizar parte del financiamiento en erogaciones que no corresponden a gastos aplicados a las campañas electorales, violenta los principios de legalidad y fiscalización de los partidos;
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- e) El efecto de que el partido presente documentación comprobatoria de gastos que no corresponden a campaña, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- f) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre el destino de los recursos y las erogaciones realizadas por el partido.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

El párrafo 3, del artículo 269 establece que la violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 47 del propio Código y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como el monto implicado en erogaciones que no corresponden a gastos de campaña que es de \$15,887.50.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$15,625,490.20 mensual.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al monto implicado en la irregularidad, se debe arribar a un monto equivalente a 350 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **350** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$17,034.50 (Diecisiete mil treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 59 lo siguiente:

59. *“Se localizaron 17 desplegados “Genéricos Federales”, que promocionaron candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales no localizados en la documentación proporcionada por el partido, de los cuales requirió al partido que presentara la documentación correspondiente, así como los desplegados originales de las inserciones. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.”*

CONCEPTO
17 DESPLEGADOS PUBLICADOS EN LA PRENSA DE HIDALGO. NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7 DE HIDALGO

ANÁLISIS DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Consta dentro del Dictamen Consolidado que el partido político reportó por concepto de "Gastos en Prensa" un importe de \$3,108,725.49, el cual se integra de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESIDENTE			SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
	GASTOS DIRECTOS	GASTOS CENTRALIZADOS	TOTAL	GASTOS DIRECTOS	GASTOS DIRECTOS	
Prensa	\$254,198.18	\$999,750.00	\$1,253,948.18	\$651,376.87	\$1,203,400.44	\$3,108,725.49

Consta dentro del Dictamen Consolidado que atendiendo al "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (...) se ordenó a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que llevara a cabo un monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006", aprobado el 30 de septiembre de 2005, se entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales de las 31 entidades federativas, con el propósito de que llevara a cabo la compulsas de la información monitoreada contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y las coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en términos del artículo 12.9 del Reglamento de la materia.

Al efectuar la compulsas correspondiente, se constató que existieron desplegados "Genéricos Federales", que promocionaron candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales no localizados en la documentación proporcionada por el partido en la documentación soporte, mismos que se relacionan a continuación:

Hidalgo

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑA BENEFICIADA
285	26-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
286	26-06-06	PLAZA JUÁREZ	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
287	26-06-06	EL SOL DE HIDALGO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
288	26-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑA BENEFICIADA
289	27-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
290	27-06-06	SÍNTESIS	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
291	27-06-06	PLAZA JUÁREZ	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
292	27-06-06	MILENIO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑA BENEFICIADA
293	27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
294	27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	12	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
295	27-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
296	28-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7,

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑA BENEFICIADA
297	28-06-06	MILENIO TULA	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
298	28-06-06	SÍNTESIS	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
299	28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	SENADORES FÓRMULAS 1 Y 2, Y DIPUTADOS FEDERALES, DISTRITOS 1, 2, 3, 4, 5, 6 Y 7
300	28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	28-Jun-06

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/225/07	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	CAMPAÑA BENEFICIADA
301	28-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	11	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	28-Jun-06

Mediante, oficio No. STCFRPAP/225/07 del 27 de febrero de 2007, recibido por el partido el 28 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de las inserciones observadas.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las pólizas en comento.
- Presentara la página completa en original del ejemplar de la publicación.
- Proporcionara la relación de inserciones y propaganda en prensa debidamente corregida.
- Presentara las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales y anexas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, presentara las copias de los cheques de los gastos que rebasaran los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00.
- En su caso, presentara los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.

- Proporcionara los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 3.7, 3.10, 3.11, 3.12, 4.7, 4.10, 4.11, 4.12, 11.1, 11.7, 12.8, 12.9, 15.2, 17.1, 17.4, 17.8 y 19.2 del Reglamento de la materia, en concordancia con el punto segundo del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los partidos políticos y coaliciones deben aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

En consecuencia, con escrito NA-JEN-CEF-016/07 del 13 de marzo de 2007, el partido entregó una serie de documentación contable, de su revisión y análisis se desprenden las siguientes consideraciones:

Por lo que se refiere a los 17 desplegados restantes relacionados con los folios 285 al 301, en la columna "Anexo del oficio STCFRPAP/225/07" en los cuadros que anteceden, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Las publicaciones observadas en los anexos 285 al 301 se encuentran debidamente contabilizadas en cada fórmula y distrito, la documentación relativa será entregada a la H. autoridad electoral en la contestación al oficio No. STCFRPAP/227/07".

Sin embargo, en contestación al oficio STCFRPAP/227/07, el partido presentó el escrito NA-JEN-CEF-019/07 del 16 de marzo de 2007, en el cual presenta una serie de aclaraciones y documentación comprobatoria; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada respecto a los 17 desplegados.

La Comisión de Fiscalización consideró que al no dar aclaración alguna respecto a 17 desplegados correspondientes al Anexo del oficio STCFRPAP/225/07 que beneficiaron a su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Faltas Cometidas

Por lo que hace a la **Conclusión 59**, la Comisión concluyó que el partido transgredió los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código de la materia y 19.2 del Reglamento, por lo que resulta pertinente formular las siguientes consideraciones.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, tienen relación con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Asimismo, el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) del Código electoral establece la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada tipo de campaña, especificando los gastos totales que el partido y el candidato hubiesen llevado a cabo; además, la fracción III del mismo artículo señala que en los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 17 desplegados detectados por el monitoreo de medios impresos, el partido no reportó el gasto aplicado para la

contratación y colocación de los mismos, por lo que el partido dejó de observar una norma de rango legal que tiene implicaciones sobre el origen de los recursos utilizados para dicha contratación, así como por el monto del gasto aplicado.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso se trataría de aportaciones sujetas a los límites establecidos legal y reglamentariamente.

El artículo 12.9 establece la obligación de los partidos de presentar comprobantes del gasto en prensa, presentando la relación que ampara una factura con las fechas de publicación, el valor unitario de las mismas, el nombre del candidato beneficiado, además de conservar un ejemplar de los desplegados publicados, que deberá anexarse a la documentación comprobatoria del gasto en prensa.

La finalidad del artículo 12.9 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro.

El partido incumplió las obligaciones contenidas en el artículo 12.9 pues en 17 casos, relacionados en la **Conclusión 59**, no reportó los desplegados ni presentó las páginas completas en las que se publicaron los desplegados.

El artículo 12.20 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá

reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Además, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

La finalidad de esta norma es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; sin embargo, con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que beneficie a los partidos, aun la que hubiesen pagado terceros, por lo que se advierte a los partidos que el valor de tales aportaciones será considerado como ingreso y como egreso, en cuyo caso computará para los topes de gasto de campaña. Esta norma permite verificar que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En el caso de la **conclusión 59** respecto a la falta de reporte de 17 desplegados publicados en prensa se puede presumir que pudieron haber sido pagados por terceros y que hubiesen tenido que ser reportados como aportaciones en especie, que tuvieran un impacto en los gastos de las campañas beneficiadas con tales publicaciones.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

La finalidad de dicha norma es la de asegurar que los gastos aplicados para promover la figura de los candidatos y sobre todo, aquellos relacionados con la difusión pública de sus campañas, sean reportados debidamente dentro de los informes de campaña, lo cual garantiza la certeza sobre los montos erogados y tiene efectos sobre la equidad en la contienda.

Asimismo, el artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización define que se consideran como gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña; aquellos con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; los que se desplieguen con el propósito de

presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; los que tengan como finalidad propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

La finalidad de la norma es tener certeza sobre los gastos que deben ser cargados a las campañas electorales federales.

Valoración de la Conducta del Partido en la Comisión de la Irregularidad

Es así que en este caso, el partido inicialmente no reportó 31 desplegados detectados por el monitoreo, por lo que de origen incumplió su obligación legal y reglamentaria de reportar dentro de los informes de campaña la totalidad de los gastos aplicados a las mismas. En 14 casos subsanó la falta de reporte del gasto, pues presentó documentación con la que acreditó las erogaciones realizadas para la publicación de los mismos.

En esta tesitura, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.9, 12.20, 17.1, 17.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo que ha trasgredido obligaciones legales y reglamentarias, que aunadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la facultad sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“
...
”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

...
5.

*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

ARTÍCULO 22

Sanciones

*22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. **Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales.** En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. ...”*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así

como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de

una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido Nueva Alianza, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el partido mencionado.

a) El Tipo de Infracción (Acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, la conducta relacionada con la falta de reporte de gastos aplicados a la propaganda publicada en prensa implica una omisión de origen del partido político y además, al no atender el requerimiento de la autoridad electoral también incurrió en una omisión.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la

documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación legal de reportar la totalidad del gasto guarda relación con la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte las erogaciones realizadas y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el reportar los desplegados publicados en prensa que beneficiaron a las diferentes campañas y presentar la documentación que sustente el gasto.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar en que se Concretizó la Irregularidad

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido correspondientes al proceso electoral federal de dos mil seis.

Quedó asentado en los apartados previos la observación que se hizo del conocimiento del partido por la falta relacionada con el no reportar gasto aplicado a desplegados publicados en prensa detectados por el monitoreo ordenado por la Comisión de Fiscalización.

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
285		26-06-06	UNO MAS UNO HIDALGO	Nacional	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
286		26-06-06	PLAZA JUAREZ	NACIONAL	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
287		26-06-06	EL SOL DE HIDALGO	NACIONAL	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
288		26-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	General	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
289		31-06- 2006	UNO MAS UNO HIDALGO	GENERAL	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
290		27-06-2006	SINTESIS	GENERAL	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
291		27-06-06	PLAZA JUAREZ	GENERAL	12A	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
292		27-06-06	MILENIO	NACIONAL	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
293		27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	GENERAL	8	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN NO REPORTO

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
294		27-06-06	EL SOL DE HIDALGO	GENERAL	12	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTO
295		27-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	NACIONAL	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
296		28-06-06	UNO MÁS UNO HIDALGO	GENERAL	32	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
297		28-06-06	MILENIO TULA	NACIONAL	9	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
298		28-06-06	SINTESIS	GENERAL	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
299		28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	NACIONAL	5	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	
300		28-06-06	EL SOL DE HIDALGO	GENERAL	15	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES, DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ
301		28-06-06	EL SOL DE TULANCINGO	GENERAL	11	NUEVA ALIANZA, CON LA FUERZA DE LA EDUCACIÓN, CANDIDATOS DIPUTADO DISTRITO 1 SEVERO BAUTISTA OSORIO, DISTRITO 2 YOLANDA PÉREZ SERRANO, DISTRITO 3 ADELA VILLAR CEBALLOS, DISTRITO 4 SANDRA SÁNCHEZ, DISTRITO 5 JEANETH GÁMEZ REYES,	CONCLUSIÓN 59 NO REPORTÓ

ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/146/07	ANEXO DEL PRESENTE	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOMBRE DEL PERIÓDICO	SECCIÓN	PÁGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
						DISTRITO 6 AXEL PÉREZ TREJO, DISTRITO 7 ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA, SENADOR ALEJANDRO RIVERA CELA, SENADOR MARTHA ELENA RESÉNDIZ. CON TU VOTO ¡YA GANAMOS!	

El partido tenía la obligación de reportar la totalidad de los desplegos publicados en prensa dentro de los informes de campaña, por lo que no solamente desatendió el requerimiento específico de la Comisión, sino que la falta de presentación de origen supone que el partido no reportó una parte del gasto que benefició a las campañas.

c) La Comisión Intencional o Culposa de las Irregularidades

Por lo anteriormente expuesto se determina la comisión culposa de la irregularidad consistente en no reportar desplegados en prensa que beneficiaron a los distintos candidatos federales y que implican un gasto que debió ser aplicado a las campañas correspondientes. Ello, en virtud de si bien, el partido estaba obligado a reportar la totalidad de los desplegados y el gasto aparejado; no es posible determinar con certeza que el partido los hubiese contratado directamente y que hubiese ocultado el gasto y tampoco es posible determinar que hubiesen sido contratados por un tercero y que constituyesen aportaciones en especie.

d) La Trascendencia de las Normas Transgredidas

Han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

La trascendencia del artículo 49-A, párrafo1, inciso b) del Código electoral se relaciona con el hecho de que dentro de los informes deberá reportarse el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes a la propaganda electoral contratada para posicionar las candidaturas ante la ciudadanía; y también

deberá reportarse el monto y destino de cada una de las erogaciones realizadas.

En el caso de los 17 desplegados detectados, relacionados en la Conclusión 59 el partido no reportó el origen de los recursos utilizados para la contratación de los mismos, así como tampoco el gasto aplicado para dicha contratación y publicación.

La finalidad del artículo 11.1 es la de dejar claro a los partidos que deberán presentar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado dentro de sus informes y que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre para evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas. Por lo tanto, la desatención a las obligaciones establecidas en este artículo implica que la autoridad no contará con los documentos originales indispensables para comprobar la veracidad de lo reportado.

El artículo 17.1 del Reglamento de Fiscalización establece la obligación a cargo de los partidos de presentar informes de ingresos y gastos por cada una de las campañas electorales federales desplegadas, en los que deben reportarse la totalidad de los gastos.

Asimismo, la finalidad del artículo 17.4 del Reglamento de Fiscalización es definir los bienes y servicios lo que se considerarán como gastos de campaña, atendiendo al periodo, a los fines y al beneficio obtenido. Este artículo busca dar certeza a los partidos políticos y coaliciones sobre lo que debe ser reportado dentro los informes de campaña y la desatención al mismo implica, por lo menos, una falta de cuidado.

e) Intereses o Valores Jurídicos Tutelados, así como Los Resultados o Efectos Generados o que Pudieron Producirse por la Comisión de la Falta

El bien jurídico tutelado por las normas aludidas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que los partidos obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a sus campañas electorales federales, dentro del proceso electoral federal

2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a sus aspirantes. Además, tiene efectos en el principio de equidad pues resulta necesario que todos los gastos relacionados con el beneficio a una campaña específica, sea cargado a dicha campaña para estar en posibilidad de determinar el gasto total aplicado a cada una de las campañas.

f) La Singularidad o Pluralidad de las Irregularidades acreditadas.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), 12.9, 12.20, 17.1, 17.2, 17.4 y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorias y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo deben presentarse los informes de campaña, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de una falta sustantiva, deben sancionarse porque implican un incumplimiento de la obligación de rendir cuentas a través de los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-**

85/2006, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La Calificación de la Falta Cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el partido se califica como **GRAVE ORDINARIA** porque tal y como quedó señalado, incurrió en un incumplimiento a la obligación de reportar el gasto relacionado con los desplegados en prensa que beneficiaron a los candidatos federales y por lo tanto, faltó a su deber de rendición de sus cuentas sobre los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La Lesión, Daños o Perjuicios que Pudieron Generarse con la Comisión de la Falta.

Debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los desplegados en prensa y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes de Campaña y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos de los partidos políticos aplicados a las campañas políticas.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente; sin embargo, el partido desatendió los requerimientos al no presentar las muestras de los desplegados ni la documentación que soportara la contratación y publicación de 17 desplegados.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido mostró ánimo de cooperación con la Comisión de Fiscalización, ya que en varios casos subsanó la falta de reporte del gasto, quedando solamente pendiente la presentación de las muestras y solamente en 17 casos no presentó documentación alguna para comprobar la contratación y publicación.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en sus Informes de campaña.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a las campañas.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la

obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

iii) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La falta se ha calificado como **GRAVE ORDINARIA** en atención a que se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza y la rendición de cuentas; adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. La infracción cometida vulnera el orden jurídico en materia de fiscalización, pues la el hecho de no haber reportado el gasto relacionado con la contratación y publicación de 17 desplegados en prensa impidió que la autoridad conociera con certeza el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el partido;
2. Asimismo, el partido contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado al no presentar las muestras de los desplegados que le fueron requeridas.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas;
- b) El incumplimiento a las obligación relacionada con reportar la totalidad de gastos aplicados a las campañas electorales, así como el origen de los recursos utilizados para contratar los desplegados en prensa violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- d) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido y de las erogaciones relacionadas con la campaña presidencial vulnera los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- g) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela una falta de control administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Es así que la irregularidad se ha acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la falta.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad, se han determinado circunstancias tales como que el número de desplegados no reportados asciende a 17.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da \$15,625,490.19 mensuales.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a 250 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **250** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$12,167.50 (Doce mil ciento sesenta y siete pesos 50/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **72, 73, 80 y 81** lo siguiente:

Prorratio de Gastos Centralizados

72. *“De la revisión a la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas contables por un total de \$518,560.58, que carecían de su respectiva documentación soporte, por lo que a la autoridad electoral no le fue posible verificar si la aplicación de los gastos reportados en el documento de prorratio proporcionado por el partido fue la correcta, por lo que se requirió al partido que presentara las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.*”

(...)"

73. *“Al revisar la cuenta “Gastos Operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por concepto de gastos de fotografías y fletes por \$268,475.00; sin embargo, no indicaban a cuáles campañas beneficiaron, por lo que a esta autoridad electoral no le fue posible verificar si la aplicación de los gastos reportados en el documento de prorrateo proporcionado por el partido fue la correcta, por lo que se requirió al partido presentara, las pólizas, con su respectiva documentación soporte, en las que se pudiera verificar a qué campañas benefició el gasto. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.*

(...)"

Gastos en televisión

80. *“De la revisión a varias cuentas contables, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación; de su análisis se determinó que el gasto que amparan no se aplicó correctamente a las campañas beneficiadas de Senadores y Diputados. La cifra originalmente determinada fue de \$43,714,880.11, de la cual el partido subsano \$12,117,584.09.”*

81. *“De la revisión a varias cuentas contables, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación, de su análisis se constató que beneficiaban a más de una campaña; sin embargo, se pagaron con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM y no con recursos de cuentas CBCEN, por un importe de \$30,368,653.32.”*

Gastos en radio

82. “Al revisar la cuenta “Gastos en Radio y Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas que en su concepto indicaban que beneficiaban a las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados Federales; sin embargo, el partido registró los spots indebidamente a otras campañas, por lo que se requirió al partido presentara las reclasificaciones correspondientes; sin embargo existen algunas diferencias.”

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el apartado correspondiente del Dictamen Consolidado, es importante señalar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las irregularidades encontradas en el Informe de Campaña de Nueva Alianza, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una única sanción. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-062/2005 y SUP-RAP-085/2006.

Prorratio de Gastos Centralizados

Gastos Operativos de Campaña (conclusiones 72 y 73)

A) Consta en el cuerpo del Dictamen que dentro de la cuenta “Gastos operativos de Campaña”, se observó el registro de pólizas contables por un total de \$518,560.58, que carecían de su respectiva documentación soporte, a continuación se indican los casos en comento:

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Reconocimientos por Actividades Políticas	PD-6229/06-06	\$141,000.00
	PE-5010/05-06	20,000.00
	PE-5026/05-06	15,000.00
Subtotal		\$176,000.00
Renta de Servicios	PD-6211/06-06	\$3,200.00
Servicio de Mantenimiento	PD-6230/06-06	\$1,500.00
Alquiler Para Eventos	PD-5113/05-06	\$41,700.00
	PD-5116/05-06	18,000.00
Subtotal		\$59,700.00
Impresos	PD-6211/06-06	\$3,323.50
Servicio Telefónico	PD-6230/06-06	\$3,000.00

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Varios	PD-6230/06-06	\$8,371.44
Transporte Aéreo	PD-6211/06-06	\$3,593.11
Telefonía	PD-6230/06-06	\$8,800.00
Transporte Terrestre	PD-6230/06-06	\$2,250.00
Gasolina	PD-6230/06-06	\$3,850.00
Bitácora Gastos Menores	PD-6229/06-06	\$58,696.53
	PD-6230/06-06	1,155.00
Subtotal		\$59,851.53
Varios	PD-6228/06-06	\$183,176.00
	PD-6230/06-06	1,945.00
Subtotal		\$185,121.00
TOTAL		\$518,560.58

B) Además se observaron pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por concepto de gastos de fotografías y fletes por \$268,475.00; que no indicaban a cuáles campañas beneficiaron. A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE DE LA CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Renta de Servicios	PE-6009/06-06	0018	19-05-06	Cecilia Beatriz Sket	52 tomas fotográficas y un maquillaje profesional (52)	\$35,650.00
		0019	20-05-06		2 sesiones fotográficas	5,750.00
		0021	22-05-06		2 sesiones Chiapas cand. 1 sesión cand.	14,375.00
		0038	25-09-06		3 sesiones fotográficas	8,575.00
	PE-6010/06-06	0017	17-05-06		25 sesiones fotográficas y un maquillaje 23 candidatos.	161,000.00
	PD-6224/06-06	0024	18-06-06		1 sesión fotográfica de candidatos	2,875.00
Subtotal					\$228,225.00	
Fletes	PE-5018/05-06	1758	08-05-06	Leobardo Ramírez Mendoza	Un transporte de propaganda de material.	\$11,500.00
	PE-5021/05-06	26826396	10-05-06	Autobuses Estrella Blanca, S.A. de C.V.	25 guías prepagadas	6,181.25
		26826394	10-05-06		50 guías prepagadas	10,465.00
		26826393	10-05-06		50 guías prepagadas	8,395.00
		26826392	10-05-06		25 guías prepagadas	3,708.75
Subtotal					\$40,250.00	
TOTAL					\$268,475.00	

Como consecuencia de lo anterior, mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año; se solicitó al partido lo siguiente:

- Presentar respecto a las dos observaciones, las pólizas correspondientes, señaladas en los cuadros anteriores, con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, en las que se pudiera verificar a qué campañas benefició el gasto y en su caso, los auxiliares contables y las balanzas a último nivel donde se reflejaran las correcciones, y

- Respecto a la segunda irregularidad (inciso B), se solicitó la presentación de los recibos REPAP´S con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en forma impresa y medio magnético. (Hoja de cálculo Excel), el control de folios de los recibos, impreso y en medio magnético, copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto con escrito NA-JEN-CEF-32/07 del 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, el partido no presentó documentación o, en su caso, aclaraciones respecto a las observaciones que le fueron formuladas.

Por lo tanto, respecto a la irregularidad inciso A), citada al inicio, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró en el Dictamen como no subsanada la observación por el monto de \$518,560.58. Lo anterior, toda vez que el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de los requisitos fiscales, situación que se refleja en la **conclusión 72**.

Respecto a la observación identificada con el inciso B), la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la consideró como no subsanada toda vez que el partido no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte en original por un monto de \$268,475.00, lo que hace imposible verificar si la aplicación de los gastos reportados en el documento de prorrateo proporcionado por el partido fue la correcta, situación que se refleja en la **conclusión 73**.

Gastos en Televisión (conclusiones 80 y 81)

A) Consta en el cuerpo del Dictamen que dentro de la cuenta "gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación por \$43,714,880.11; de su análisis se determinó que el gasto que amparan no se aplicó correctamente a las campañas

beneficiadas. A continuación se indica el total de los gastos en comento y los anexos en los que se detallan los casos observados:

CUENTA	IMPORTE	ANEXO DEL OF. 587/07
Gastos Operativos de Campaña	\$8,331,522.78	1
Gastos en Radio	9,780,313.86	2
Gastos en Televisión	25,085,543.47	3
Gastos en Espectaculares	517,500.00	4
TOTAL	\$43,714,880.11	

B) Además, también se observó que el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas, así como diversa documentación por \$51,824,775.27; beneficiaban a más de una campaña; sin embargo, se pagaron con recursos provenientes de la cuenta CBPEUM y no con recursos de cuentas CBCEN. A continuación se detallan los importes en comento:

CUENTA	IMPORTE
Gastos Operativos de Campaña	\$9,891,903.74
Gastos en Televisión	34,776,788.67
Gastos en Radio	6,638,582.86
Gastos en Espectaculares	517,500.00
TOTAL	\$51,824,775.27

Se comunicó al partido que la normatividad es clara al señalar que todos aquellos gastos que involucren a dos o más campañas deben efectuarse con recursos provenientes de cuentas "CBCEN" o "CBE" del partido, los cuales serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas beneficiadas.

Con la finalidad de que dicho gasto quedara registrado y reportado en cada una de las campañas beneficiadas, el partido debió aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las cuentas que el partido debió utilizar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	Transferencias en especie entre Campañas
447-000-000	4470	Transferencias en especie recibidas de otras Campañas

En consecuencia de las dos observaciones anteriores A) y B), mediante oficio STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, mes y año, se le solicitó: 1) realizar las correcciones a su contabilidad según correspondieran; 2) presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejaran las correcciones en comento proporcionara los informes de campaña debidamente corregidos, en medio magnético e impreso; 3) realizar las reclasificaciones correspondientes y, en su caso, 4) presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior, en atención a las dos observaciones, y respecto a la B), se le solicitó que indicara el motivo por el cual se erogaron gastos de la cuenta bancaria aperturada a la campaña del candidato a Presidente de la República, en beneficio de otras campañas.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-32/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En contestación a los numerales 4 y 5 de las fojas 10 y 11, del oficio objeto de esta contestación, se entregan las pólizas de reclasificación, en las que se pueden verificar los registros contables solicitados por la autoridad electoral.

18 pólizas de ajuste de la Junta Ejecutiva Nacional, pólizas de ajuste de presidente, pólizas de ajustes de senadores, pólizas de ajuste de diputados.

Balanzas de comprobación al 30 de junio de 2006 y sus auxiliares contables correspondientes, así como 349 Informes de Campaña”.

Del análisis de la documentación presentada, referente a la observación identificada con el inciso A), la Comisión de Fiscalización estimó que, respecto a “Campaña Presidencial”, el partido realizó las correcciones solicitadas, hecho que se observó en balanza de comprobación, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, por lo que se subsanó una de las observaciones por un importe de \$12,117,584.09.

Respecto a la cuenta “Campaña Senadores”, el partido entregó balanza de comprobación acumulada, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, observándose que se realizaron parcialmente las correcciones solicitadas, por lo que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA SEGÚN OFICIO STCFRPAP/587/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-32/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos Operativos de Campaña	214,299.07	2,353,571.79	410,993.09	2,314,662.91	-196,694.02	38,908.88
Gastos en Radio	3,254,745.42	1,625,381.68	3,235,201.79	5,863,092.91	19,543.63	-4,237,711.23
Gastos en Televisión	5,614,866.13	4,339,381.26	5,575,113.02	0.00	39,753.11	4,339,381.26
Gastos en Espectaculares	184,780.00	194,170.39	117,230.00	190,486.27	67,550.00	3,684.12
TOTAL	\$9,268,690.62	\$8,512,505.12	\$9,338,537.90	\$8,368,242.09	(\$69,847.28)	\$144,263.03

Del análisis de la documentación presentada se determinó que el gasto que amparan no se aplicó correctamente a las campañas beneficiadas de Senadores y Diputados. La cifra originalmente determinada fue de \$43, 714,880.11, de la cual el partido subsanó \$12, 117,584.09, como ya se había mencionado. Por lo anterior, la observación quedó no subsanada, por el importe de \$31, 597,296.02, situación que se refleja en la **conclusión 80**.

Respecto a la documentación proporcionada por el partido, relacionada con “Campaña Diputados” se observó que aun cuando presentó las pólizas de ajuste con las que realizó las correcciones solicitadas, al no presentar la totalidad de las balanzas de comprobación, así como de los auxiliares contables a último nivel en los que se reflejaran las aplicaciones de las pólizas de ajuste, no fue posible verificar si las correcciones fueron realizadas, por tal razón, la observación se consideró no subsanada, situación que se refleja en la **conclusión 81**.

Respecto a la observación B) de la revisión a las pólizas de ajuste de las campañas de Presidente, Senadores y Diputados, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel de Presidente, Senadores y Diputados, se observó que realizó parcialmente las correcciones solicitadas por la autoridad electoral, debido a que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	IMPORTE OBSERVADO	IMPORTE RECLASIFICADO	DIFERENCIA
Gastos Operativos de Campaña	\$9,891,903.74	\$8,444,954.34	\$1,446,949.40
Gastos en Televisión	34,776,788.67	8,482,716.46	26,294,072.21
Gastos en Radio	6,638,582.86	4,201,156.15	2,437,426.71
Gastos en Espectaculares	517,500.00	327,295.00	190,205.00
TOTAL	\$51,824,775.27	\$21,456,121.95	\$30,368,653.32

Ahora bien, consta en el Dictamen de mérito que el partido no presentó la totalidad de balanzas de comprobación, ni auxiliares contables a último nivel, por lo que no fue posible verificar las aplicaciones contables de las pólizas de ajuste; por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación quedó por un importe de \$30,368,653.32, situación que se refleja de igual manera en la **conclusión 81**.

Aplicación Contable de los promocionales Conciliados

Gastos en radio (conclusión 82)

Consta en el cuerpo del Dictamen, que en la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas por \$525,638.53 con sus respectivas hojas membretadas que en su concepto indicaban que beneficiaban a las campañas de los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados Federales; sin embargo, se observó que 218 spots beneficiaban a una sola campaña, como se detalla a continuación:

CUENTA	SPOTS OBSERVADOS	IMPORTE	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN HOJAS MEMBRETADAS	CAMPAÑA BENEFICIADA SEGÚN MONITOREO	ANEXOS
Gastos en Radio	218	\$525,638.53	Presidente Senadores y Diputados	Senador Fórmula 1 del Distrito Federal.	5 y 5A

De lo anterior, se deduce que el gasto erogado de manera directa por el candidato señalado en los anexos referidos en el cuadro que antecede y que beneficio a su campaña, no debió efectuarse de manera centralizada.

Con la finalidad de que dichos gastos quedaran registrados y reportados en la campaña beneficiada, el partido debería aperturar y utilizar cuentas contables para el registro de las transferencias en especie de una campaña a otra. A continuación se indican las

cuentas que el partido debió utilizar y registrar en cada una de las campañas beneficiadas:

CUENTA CONTABLE		
NÚMERO		CONCEPTO
CUENTA	SUBCUENTA	
540-000-000	5400	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE ENTRE CAMPAÑAS
447-000-000	4470	TRANSFERENCIAS EN ESPECIE RECIBIDAS DE OTRAS CAMPAÑAS

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/590/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- Realizar las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que el importe de los spots observados que amparan las facturas de gastos en radio quedara registrado en la campaña beneficiada.
- Proporcionar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Indicar el motivo por el que el gasto en comento no fue efectuado con recursos provenientes de una cuenta bancaria “CBCEN” o “CBE”, aperturada para beneficio de distintas campañas.
- Presentar los informes de campaña corregidos, en forma impresa y en medio magnético.
- Presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-030/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

Se realizaron las correcciones en nuestros registros contables con la finalidad de que las erogaciones en radio y televisión quedaran registradas en las respectivas campañas beneficiadas; lo que aconteció utilizando y registrándolas en las cuentas indicadas en su oficio antes citado.

Se entregan:

173 pólizas de ajuste de senadores que corresponden a las 58 fórmulas en las que contendió este partido político.

749 pólizas de ajuste de diputados que corresponden a los 290 distritos en los que contendió este partido político.

6 pólizas de ajuste de la Junta Ejecutiva Nacional y la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la Campaña de Presidente, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en balanza de comprobación, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, se observó que realizó las correcciones solicitadas, en forma parcial, debido a que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA STCFRPAP/590/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-030/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos en Radio	\$ 0.00	\$ 53,753.56	\$ 1,093,591.84	\$ 53,316.92	- \$ 1,093,591.84	\$ 0.00
Gastos en Televisión	194,263.51	847,824.43	0.00	847,824.43	194,263.51	0.00
TOTAL	\$194,263.51	\$901,577.99	\$1,093,591.84	\$ 901,141.35	(\$899,328.33)	\$0.00

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no realizó de manera adecuada los ajustes solicitados por la autoridad electoral, por lo anterior, la observación quedó no subsanada.

Respecto a la Campaña de Senadores, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en balanza de comprobación, auxiliares contables a último nivel y pólizas de ajuste, se observó que realizó las correcciones solicitadas, en forma parcial, debido a que existen algunas diferencias, las cuales se detallan a continuación:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA STCFRPAP/590/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-030/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos en Radio	\$ 525,638.54	\$ 174,130.90	\$ 858,648.31	\$ 151,429.99	- \$ 333,009.77	\$22,700.91
Gastos en Televisión	333,009.78	131,383.39	0.00	131,383.42	333,009.78	- 0.03
TOTAL	\$858,648.32	\$305,514.29	\$858,648.31	\$282,813.41	\$0.01	\$22,700.88

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación.

Respecto a la campaña de Diputados, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que

presentó las pólizas de ajuste con las que realizó las correcciones solicitadas; sin embargo, al no presentar la totalidad de las balanzas comprobación y auxiliares contables a último nivel, no fue posible determinar si las correcciones solicitadas fueron realizadas. A continuación se detallan las correcciones solicitadas:

CUENTA	AJUSTES PROPUESTOS POR AUDITORIA STCFRPAP/590/07		AJUSTES REALIZADOS POR EL PARTIDO SEGÚN ESCRITO NA-JEN-CEF-030/07		DIFERENCIAS	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Gastos en Radio	\$ 0.00	\$ 450,143.68	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 450,143.68
Gastos en Televisión	566,317.95	114,383.15	\$ 0.00	\$ 0.00	566,317.95	114,383.15
TOTAL	\$566,317.95	\$564,526.83	\$ 0.00	\$ 0.00	\$566,317.95	\$564,526.83

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación. Lo anterior se refleja en la conclusión 81 de la presente resolución.

I. Prorratio de Gastos Centralizados (conclusiones 72 y 73)

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

En cuanto a las **conclusiones 72, 73**, en examen, el partido político incumplió lo establecido en los artículos 11.1 y 17.9 del Reglamento citado, así como 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del reglamento de la materia.

El artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

La citada obligación deriva de lo establecido en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para

que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y

egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las anteriores consideraciones resultan coincidentes con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el texto de la tesis relevante S3EL 030/2001, en el sentido que el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, por una parte, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y, por otra, que cuando la Comisión de Fiscalización emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, con lo establecido en la sentencia emitida por el mismo órgano jurisdiccional con motivo del recurso de apelación del expediente identificado con la clave SUP-RAP-049/2003, respecto a que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, trae como consecuencia la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 11.1 del reglamento dispone que es obligación de los partidos políticos registrar contablemente sus egresos y sopórtalos con la documentación original que expida a nombre del mismo la persona a la que se efectuó el pago. Al tiempo que dispone que los comprobantes de los egresos deben cumplir con la totalidad de los requisitos fiscales.

Por su parte, el artículo 17.9 del reglamento de la materia establece que es obligación de los partidos políticos: 1) incorporar en los informes de campaña **los montos de gastos centralizados** que

corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados por los partidos en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento; 2) presentar un documento anexo a los informes de campaña, en el que informen sobre los gastos centralizados que ejercieron y prorratearon, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones; 3) que los datos asentados en el anexo antes descrito deben ser referenciados a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente.

Finalmente, el citado precepto dispone que los datos asentados en el anexo antes referido pueden ser solicitados por la Comisión de Fiscalización durante el período de revisión de los informes.

Finalidad

Como se señaló con anterioridad, el artículo 11.1 del reglamento aplicable dispone que los egresos deben ser registrados contablemente y estar soportados con la documentación original correspondiente.

Así, de esta disposición se deriva la obligación de los partidos políticos de tener soportados los egresos que tengan registrados y remitir con toda la documentación original correspondiente.

Por otra parte, el artículo 17.9 del reglamento establece diversas obligaciones encaminadas a que la autoridad electoral cuente con elementos para verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, especialmente, en lo referente a la aplicación de los gastos centralizados en beneficio de dos o más campañas de conformidad con los criterios de prorrateo que el propio partido estableció en la presentación de sus informes de campaña, al tiempo que se establece la obligación consistente en referenciar cada erogación con las campañas beneficiadas.

En el caso que nos ocupa es claro que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas advirtió registros contables respecto de los cuales no se detectó la documentación soporte correspondiente. En consecuencia se solicitó al partido que presentara la documentación

observada y respecto de la cual no fue posible verificar la correcta aplicación del prorrateo.

Así las cosas el objeto de lo dispuesto en los artículos antes señalados es, principalmente, que los partidos respalden sus erogaciones con documentación emitida a su nombre y que las mismas sean aplicadas a las campañas beneficiadas.

En el caso que nos ocupa, es claro que el partido omitió presentar la documentación e información que le fue solicitada, por lo que los supuestos normativos establecidos en los artículos 11.1 y 17.9 se colman con la conducta desplegada por el partido pues, se solicitó que presentara la documentación atiene y; sin embargo, omitió presentar información o aclaración alguna.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

En lo referente a las conductas desplegadas por el partido tenemos que, inicialmente, no presentó la documentación soporte que se encontraba obligado a anexar a sus informes y que, aún cuando mediante el oficio STCFRPAP/587/07 se le requirió la información y documentación que de origen debía presentar junto con sus informes de campaña, sin embargo, no los entregó pese a que se realizó un requerimiento expreso de la autoridad; por lo tanto, no mostró un ánimo de cooperación con la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, esta Comisión estima que no ha lugar a considerar la existencia de dolo o mala fe. Lo anterior aunado al hecho de que el partido no ocultó información.

En este contexto, queda acreditado que el partido político incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal 11.1 y 17.9 del Reglamento, por lo que han trasgredido obligaciones legales y reglamentarias que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b)) del código electoral federal, encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

Respecto de la reincidencia esta autoridad debe tener en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido participa en una

campana electoral federal. En consecuencia, no se actualiza el supuesto de reincidencia.

Valoración especial sobre la garantía de audiencia

Respecto a las conclusiones identificadas con los numerales 72 y 73, no es óbice la circunstancia que no se haya requerido al partido político para aclarar esta situación, pues se colma con la garantía de audiencia al haberse requerido al partido.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

En términos semejantes se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 597, con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

II. Gastos en radio y televisión

Artículos Violados, Finalidad de la Norma, Consecuencias Materiales y Efectos Perniciosos de las Irregularidades Cometidas

En lo tocante a las **conclusiones 80, 81 y 82** se tiene que el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 12.8, 15.2, 17.9 y 24.3 del reglamento. Así como los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, los cuales en obvio de repeticiones se solicita tener por reproducidas en los

El artículo 12.8 del reglamento dispone lo siguiente:

12.8 Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.*

De lo anterior se desprende que los partidos políticos se encuentran obligados realizar los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales con cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, en concreto de las denominadas CBCEN o CBE y, adicionalmente, deben distribuir tales erogaciones de tal forma que por lo menos el 50% del gasto sea distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; en tanto que el 50% restante se aplica en concordancia a los criterios y bases que el partido adopte.

Sin embargo, es menester destacar que existe una limitante a la libertad de aplicación de los criterios de prorrateo, la cual consiste en que para efectos de verificar la correcta aplicación de los gastos los comprobantes de las erogaciones deben señalar específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto y, en todos los casos, se deberá anexar evidencia en la que se pueda apreciar la correcta aplicación del gasto a las campañas beneficiadas.

Finalidad

La finalidad de las normas antes señaladas es, precisamente, que la autoridad electoral cuente con elementos de compulsión y verificación que permitan cotejar la veracidad de lo reportado por los partidos en sus informes de campaña; especialmente, lo relacionado con lo prescrito en los artículos 41 base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, lo tocante al principio de equidad en las contiendas electorales el cual se materializa, entre otros aspectos, con la aprobación por parte del Consejo General de los topes de gastos de campaña aplicables a cada elección los cuales constituyen el techo de gasto que no puede ser rebasado por los partidos.

Por su parte, el artículo 15.2 del reglamento de la materia dispone que los partidos políticos se encuentran obligados a respaldar sus informes de campaña en las balanzas de comprobación y demás instrumentos contables previstos en el reglamento; que los informes deben tomar como base los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás

documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.

Es el caso que, derivado de la revisión de los informes de campaña presentados por el partido político se advirtió que realizó erogaciones respecto de las cuales la autoridad fiscalizadora detectó que beneficiaban a dos o más campañas que: 1) no fueron aplicadas correctamente a las campañas beneficiadas y 2) no fueron realizadas con los recursos de las cuentas bancarias aperturadas para tales efectos.

Sin embargo, pese a que la comisión de Fiscalización realizó las observaciones atinentes, el partido no cumplió con el citado requerimiento, ni presentó aclaración, ni documentación alguna al respecto tal como consta en el Dictamen Consolidado.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuentan tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los***

partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Valoración de las Conductas del Partido en la Comisión de las Irregularidades

Es así que en estos casos, el partido no dio respuesta a la solicitud de aclaraciones y rectificaciones que la autoridad fiscalizadora le formuló en este rubro pues, en otras observaciones sí dio respuesta a las observaciones que le fueron notificadas; por lo tanto, este Consejo General considera que existió falta de cooperación del partido. Además, toda vez que no estamos ante una simple falta de cuidado, se toma en cuenta que el partido dificultó la verificación de lo reportado dentro de los Informes de campaña aun cuando se tiene presente que el partido no ocultó información.

En este contexto, queda acreditado que el partido político incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, 12.8, 15.2, 17.9 y 19.2 del Reglamento, por lo que transgredió obligaciones legales y reglamentarias, que asociadas a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Análisis sobre la Reincidencia

En lo referente a la reincidencia, este Consejo General considera que no ha lugar a considerar que se configura pues, es la primera

ocasión en la cual el partido Nueva Alianza participa en un proceso electoral federal.

CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previo al análisis de las conductas desplegadas por el partido se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que establece los Lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecen lo siguiente:

*“**Artículo 270. 1.** Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”*

“... ”

*5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*

Artículo 22.1

En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de

la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA**

IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”, así como la de rubro: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-085/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por Nueva Alianza antes apuntadas, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente hacer referencia a las conductas irregulares llevadas a cabo por el partido antes mencionado.

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la **omisión** como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso que nos ocupa, el partido omitió: 1) presentar la documentación soporte de gastos registrados en la contabilidad de sus informes que beneficiaban a dos o más campañas (conclusiones 72 y 73); 2) aplicar a las campañas beneficiadas erogaciones en radio y televisión (conclusiones 80 y 81) y, 3) efectuar el pago de promocionales que beneficiaban a dos o más campañas con la cuenta bancaria específica para tal efecto (conclusión 82).

Como ha quedado de manifiesto en los apartados anteriores, las conductas referidas en las **conclusiones 72, 73, 80, 81 y 82** implican una omisión del partido al no realizar sus erogaciones estrictamente en los términos dispuestos en el reglamento de la materia.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso b) y 38, párrafo 1, inciso k) los partidos políticos tiene la obligación de presentar los informes de campaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permita a la Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), la Comisión tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes de campaña.

Si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido o coalición, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatienden un requerimiento expreso de la Comisión de Fiscalización, sino que incumplen de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Así las cosas, el hecho de que el partido no presente la documentación soporte de las erogaciones efectuadas se traduce en una omisión que tiene como consecuencia una afectación al principio de certeza pues, dado que no se cuenta con los comprobantes del gasto no es posible establecer cuáles fueron las campañas beneficiadas.

Cabe señalar que el partido conocía las obligaciones consistentes en presentar la documentación soporte de los egresos realizados; por lo que era su deber contar con la documentación que respalde las erogaciones efectuadas. Así, la falta de presentación de la documentación soporte de los egresos y la incorrecta aplicación de los gastos que beneficiaron a dos o más campañas tiene un efecto directo sobre la comprobación y aplicación de los gastos efectuados por los partidos.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión de los Informes de Campaña del partido Nueva Alianza correspondiente al proceso electoral federal dos mil cinco-dos mil seis, presentados el veinte de septiembre del presente año.

Anteriormente quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido los errores y omisiones detectados por la Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así que en los casos de las conclusiones **72, 73, 80, 81 y 82** el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos

que hizo la autoridad electoral a través del oficio STCFRPAP 0587/2007 de fecha treinta de marzo de dos mil siete pues, aun cuando el diecisiete de abril, mediante el escrito NA-JEN-CEF-32/07 el partido dio respuesta a diversas solicitudes de información y documentación, se tiene en cuenta que el partido fue omiso en lo tocante a las conclusiones antes señaladas.

La conducta desplegada por el partido se traduce en una imposibilidad para la autoridad para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en los informes de ingresos y gastos de campaña.

c) La comisión intencional o culposa de las Irregularidades

Dentro del análisis temático de las irregularidades se dejó asentada la valoración de las conductas del partido en la comisión de las irregularidades y se determinó en cada caso concreto la inexistencia o existencia de dolo, falta de cuidado, intencionalidad, culpa, cooperación con la autoridad y posible ocultamiento de información.

Por lo anterioridad se determinó la falta de cuidado en la atención a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora en las conductas correspondientes a las conclusiones 72, 73, 80, 81 y 82 por no intentar, cuando menos, presentar aclaraciones sobre las razones por la cuales las conductas observadas fueron llevadas a cabo.

Por otra parte, no ha lugar a presumir que se está ante la realización de conductas de comisión culposa, pues no se cuenta con elementos o razones que permitan a esta autoridad valorar en ese sentido.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas, por lo que en obvio de repeticiones se solicita tener por reproducido lo señalado anteriormente sobre el particular.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

Ahora bien, el hecho de que el partido omitiera presentar la información y documentación solicitada en la cual se pudiera verificar la correcta aplicación de erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas electorales, vulnera la obligación consistente en llevar un registro adecuado de ingresos y egresos a fin de cumplir con reportar en sus informes de campaña los gastos, efectivamente, beneficiaron a cada una de las campañas atinentes.

En ese sentido, las conductas desplegadas por el partido violentan la normatividad aplicable porque no se cuenta con los documentos que respalden las erogaciones efectuadas en los cuales se pueda verificar la correcta aplicación de los gastos a las campañas beneficiadas

La falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como la omisión o error en la entrega de los documentos y formatos que los partidos se encuentran obligados a presentar, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre los informes presentados y por lo tanto se vulnera la transparencia, además de que no se logra la precisión necesaria en el análisis de los mismos, máxime que estamos ante la revisión de los Informes de Campaña.

Asimismo, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se consideran sustantivas toda vez que, por sí mismas, violentan los principios de certeza y rendición de cuentas, lo cual se traduce en una imposibilidad para dar a conocer con certeza a la ciudadanía los gastos erogados en beneficio de las campañas electorales realizadas por el partido.

La anterior afirmación resulta coincidente con lo sustentado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-62/2005.

f) La reiteración de la infracción

En el caso que nos ocupa, el partido omitió presentar la documentación e información solicitada en los rubros gastos operativos de campaña y gastos en medios (radio y televisión).

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

El hecho de que el partido omitiera presentar la documentación soporte de erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas electorales en las cuales se pudiera verificar la correcta aplicación de los gastos efectuados y reportados en su contabilidad o, en su caso, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en llevar a cabo un registro adecuado de sus ingresos y egresos; lo anterior, se traduce en una **falta sustantiva** que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de los partidos políticos y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el origen, destino y manejo de los recursos consignados al financiamiento de las campañas electorales.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior la autoridad fiscalizadora se ve imposibilitada para determinar con certeza los gastos erogados por el partido en beneficio de las campañas que fueron afectadas contablemente con cada una de las erogaciones. Así las cosas, el hecho de que el partido no presente la documentación soporte que se le solicitó lesiona los valores protegidos por la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos.

En ese sentido, este Consejo General estima que las irregularidades descritas han de calificarse como **graves**, en virtud de que la omisión del partido Nueva Alianza, violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias, puesto que no se cuenta con elementos para determinar si el registro contable de las erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas se realizó de acuerdo a los criterios de prorrateo establecidos por el propio partido en términos de lo dispuesto en el artículo 12.8 del reglamento, cuestión que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y opaca la rendición de cuentas.

Siguiendo con el acatamiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

De conformidad con los artículos 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inciso b), y 19.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales los partidos están obligados a presentar informes de campaña, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones existe un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las irregularidades atribuidas al partido Nueva Alianza, que han quedado acreditadas y que se traducen en la existencia de faltas sustantivas las cuales deben ser sancionadas.

Por todo lo anterior, corresponde imponer una sanción de entre las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La calificación de la falta cometida

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas cometidas por el partido

se califican como **graves** porque tal y como quedó señalado, con sus conductas se violenta el principio de certeza respecto de la aplicación contable de las erogaciones que beneficiaron a dos o más campañas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado cinco conclusiones sancionatorias, que implican la violación a diversas normas y que reflejan la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, la falta de documentación soporte de sus egresos, así como en lo relacionado con el registro contable.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares de cada uno de los casos que se han analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

ii) La lesión, años o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Debe considerarse que el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los egresos destinados a las campañas electorales en las que contendió el partido y, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas que fueron violentadas es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

En lo referente a las implicaciones de las faltas relacionadas con la documentación no presentada, la cual soporta egresos por concepto de gastos operativos de campaña tenemos que la conducta desplegada por el partido se traduce en una falta de certeza respecto de los gastos que beneficiaron a cada una de las campañas electorales en las que contendió el partido.

Por otra parte, en lo referente a los gastos efectuados en radio y televisión, respecto de los cuales no fue posible verificar su correcta aplicación a las campañas beneficiadas, trae como consecuencia una falta de certeza en los mismos términos que lo señalado en el párrafo anterior.

En resumen, de la revisión del renglón egresos de los informes de Campaña, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante las campañas electorales federales. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, y más

si estos tienen relación con sus campañas electorales, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda interna.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidato a la Presidencia de la República.

El hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos

recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

iii) Reincidencia

Dentro del apartado en el que se analizan las normas violadas se ha hecho un análisis temático de la reincidencia. Por lo anterior, como se señaló con anterioridad no se acredita la reincidencia pues, es la primera vez que el partido participa en una elección federal.

iv) Capacidad Económica del Infractor

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral;

el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2007 un total de \$187,505,882.36 como consta en el acuerdo número CG05/2007 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2007. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Las faltas se ha calificado como **graves** en atención a que las conductas desplegadas por el partido transgreden los bienes jurídicos tutelados, que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas, sin embargo, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar el destino de los gastos; máxime que estamos en la revisión de los informes de campaña.
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios de los mismos, se tiene en cuenta que omitió presentar un gran número de Estados de Cuenta bancarios y que en lo referente

a los gastos efectuados omitió presentar la documentación soporte.

3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender los requerimientos que la autoridad le formuló.

En mérito de lo que antecede, las faltas se califican como **graves ordinarias**.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones invocadas; más aun el reglamento no fue impugnado al ser aprobado por parte del este Consejo General.
- b) El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad consistentes en llevar un adecuado control de los gastos que benefician a dos o más campañas es decir, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos operativos de campaña y lo efectuados en radio, televisión y en general, en el manejo de los recursos destinado a las campañas electorales federales transgrede los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- c) Las omisiones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, si bien no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, si obstaculizaron sus facultades de verificación.
- d) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación.
- e) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de

que lo reportado es lo que efectivamente se erogó en beneficio de las diversas campañas.

- f) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa.
- g) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: *gastos operativos de campaña* y *gasto en medios* en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas.
- h) Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.

Dentro del presente apartado se han analizado cinco conclusiones sancionatorias, agrupadas en dos temas, que implican la violación a diversos artículos legales y reglamentarios. Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una de las faltas detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de cada irregularidad, las faltas en su conjunto se califican como **graves ordinarias**, dado que como ha quedado asentado, se trata de conductas que han violentado los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería

insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad detectada durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en 5 mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis de la irregularidad.

Por otra parte, la mínima de 50 salarios mínimos tampoco sería idónea pues la sola falta de atención al requerimiento de la autoridad; así como la evasión de la responsabilidad de presentar el monto total del gasto aplicado a las campañas electorales federales deben ser sancionadas con un monto que resulte ejemplar para el caso concreto.

El partido político recibirá durante el ejercicio 2007, la cantidad de \$187,505,882.36 por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da \$15,625,490.19 mensuales.

Por todo lo anterior, en atención a la gravedad de la infracción y al número de desplegados en prensa involucrados en las irregularidades, se debe arribar a un monto equivalente a 500 días de salario mínimo resulta apropiado en atención a las circunstancias en las que se dio la infracción y al grado de responsabilidad que ha quedado acreditado.

Por lo anterior, dadas las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, se fija la sanción consistente en multa de **500** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2006, equivalentes a **\$24,335.00 (Veinticuatro mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

g) El partido no presentó estados de cuenta bancarios, conciliaciones bancarias, contratos de apertura y cartas de cancelación, las cuales se detallan a continuación:

COMITÉ/CAMPAÑA	DOCUMENTOS NO PRESENTADOS			
	ESTADOS DE CUENTA	CONCILIACIONES BANCARIAS	CONTRATOS DE APERTURA	CARTAS DE CANCELACIÓN
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		8		
PRESIDENTE	4	4		
SENADORES	97	96		7
DIPUTADOS	577	549	4	18
TOTAL	678	657	4	25

Adicionalmente, se observó que hay \$528,051.00 (quinientos veintiocho mil cincuenta y un pesos con cero centavos), que ingresaron a las cuentas del Partido Nueva Alianza, sin haber sido identificado plenamente su origen, detectados en la revisión a los informes de campaña 2006.

CAMPAÑA	CONCEPTO	IMPORTE	# CONCLUSIÓN
Senadores	Fichas de depósito que señalan el nombre del aportante; sin embargo, no indican el número de cuenta en que se depositaron	\$31,000.00	13
Diputados		16,000.00	14
		15,000.00	14
Senadores	Ficha de depósito que no indica el número de cuenta bancaria en la que se realizó el mismo	70,000.00	19
Diputados	Aportaciones que rebasan el tope de 200 días de salario mínimo general amparadas con fichas de depósito, las cuales aún cuando indican que los depósitos se realizaron con cheque a nombre del partido, no señalan la cuenta bancaria del aportante	100,000.00	20
		286,000.00	20
Diputados	Aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo general que carecen de la copia del cheque a nombre del partido	10,051.00	21
TOTAL		\$528,051.00	

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen de los recursos al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos políticos nacionales (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto; organismos internacionales), así como que no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales citadas, dentro de las reformas al Reglamento de Fiscalización aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se modificaron los artículos 1.4 y 1.8 en donde se especificó que era necesario que, las fichas de depósito de los ingresos que reciban los partidos en sus cuentas bancarias, debían conservarse anexos a los recibos de aportaciones que expidieran y a las pólizas de ingresos. Asimismo, se solicita la copia del comprobante impreso de la transferencia electrónica que acredite el ingreso, la cual debe contener el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia. Esto con el objeto de que la Comisión de Fiscalización cuente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos y sea posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden.

La finalidad de estas normas, es evitar la circulación profusa del efectivo, así como poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Lo anterior en virtud de que con los depósitos en efectivo no soportados documentalmente, se pierde la identidad del aportante. Estas reformas se encaminaron a lograr una mayor transparencia en el origen de los partidos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho; y de conformidad con el citado valor el

origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, entre otros similares; y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la identificación del origen de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones del dictamen de la Comisión de Fiscalización, números 13, 14, 19 20 y 21 que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los ingresos obtenidos durante la campaña electoral en los informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior se debe a que la determinación del cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos por acreditar no puede ser materia del procedimiento de fiscalización de los informes de gastos de campaña, pues dicho procedimiento tiene por objeto auditar lo reportado por los partidos políticos en sus informes de gastos de campaña, y verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias exclusivamente respecto de lo reportado por los partidos políticos en los informes referidos.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos

cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigaciones exhaustivas para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el origen de los ingresos no identificados, ya relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio “*non bis in ídem*”, puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los ingresos no identificados y, por otra, en caso de acreditarse algún financiamiento ilegal sería una irregularidad sustantiva en materia del origen del recurso, entonces la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$528,051.00 de ingresos no identificados y que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de origen de los recursos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas

sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el origen de los recursos relativos a \$528,051.00 (quinientos veintiocho mil cincuenta y un pesos cero centavos) que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias siguientes:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A.

Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos: 1.3, 1.6 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 15.2; 17.1; 17.2, inciso; 17.4; 17.9 y 24.3.

Adicionalmente, por lo que toca a los estados de cuenta no presentados se verificará que lo reportado por el partido en sus informes corresponda con lo registrado en los estados de cuenta respecto de los cuales la autoridad electoral no estuvo en posibilidad de compulsar.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala, en los numerales **56, 60, 61, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 75, 76, 77, 78 y 79, lo siguiente:**

I. Omisión en la presentación de hojas membretadas relativas a publicidad en radio y televisión.

“56. El partido no presentó la hoja membretada de una factura de gastos en radio, por un importe de \$11,781.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal

Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

60. De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecen de las respectivas hojas membretadas, por un importe de \$877,627.70

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	6,930.00
	8,000.00
	29,756.25
	17,595.00
	\$62,281.25
Centralizado	815,346.45
Total	\$877,627.70

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

61. De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por un importe de \$4,128,380.83

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	\$2,200.00
	4,200.09
	19,852.54
	28,704.00
	4,450.50
	181,789.70
Total	\$241,196.83
Centralizado	3,887,184.00
Total	\$4,128,380.83

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

63. Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas, de las cuales no fue posible verificar el registro contable debido a que el partido no presentó las balanzas de comprobación, ni auxiliares contables correspondientes, ni hojas membretadas por un importe de \$71,760.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 15.2 y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

66. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que carecían de sus respectivas hojas membretadas, por un importe \$418,122.98

CAMPAÑA	IMPORTE
Presidente	\$344,747.00
	23,061.18
Total	\$367,808.18
Diputados	50,314.80
Total	\$418,122.98

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

67. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a anuncios espectaculares, las cuales fueron reclasificadas por el partido a petición de la autoridad, sin embargo omitió presentar las respectivas hojas membretadas, por un importe de \$88.202.70.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

68. De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, varias subcuentas, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$2,479,848.06

CAMPAÑA	IMPORTE
Diputados	\$5,500.00
	8,027.00
	\$13,527.00
Centralizado	2,466,321.06
	\$2,479,848.06

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento que

establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

69. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, al verificar las siglas del canal 9 de Querétaro, se observó que correspondían a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas por un importe de \$79,736.40, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

70. Al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de C.V.; sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidían, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de cual importe es el correcto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo

General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

75. Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots en radio, por lo que se requirió al partido presentara las muestras de las versiones de los promocionales. Sin embargo, con respecto a las muestras de las versiones de los promocionales, no presentó aclaración alguna

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

76. Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$1,725.00., por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio, por lo que se requirió al partido su reclasificación a la cuenta correspondiente; sin embargo no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, por lo que no le fue posible a esta autoridad verificar si el registro contable fue el correcto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así como 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo

establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

77. Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$20,125.00., por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión, por lo que se requirió al partido su reclasificación a la cuenta correspondiente; sin embargo no presentó las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, por lo que no le fue posible verificar a esta autoridad si el registro contable fue el correcto.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así como 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

78. Al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$7,022,100.00, por conceptos que corresponden a la producción de spots, por lo que se requirió al partido presentara las muestras de las versiones de los promocionales. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

79. De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza contable que presentó como parte de su soporte documental hojas membretadas por la transmisión de spots por \$873,047.80; sin embargo, de la verificación a los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez, por lo que se requirió al partido presentara las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así como 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 269 párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Análisis de los Hechos, Materia de las Irregularidades

Conclusión 56

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta de “Gastos en Prensa”, subcuenta “Diputados Federales”, se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto gastos en radio, la cual carecía de su respectiva hoja membretada. El caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL CHEQUE		
			NÚMERO	A FAVOR DE:	IMPORTE
SONORA	2	PE-11/06-06	031	Rodrigo Rodríguez Reyes	\$11,781.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/227/07 de 1 de marzo de 2007, recibido por el partido el 2 siguiente, se le solicitó que presentara las correcciones que procedieran a sus registros contables; las pólizas, los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las correcciones; las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de

cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 19.2 y 24.3, del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-19/07 de 16 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En respuesta a la observación número 2, se hace entrega de la póliza de ajuste número 1, balanza de comprobación, reporte de auxiliares al 30 de junio de 2006...”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Aun cuando el partido realizó la reclasificación solicitada por la autoridad electoral, no presentó las hojas membretadas que amparan los promocionales en radio de forma impresa y en medio magnético.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$11,781.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

Conclusión 60

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de campaña publicitaria; sin embargo, carecía de las respectivas hojas membretadas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	
PE-18/02-06	78347	21-02-06	Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.	\$589,521.05

- Al revisar la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Sonora	2	PE-1/06-06	\$8,000.00
		PE-2/06-06	9,502.54
		PE-7/06-06	6,930.00
TOTAL			\$24,432.54

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pasivos que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla						
2	PD-1/06-06	59688	05/06/06	Oragol, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida spots de 20" del 1 al 27 junio candidato a Diputado Federal por el distrito 02 Zacatlan Puebla.	\$25,300.00
3	PD-1/06-06	10437	16/06/06	Radio Impacto, S.A.	Publicidad difundida a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	16,744.00
	PD-2/06-06	10461	26/06/06	Radio Impacto, S.A.	10 spots en noticiero a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	1,656.00
13	PD-1/06-06	6151	30/05/06	Radio XHVP-FM, S.A. de C.V.	184 spots transmitidos para el Diputado Federal distrito 13.	29,756.25
Tamaulipas						
4	PD-1/06-06	2475	26/06/06	Publicidad Radio Game, S.A. de C.V.	15 spots de 20" por día versión Nueva Alianza Gallo.	8,299.50
TOTAL						\$81,755.75

- De la revisión a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$122,509.50 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1683	27-06-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	15 Spots de 20 Seg. en XHORO. del 26 al 28 de Jun-06.	\$17,595.00
	7567	27-07-06	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 26 al 28 de Jun-06.	14,904.00
	11975	30-06-06	Orcomsur, S.A. de C.V.	36 Spots del 26 al 28 de Jun-06	4,450.50
	5007	28-06-06	Radio Catedral, S.A. de C.V.	36 Spots de 20 Seg. en Tribuna Matutina y Programación Normal del 26 al 28 de Junio-2006.	13,800.00
Subtotal					\$50,749.50
Sinaloa	Contrato D-18113	04-05-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots en Radio Culiacán	71,760.00
Total					\$122,509.50

- De la revisión a la cuenta "Gastos en Radio", se observó el registro de pólizas contables por \$2,857,198.00 que presentaron como parte de su soporte documental hojas membretadas que carecían de algunos de los datos establecidos en la normatividad, por lo que no fue posible verificar si los gastos que amparan fueron distribuidos por el partido de una manera correcta a las distintas campañas beneficiadas. A continuación se indican los casos en comento:

REF. CONT.	FACTURA					HOJA MEMBRETADA		
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	FECHA DE TRANS. DE CADA PROMOCIONAL	HORA DE TRANSM. (INCLUYE MIN. Y SEG.)	PRECIO UNITARIO E I.V.A DE CADA PROMOCIONAL
PD-6020/06-06	79713	02-06-06	Sistema Radiópolis, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	\$510,899.00	X	X	X
PD-6046/06-06	79786	15-06-06			510,899.00	X	X	X
PD-6228/06-06	80099	06-06-06			1,835,400.00	X	X	X
TOTAL					\$2,857,198.00			

X = Carece del requisito.

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio

magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales;
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00;
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro contable de las pólizas;
- En su caso, presentara el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 15.3, 17.2, inciso c, 17.5, inciso a), 17.9, 19.2, 24.1y 24.3, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y alcance NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, NA-JEN-CEF-022/07 de 23 de marzo de 2007, NA-JEN-CEF-031/07 de 17 de abril de 2007, NA-JEN-CEF-32/07 de 17

de abril de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“Conforme a la observación realizada con el número 2, se presenta la hoja membretada del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., la cual incluye los promocionales de la factura observada así (sic) como los promocionales correspondientes a la inversión 2006, en la que se detallan (sic) la base total por la cantidad de \$2,997,146.00, también (sic) se entrega la conciliación del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V. en la cual se detallan las facturas que integran la hoja membretada anexa, pólizas de diario, egresos, transferencias electrónicas de fondos, facturas”.

“Se entrega la PE-2/06-06 por \$9,502.54, copia del cheque expedido, facturas números 3778, 3764, hoja membretada, incluyendo el resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel”.

“5. Dando respuesta a su observación se entregan pólizas, facturas, hojas membretadas solicitadas y los formatos ‘REL-PROM-R’ relación de mensajes promocionales en radio y el resumen correspondiente en hojas de cálculo Excel”.

“Dando respuesta a la observación número 5, se entregan facturas certificadas números 59688 del proveedor Oragol, S.A. de C.V.; Nos. 10437 y 10461 del proveedor Radio Impacto, S.A.; No. 6151 del proveedor Radio XHVP-FM, S.A. de C.V.”.

“(…)

Sistema Radiópolis, S. A. de C. V.

En relación con las observaciones Sistema Radiópolis, S. A. de C. V. me permito informar a usted que también es incierto que no se hayan reportado a ese Instituto pues la entrega de dicha documentación original igualmente fue hecha constar en el ‘Acta de Entrega-Recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio STCFRPAP/1977/06’. No obstante lo anterior, nos permitimos adjuntar a este escrito copias simples de: las pólizas PD-6020/06-06, PD-6046/06-06, PD-6228/06-06 y

PE-2108/02-06; de las transferencias electrónicas de pago relacionadas con las facturas números 79713, 79786, 80099, 78347 y copia de éstas últimas; así como, el original de hoja membretada relacionada con las facturas en comento; el resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel y la relación de los promocionales conciliados que fueron observados y que aparecen en la referida hoja membretada...”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación al documento referido en su contestación, denominado “Estado de Cuenta Nueva Alianza Inversión 2006”, se determinó que no reunía la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:
 - Fecha de transmisión de cada promocional.
 - Hora de transmisión incluyendo minuto y segundo.

Sin embargo, mediante escrito NA-JEN-CEF-022/07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo siguiente:

“(...)

Sistema Radiopolis, S. A. de C. V.

En relación con las observaciones Sistema Radiopolis, S. A. de C. V. me permito informar a usted que también es incierto que no se hayan reportado a ese Instituto pues la entrega de dicha documentación original igualmente fue hecha constar en el ‘Acta de Entrega-Recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante oficio STCFRPAP/1977/06’. No obstante lo anterior, nos permitimos adjuntar a este escrito copias simples de: las pólizas PD-6020/06-06, PD-6046/06-06, PD-6228/06-06 y PE-2108/02-06; de las transferencias electrónicas de pago relacionadas con las facturas números 79713, 79786, 80099, 78347 y copia de éstas últimas; así como, el original de hoja membretada relacionada con las facturas en comento; el resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel y la relación de los

promocionales conciliados que fueron observados y que aparecen en la referida hoja membretada...”

El partido presentó facturas por un importe \$3,446,719.05. y hojas membretadas por \$2,631,372.60, importes que corresponden al total de facturas del proveedor Sistema Radiopolis, S. A. de C. V., las cuales se encuentran registradas contablemente en las campañas de presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional, por lo que no fue posible verificar si en las hojas membretadas se encuentra registrado el importe observado, situación que sera analizada en el apartado “Gasto Centralizados de Radio” del presente dictamen.

- Respecto al importe de \$9,502.54, el partido presentó la póliza PE-2/06-06, así como las facturas números 3764 y 3778, las cuales están a nombre del partido y reúnen la totalidad de los requisitos, así como la copia del cheque con el que se pagó el gasto; sin embargo de la verificación a las hojas membretada presentadas, se determinó que no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecen de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	HOJA MEMBRETADA		
					FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	EL VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL E I.V.A.
PE-2/06-06	3764	19-06-06	Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$8,500.00	X	X	X
	3778	21-06-06		1,002.54	X	X	X
TOTAL				\$9,502.54			

NOTA: La “X” significa que se carece del dato.

En consecuencia, la observación se consideró no subsanada por \$9,502.54, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10 inciso b) 19.2 del Reglamento de la materia.

- Por lo que se refiere al importe de \$6,930.00, el partido presentó la póliza de egresos número PE-7/06-06; sin embargo, carece del soporte documental (factura), así como de sus respectivas hojas membretadas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.
- El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, formatos “REL-

PROM”, así como el resumen de las hojas membretadas en forma impresa y en medio magnético, respecto a los proveedores que se detallan a continuación:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla						
2	PD-1/06-06	59688	05/06/06	Oragol, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida spots de 20" del 1 al 27 junio candidato a Diputado Federal por el distrito 02 Zacatlan Puebla.	\$25,300.00
3	PD-1/06-06	10437	16/06/06	Radio Impacto, S.A.	Publicidad difundida a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	16,744.00
	PD-2/06-06	10461	26/06/06	Radio Impacto, S.A.	10 spots en noticiero a favor del candidato Miguel Roldan Salazar por el 3er distrito.	1,656.00
Tamaulipas						
4	PD-1/06-06	2475	26/06/06	Publicidad Radio Game, S.A. de C.V.	15 sopots de 20" por día versión Nueva Alianza Gallo.	8,299.50
TOTAL						\$51,999.50

Por lo tanto, la observación se consideró subsanada por \$51,999.50.

- Respecto a la diferencia de \$29,756.25, la cual corresponde a la póliza número PD-1/06-06 del Distrito 13 del Estado de Puebla, el partido no presentó las hojas membretadas solicitadas.
- En relación con la factura No. A 1683 por un importe de \$17,595.00, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a la póliza, el contrato de prestación de servicios, balanza de comprobación y auxiliar contable a último nivel en donde se refleja la aplicación contable, así como el formato "REL-PROM-R"; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas,
- De lo manifestado por el partido y la revisión de la documentación presentada se determinó que; debido a que las hojas membretadas corresponden al total de los importes de las facturas registradas contablemente en la cuenta del presidente y a la cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional; el analisis a las hojas membretadas se hizo en forma conjunta entre lo registrado en presidente y en la Junta Ejecutiva Nacional, determinando lo que a continuación se señala:

REGISTRADO CONTABLEMENTE EN:	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		IMPORTE EN HOJAS MEMBRETADAS	IMPORTE SIN HOJAS MEMBRETADAS
		NÚMERO	IMPORTE		
Presidente	PE-18/02-06	78347	\$589,521.05	\$2,631,372.60	\$815,346.45
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6020/06-06	79713	510,899.00		
	PD-6046/06-06	79786	510,899.00		
	PD-6228/06-06	80099	1,835,400.00		
		Total	\$3,446,719.05	\$2,631,372.60	\$815,346.45

Por lo anterior, se constató que el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por un monto total de \$2,631,372.60, así como, el resumen de las hojas membretadas en medio impreso y magnético; sin embargo, en relación a la columna del cuadro anterior denominada "Importe sin hojas membretadas" del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., se determinó que el partido no presentó el total las hojas membretadas solicitadas, impidiendo determinar la forma en como se aplicaron los gastos a las campañas beneficiadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

"El partido presentó facturas por un importe \$3,446,719.05. y hojas membretadas por \$2,631,372.60, importes que corresponden al total de facturas del proveedor Sistema Radiopolis, S. A. de C. V., las cuales se encuentran registradas contablemente en las campañas de presidente y de la Junta Ejecutiva Nacional, por lo que no fue posible verificar si en las hojas membretadas se encuentra registrado el importe observado, situación que sera analizada en el apartado "Gasto Centralizados de Radio" del presente dictamen".

"Por lo que se refiere al importe de \$6,930.00, el partido presentó la póliza de egresos número PE-7/06-06; sin embargo, carece del soporte documental (factura), así como de sus respectivas hojas membretadas. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito.

En relación con el importe de \$8,000.00, el partido no presentó aclaración y/o documentación alguna al respecto, en consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$8,000.00”.

“Respecto a la diferencia de \$29,756.25, la cual corresponde a la póliza número PD-1/06-06 del Distrito 13 del Estado de Puebla, el partido no presentó las hojas membretadas solicitadas; por lo tanto, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada por dicho importe”.

“En relación con la factura No. A 1683 por un importe de \$17,595.00, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a la póliza, el contrato de prestación de servicios, balanza de comprobación y auxiliar contable a último nivel en donde se refleja la aplicación contable, así como el formato “REL-PROM-R”; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada”.

“Por lo anterior, se constató que el partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad por un monto total de \$2,631,372.60, así como, el resumen de las hojas membretadas en medio impreso y magnético; sin embargo, en relación a la columna del cuadro anterior denominada “Importe sin hojas membretadas” del proveedor Sistema Radiópolis, S.A. de C.V., se determinó que el partido no presentó el total las hojas membretadas solicitadas, impidiendo determinar la forma en como se aplicaron los gastos a las campañas

beneficiadas. Por lo cual, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$815,346.45, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito”.

Conclusión 61

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática con sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

DTO.	REF. CONT.	FACTURA		DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMBRETADA:				
		No.	IMPORTE	TIPO DE PROMOCIONAL DE QUE SE TRATA	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)	LA DURACIÓN DE LA TRANSMISIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL E I.V.A.
Puebla								
1	PD-1/06-06	5437	\$4,200.09	X			X	X
Sonora								
2	PE-6/06-06	7382	2,200.00		X	X		

NOTA: La “X” significa que se carece del requisito

- Al verificar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas por \$19,852.54, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	DATOS FALTANTES	
					LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)
Sonora						
2	PE-2/06-06	3764 3778	Nogales Comunicaciones, S.A. de C.V.	\$9,502.54	X	X
5	PE-2/06-06	A 6306	Grupo Radiofónico de Hermosillo, S.A. de C.V.	8,050.00	X	X
TOTAL				\$19,852.54		

NOTA: La “X” significaba que se carecía del dato.

- De la revisión a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$122,509.50 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1683	27-06-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	15 Spots de 20 Seg. en XHORO. del 26 al 28 de Jun-06.	\$17,595.00
	7567	27-07-06	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 26 al 28 de Jun-06.	14,904.00
	11975	30-06-06	Orcomsur, S.A. de C.V.	36 Spots del 26 al 28 de Jun-06	4,450.50
	5007	28-06-06	Radio Catedral, S.A. de C.V.	36 Spots de 20 Seg. en Tribuna Matutina y Programación Normal del 26 al 28 de Junio-2006.	13,800.00
Subtotal					\$50,749.50
Sinaloa	Contrato D-18113	04-05-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots en Radio Culiacán	71,760.00
Total					\$122,509.50

Como se observa en el cuadro que antecede, las facturas en comento por si solas excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

- Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas por \$3,887,184.00, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	DATOS FALTANTES	
				LA FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO EL MINUTO Y SEGUNDO)
PD-6228/06-06	47507 (*)	Radorama, S.A. de C.V.	\$2,889,904.00	X	X
	47259 (*)		997,280.00	X	X
TOTAL			\$3,887,184.00		

NOTA: La “X” significaba que se carecía del dato.

- De la verificación a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$181,789.70 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1427	23-05-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	Spots en XHORO y HECD. del 24 de Mayo al 28 de Junio de 2006.	\$112,959.90
	56419	28-06-06	Grupo Acir Puebla, S.A. de C.V.	Anuncios radiados del 26 al 28 de Jun-06	50,738.00
	0597	28-06-06	Ultradigital Puebla, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida en programación normal del 26 al 28 de Junio-2006.	18,091.80
TOTAL					\$181,789.70

Como se observa en el cuadro que antecede, las facturas en comento excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente y STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales;
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00;

- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro contable de las pólizas;
- En su caso, presentara el formato “REL-PROM-R” con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10.1, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 15.3, 17.2, inciso c), 17.5, inciso a), 17.9, 19.2, 24.1 y 24.3, del Reglamento de mérito, en relación con los numerales 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como en la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y 28 de abril de 2006.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y NA-JEN-CEF-031/07 de 17 de abril de 2007, NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“6. De acuerdo a su petición se entrega hoja membretada con los datos referidos así como su resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel, escrito presentado a Radio Kino S.A. de C.V. en el que se solicita (sic) los datos faltantes a fin de dar cumplimiento con la normatividad aplicable”.

“1. De acuerdo a su solicitud se entregan las pólizas siguientes:

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. A 1683 del proveedor Organización Radiofónica Estrellas de Oro

Puebla, S.A., contrato original No. 0022133, del distrito 6 de Puebla.

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. 7567 del proveedor Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V., contrato de transmisión 4970, hojas membretadas, del distrito 9 de Puebla.

Póliza Paj-7/06-06 con la factura original No. 11975 del proveedor Orcomsur, S.A. de C. V., hojas membretadas, del distrito 11 de Puebla.

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. 5007 del proveedor Radio Catedral, S.A. de C. V., orden de transmisión-contrato, del distrito (sic) 10 de Puebla.

Póliza PD-2/06-06 en la cual se registro (sic) el pasivo del contrato D-18113 por \$71,760.00 del proveedor Grupo Acir, S.A. de C. V., del distrito 5 de Sinaloa.

Asimismo se entregaron los auxiliares contables en que se reflejan las pólizas mencionadas, balanzas de comprobación respectivas, informes de campaña. Anexo 7”.

“(...) Igualmente y de acuerdo con su solicitud se entregan las pólizas siguientes:

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. A 1427 proveedor Organización Radiofónica Estrellas de Oro Puebla, S.A., contrato No. 0021961 del distrito 9 de Puebla.

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. 56419 del proveedor Grupo Acir Puebla, S.A. de C. V., orden de servicio A65297 del distrito 6 de Puebla.

Póliza PAj-3/06-06 con la factura original No. 0597 del proveedor Ultradigital Puebla, S.A. de C. V., contrato No. UD03234, del distrito 10 de Puebla”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto al importe de \$2,200.00, correspondiente a la póliza PE-6/06-06, el partido presentó las mismas hojas membretadas, las cuales continúan careciendo de la hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo) y la duración de la transmisión. Por tal razón, la observación quedó no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito.
- En relación con el importe de \$4,200.09 correspondiente a la póliza número PD-1/06-06, el partido no presentó aclaración ni documentación al respecto. En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación por dicho importe.
- Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.
- Por lo que se refiere a las facturas Nos. 7567 y 5007, por \$14,904.00 y \$13,800.00, respectivamente, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a las pólizas correspondientes, los contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación en donde se reflejan los registros contables, los formatos "REL-PROM-R". Así como las hojas membretadas; sin embargo, éstas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; así mismo, omitió presentar el auxiliar contable a último nivel, por lo que la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$28,704.00 incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito.
- En relación con la factura No. 11975, por \$4,450.50, se presentó el original a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a la póliza, el contrato de prestación de servicios, balanza de comprobación y auxiliar contable a último nivel en el que se refleja la aplicación contable, el formato "REL-PROM-R", así como las hojas membretadas; sin embargo, éstas no reúnen la totalidad de

los datos establecidos en la normatividad, por lo que el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito. Por tal razón la observación se consideró no subsanada.

- Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-031/07 del 17 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.
- De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó 3 pólizas contables con su respectiva documentación soporte, consistente en facturas originales a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, hojas membretadas, contratos de prestación de servicios, copias de los cheques y las balanzas de comprobación, donde se refleja el registró contable del gasto; sin embargo, las citadas hojas membretadas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, ya que carecen de lo siguiente:

ENTIDAD/ DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	DATOS FALTANTES			
					IDENTIFICACIÓN DEL PROMOCIONAL	NOMBRE DEL CANDIDATO	LA HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYE MIN. Y SEG.)	DURACION DE LA TRANSMISIÓN
Puebla								
9	PE 4/06.06	A 1427	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	\$112,959.90	X	X	X	X
6	PE 4/06.06	56419	Grupo Acir Puebla; S. A. de C.V.	50,738.00	X	X		
10	PE 3/06.06	597	Ultradigital Puebla, S.A. de C.V.	18,091.80		X		
	TOTAL			\$181,789.70				

NOTA: La "X" significa que se carece del dato.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“Por tal razón, la observación quedó no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito.

En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, quedando no subsanada la observación por dicho importe”.

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$19,852.54”.

“Así como las hojas membretadas; sin embargo, éstas no reúnen la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; así mismo, omitió presentar el auxiliar contable a último nivel, por lo que la observación se consideró no subsanada, por un monto de \$28,704.00 incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso b), 15.2 y 19.2 del Reglamento de mérito”.

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso b) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$3,887,184.00”.

“En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los datos que establece la normatividad, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 12.10, inciso b) del Reglamento de mérito, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$181,789.70”.

Conclusión 63

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la revisión a la documentación presentada por el partido mediante escrito NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 de 7 de febrero de 2007, se localizaron facturas en copia fotostática por \$122,509.50 por concepto de transmisión de spots en radio, de las cuales, no se localizó el registro contable correspondiente. Las facturas en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	FACTURA				IMPORTE
	NÚM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Puebla	A 1683	27-06-06	Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla, S.A. de C.V.	15 Spots de 20 Seg. en XHORO. del 26 al 28 de Jun-06.	\$17,595.00
	7567	27-07-06	Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.	Publicidad transmitida del 26 al 28 de Jun-06.	14,904.00
	11975	30-06-06	Orcomsur, S.A. de C.V.	36 Spots del 26 al 28 de Jun-06	4,450.50
	5007	28-06-06	Radio Catedral, S.A. de C.V.	36 Spots de 20 Seg. en Tribuna Matutina y Programación Normal del 26 al 28 de Junio-2006.	13,800.00
Subtotal					\$50,749.50
Sinaloa	Contrato D-18113	04-05-06	Grupo Acir, S.A. de C.V.	Spots en Radio Culiacán	71,760.00
Total					\$122,509.50

Como se observa en el cuadro que antecede, las facturas en comento por si solas excedían el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, por lo que esta autoridad debía verificar que el pago se hubiera realizado mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por lo que se requería copia del mismo.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, presentara las facturas señaladas en el cuadro en original, anexas a las pólizas correspondientes, proporcionara las hojas membretadas que ampararan los promocionales en radio de las facturas citadas con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en donde se reflejara el registro contable de las pólizas, proporcionara copia de los cheques correspondientes a los pagos que hayan excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2006 equivalían a \$4,867.00, en su caso, presentara el formato "REL-PROM-R" con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), así como la documentación del proveedor que amparara el pasivo, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9,

12.10, incisos b) y c), 12.17, inciso b), 12.18, 15.2, 17.2, inciso c, 17.5, inciso a), 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-31/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“1. De acuerdo a su solicitud se entregan las pólizas siguientes:

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. A 1683 del proveedor Organización Radiofónica Estrellas de Oro Puebla, S.A., contrato original No. 0022133, del distrito 6 de Puebla.

Póliza PAj-5/06-06 con la factura original No. 7567 del proveedor Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V., contrato de transmisión 4970, hojas membretadas, del distrito 9 de Puebla.

Póliza Paj-7/06-06 con la factura original No. 11975 del proveedor Orcomsur, S.A. de C. V., hojas membretadas, del distrito 11 de Puebla.

Póliza PAj-4/06-06 con la factura original No. 5007 del proveedor Radio Catedral, S.A. de C. V., orden de transmisión-contrato, del distrito (sic) 10 de Puebla.

Póliza PD-2/06-06 en la cual se registro (sic) el pasivo del contrato D-18113 por \$71,760.00 del proveedor Grupo Acir, S.A. de C. V., del distrito 5 de Sinaloa.

Asimismo se entregaron los auxiliares contables en que se reflejan las pólizas mencionadas, balanzas de comprobación respectivas, informes de campaña. Anexo 7”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al contrato D-18113, por \$71,760.00, el partido presentó su original, anexo a la póliza, el contrato de prestación de servicios, así como el formato “REL-PROM-R”; sin embargo, omitió presentar la balanza de comprobación y

el auxiliar contable a último nivel en donde se refleja la aplicación contable, así como las hojas membretadas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por tal razón, la observación se consideró no subsanada, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos”.

Conclusión 66

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad; sin embargo, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-17/02-06	2443	23-03-06	Televisa, S.A. de C.V.	Campaña publicitaria.	\$344,747.00
PE-16/03-06	8922	07-03-06	Televisora Potosina, S.A. de C.V.	Por su publicidad transmitida.	39,307.00
TOTAL					\$384,054.00

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad. Los casos en comento se detallan en el Anexo 2 del oficio STCFRPAP/003/07 del 9 de enero de 2007.

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observaron pólizas contables que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

DTO.	REF. CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMBRETADA:			
				FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO)	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CADA PROMOCIONAL
Querétaro							
2	PE-7/06-06	027	\$23,920.00	X	X	X	X
Sonora							
2	PE-3-06-06	29139	5,500.00	X	X	X	X
5	PE-1/06-06	6362	18,257.40		X		
5	PE-13/06-06	6370	18,257.40		X		
TOTAL			\$65,934.80				

NOTA: La "X" significa que se carece del dato.

- Al verificar la cuenta "Gastos en Televisión", subcuenta "Diputados Federales", se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática y, en algunos casos, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla 1	PD-3/06-06 (1)	380	10/07/06	René Garrido Palacios	Paquete publicitario canal 8 correspondiente a entrevistas durante el mes de junio.	\$4,600.00
	PD-4/06-06 (*)	143	28/06/06	Blanca Estela López Martínez	Paquete publicidad grabación, edición y transmisión en audio y video.	13,800.00
	PD-5/06-06 (*)	144	27/07/06		Grabación, transmisión y evento especial día de los maestros, programa especial elecciones 2006, grabación, en audio y video (entrevistas).	7,636.00
	PD-6/06-06 (1)	A 554	27/07/06	Heriberto Prócoro Carballo Hernández	Grabación de espacio en TV, con dos repeticiones, spots de 20 segundos, 96 veces.	3,427.00
TOTAL						\$29,463.00

Como se observa en el cuadro que antecede, existían facturas que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el 2006 equivalían a \$4,867.00, razón por la cual esta autoridad debió verificar que hubieran sido pagadas mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", conservando copia del mismo, así como de la póliza cheque, por lo cual se requirió de éstos.

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;
- Las pólizas con las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el Anexo 2 del propio oficio, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte (facturas) en original, a nombre de su partido y con la totalidad de los requisitos fiscales;
- Las copias fotostáticas de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2006 equivalían a \$4,867.00, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.10, incisos a) y c) y 19.2, del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y alcance NA-JEN-CEF-006-7/02/2007 del 7 de febrero de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“2. Conforme a la observación realizada con el número 2, se presenta la conciliación del proveedor Televisa, S.A. de C.V., la cual incluye los promocionales de la factura observada así como los promocionales (sic) correspondientes al proceso de campaña de 2006, en la que se detalla la base total por una cantidad de \$38,103,053.50, asimismo se presenta la hoja membretada del Proveedor Televisora Potosina, S.A. de C.V., el resumen impreso y en medio magnético, la cual incluye los promocionales de la factura número 8922”.

“En relación a la observación número 3 se entregan las pólizas con sus respectivas hojas membretadas con los datos solicitados, cartas de los proveedores observados en las que se especifican los datos solicitados por esta H. Autoridad Electoral, resumen correspondiente en hoja de cálculo Excel”.

“1. En relación a la observación número 1 se entregan cartas de solicitud de información a los proveedores Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V, Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V; TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V”.

“3. En contestación a la observación número 3 se entregan cartas de solicitud de información a proveedores René Garrido Palacios y Heriberto Prócoro Carballo Hernández.

“3. (...) se entregan facturas originales números 0143 y 0144 del proveedor López Martínez Blanca Estela; factura certificada número A 554 del proveedor Carballo Hernández Heriberto Prócoro”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- Respecto al proveedor Televisora Potosina, S.A. de C.V., el partido presentó la póliza observada, anexando la hoja membretada con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, en forma impresa y en disco magnético, razón por la cual la observación se consideró subsanada por \$39,307.00.
- Respecto al proveedor Televisa, S.A. de C.V., el partido presentó un documento denominado “Conciliación en contestación al oficio 003/007, Televisa S.A. de C.V.”, indicando que en las hojas membretadas que presentó por \$38,103,053.50; se localiza el detalle de los promocionales de la factura observada. Sin embargo, el partido presentó una relación en hoja de cálculo Excel, en la cual desglosaba una serie de promocionales por un importe de \$344,747.00, por los meses de febrero y marzo de 2006, los cuales no fueron localizados en las hojas membretadas.

- El partido presentó hojas membretadas y en algunos casos escritos, así como las relaciones en hoja de cálculo Excel de manera impresa y en medio magnético, de los proveedores que se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	NO. DE FACTURA	PROVEEDORES	IMPORTE
PE-16/02-06	L 11080	TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	\$35,043.94
PE-11/03-06	A 3269		129,329.00
PE-51/02-06	N 1026	CANAL XXI, S.A. DE C.V.	23,101.20
PE-1/03-06	F 24966		68,837.85
PD-4/03-06	F 24978		115,000.00
PE 12/03-06	I 11770		101,423.49
PE-2/03-06	AA-11015	OPERACIÓN GUERRERO AZTECA, S.A. DE C.V.	41,318.70
PE-18/03-06	3206	COMUNICACIÓN 2000, S.A. DE C.V.	59,841.40
PE-54/02-06	A 27802	CADENA TELEVISORA DEL NORTE, S.A. DE C.V.	70,549.05
PE-59/02-06	P 2384	VISAT, S.A. DE C.V.	406,525.00
PD-27/02-06	AO-003625	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	67,923.60
PD-21/02-06	0068	DIEZ BARROSO CORONELL Y BECERRIL, S.C.	1,662,289.58
PD-2/03-06	33246	PUBLIMAX, S.A. DE C.V.	69,862.50
TOTAL			\$2,851,045.31

Por tal razón la observación se consideró subsanada por un importe de \$2,851,045.31.

- Respecto a la factura número BB-8171 del proveedor Operación Guerrero Azteca, S.A. de C.V., el partido omitió presentar la hoja membretada con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad y el resumen en Excel, impreso y en disco magnético.
- El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las relaciones en Excel, de forma impresa y en medio magnético, del proveedor Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V. por lo que la observación quedó subsanada por \$23,920.00.
- Respecto al proveedor TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V, el partido presentó un escrito dirigido al proveedor en el que le solicita las hojas de transmisión; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar las hojas membretadas, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$36,514.80.

- Por lo que corresponde al proveedor René Garrido Palacios, presenta la factura número 380 y el formato “REL-PROM, por lo que la observación se consideró subsanada con respecto a este punto, por un importe de \$4,600.00. El partido presenta la factura original número 143 del proveedor Blanca Estela López Martínez, el formato REL-PROM, así como el resumen en hojas de Excel de los promocionales transmitidos; por tal razón, la observación se consideró subsanada con respecto a este punto.
- Sin embargo, el partido no presentó las hojas membretadas correspondientes a la factura antes señalada, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$13,800.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“La observación quedó no subsanada por \$344,747.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito”.

“Por tal razón la observación quedó no subsanada por \$23,061.18, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“Por lo cual la observación quedó no subsanada por \$36,514.80 al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“Razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$13,800.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

Conclusión 67

En el Dictamen Consolidado se dice, de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro contable de pólizas que presentaban como soporte documental facturas que por su concepto correspondían a anuncios espectaculares y no a promocionales en televisión, las cuales carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					RECLASIFICAR A LA CUENTA CONTABLE:
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Puebla							
11	PD-1/06-06	159	15/05/06	Media Bus Puebla, S.A. de C.V.	Proyección de spots publicitarios de 29 segundos, para la campaña de candidatos del NAL, de acuerdo al contrato 280406, los cuales pasarán en 30 videobuses de la ciudad de Puebla a partir del 15 de mayo al 31 de mayo del 2006.	\$29,601.00	Gastos en Espectaculares, subcuenta, Diputados Federales
	PD-2/06-06	160	29/05/06			29,601.00	
	PD-3/06-06	168	1/06/06		Proyección de spots publicitarios de 29 segundos para la campaña de candidatos del NAL, de acuerdo al contrato 280406 B, los cuales pasarán en 30 videobuses de la ciudad de Puebla a partir del 01 de junio al 28 de junio 2006.	29,000.70	
TOTAL						\$88,202.70	

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, se le solicitó que realizara las reclasificaciones correspondientes a la cuenta “Gastos en Espectaculares”, presentara las pólizas de reclasificación, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel en donde se reflejaran las reclasificaciones realizadas, las correcciones a los Informes de Campaña de los distritos señalados, proporcionara las pólizas citadas con sus respectivas hojas membretadas que ampararan los spots publicitarios de las facturas señaladas, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos b) y e), 12.18, 15.2, 24.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“5. En contestación a su petición se presentan las pólizas de reclasificación, auxiliares contables, balanzas de comprobación, correcciones al informe de campaña, correspondiente al distrito 11 de Puebla, formatos ‘REL-PROM-AEVP’ Relación de Anuncios Espectaculares en Vía Pública, asimismo se entrega carta de solicitud de información al proveedor Media Bus Puebla, S.A. de C.V.”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas de reclasificación, los auxiliares cantables, las balanzas de comprobación, los formatos “REL-PROM- AEVP”, así como el Informe de Campaña correspondiente al distrito 11 del estado de Puebla, donde se aprecian las correcciones, por lo cual la observación se consideró subsanada con respecto a estos puntos.
- El partido presentó un escrito dirigido al proveedor “Media Bus Puebla, S.A. de C.V.” solicitando las hojas membretadas; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlas.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas, la observación no quedó subsanada por \$88,207.70, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.12, incisos b) y e) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

Conclusión 68

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar:

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observaron pólizas contables que presentan como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carecían de lo siguiente:

D.T.O.	REF. CONTABLE	No. DE FACTURA	IMPORTE	DATOS FALTANTES DE LA HOJA MEMBRETADA:			
				FECHA DE TRANSMISIÓN DE CADA PROMOCIONAL	HORA DE TRANSMISIÓN (INCLUYENDO MINUTO Y SEGUNDO)	VALOR UNITARIO DE CADA PROMOCIONAL	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE CADA PROMOCIONAL
Querétaro							
2	PE-7/06-06	027	\$23,920.00	X	X	X	X
Sonora							
2	PE-3-06-06	29139	5,500.00	X	X	X	X
5	PE-1/06-06	6362	18,257.40		X		
5	PE-13/06-06	6370	18,257.40		X		
TOTAL			\$65,934.80				

NOTA: La “X” significa que se carece del dato.

- Al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Diputados Federales”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas en copia fotostática y, en algunos casos, carecían de sus respectivas hojas membretadas. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO	REFERENCIA CONTABLE	No. DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Puebla 1	PD-3/06-06 (1)	380	10/07/06	René Garrido Palacios	Paquete publicitario canal 8 correspondiente a entrevistas durante el mes de junio.	\$4,600.00
	PD-4/06-06 (*)	143	28/06/06	Blanca Estela López Martínez	Paquete publicidad grabación, edición y transmisión en audio y video.	13,800.00
	PD-5/06-06 (*)	144	27/07/06		Grabación, transmisión y evento especial día de los maestros, programa especial elecciones 2006, grabación, en audio y video (entrevistas).	7,636.00
	PD-6/06-06 (1)	A 554	27/07/06	Heriberto Prócoro Carballo Hernández	Grabación de espacio en TV, con dos repeticiones, spots de 20 segundos, 96 veces.	3,427.00
TOTAL						\$29,463.00

Las pólizas señaladas con (1) en el cuadro, presentaban hojas membretadas las cuales no reunían la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad.

- De la verificación a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observaron pólizas contables que presentaban como soporte documental facturas, así como sus respectivas hojas membretadas, las cuales no reunían la totalidad de los datos establecidos en la normatividad. Los casos en comento se detallan a continuación:

REF. CONTAB.	PROVEED.	FACT.	IMPORTE	DATO FALTANTE				
				NOMBRE DEL CANDIDATO	IDENTIF. DEL PROMOCIONAL TRANSMITIDO	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANSM. (INC. MIN. Y SEG.)	VALOR UNITARIO DE LOS PROMOCIONALES S.E.I.V.A.
PD-6043/06-06	Proveedora de servicios de Televisión, S.A. de C.V.	1071	\$1,233,160.53	X	X	X	X	X
PD-4/06-06		1044	1,233,160.53					
TOTAL			\$2,466,321.06					

Nota: La “X” significa que carece del dato.

- De la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como parte de su soporte documental hojas membretadas que carecían de algunos de los datos establecidos en la normatividad, por lo que no fue posible verificar si los gastos que amparan fueron distribuidos por el partido de una manera correcta a las distintas campañas beneficiadas. A continuación se indican los casos en comento:

REF. CONTAB.	FACTURA					HOJA MEMBRETADA				
	NUM.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	IDENTIF. DEL PROMOCIONAL TRANSM.	NOMBRE DEL CANDIDATO	FECHA DE TRANSMISIÓN	HORA DE TRANS. (INCLUYE MIN. Y SEG.)	PRECIO E I.V.A. DE CADA PROMOCIONAL
PD-6014/06-06	1044	31-05-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	\$1,233,160.53	X	X	X	X	X
PD-6043/06-06	1071	15-06-06	Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.	Compra de medios para campaña Nueva Alianza	1,233,160.53	X	X	X	X	X
TOTAL					\$2,466,321.06					

En consecuencia, mediante oficios STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, y STCFRPAP/587/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó, respecto de las observaciones citadas, que presentara:

- Las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, anexas a las facturas, con la totalidad de los datos

señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente;

- Las pólizas con las hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión de las facturas señaladas en el Anexo 2 del propio oficio, con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, y
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Las solicitudes anteriores se realizaron, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso b), 12.10, incisos a) y c), 12.18 y 19.2, del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escritos NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007 y NA-JEN-CEF-32/07 del 17 de abril de 2007, el partido manifestó, respectivamente, lo que a la letra se transcribe:

“1. En relación a la observación número 1 se entregan cartas de solicitud de información a los proveedores Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V, Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V; TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V.”.

“4. Conforme a la observación número 4 se entregan cartas de solicitud de información a los proveedores René Garrido Palacios y Heriberto Prócoro Carballo Hernández”.

“1. Conforme a la observación número 1 se entrega carta de solicitud de información al proveedor Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.”.

Del análisis, en la parte respectiva del dictamen, a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las relaciones en Excel, de forma impresa y en medio magnético,

del proveedor Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V. por lo que la observación quedó subsanada por \$23,920.00.

- Respecto al proveedor TV Corporativo de Sonora, S.A. de C.V, el partido presentó un escrito dirigido al proveedor en el que le solicita las hojas de transmisión; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar las hojas membretadas, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$36,514.80 al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, incisos a) y 19.2 del Reglamento de la materia (analizada en el punto anterior).
- En relación con el proveedor Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V, el partido presentó la hoja membretada correspondiente; sin embargo, de la revisión a la misma, se observó que carece de la fecha de transmisión, incluyendo minuto y segundo. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,500.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia.
- La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presenta los escritos señalados, esto no lo exime de la obligación de presentar la hoja membretada con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$8,027.00.
- El partido presentó un escrito dirigido al proveedor "Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.", en el que solicita las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlas.
- El partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró

como no subsanadas las observaciones, con base en las consideraciones siguientes:

“En relación con el proveedor Editorial Diario de la Frontera, S.A. de C.V, el partido presentó la hoja membretada correspondiente; sin embargo, de la revisión a la misma, se observó que carece de la fecha de transmisión, incluyendo minuto y segundo. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$5,500.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presenta los escritos señalados, esto no lo exime de la obligación de presentar la hoja membretada con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$8,027.00, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.10 inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“El partido presentó un escrito dirigido al proveedor “Proveedora de Servicios de Televisión, S.A. de C.V.”, en el que solicita las hojas membretadas con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentarlas; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$2,466,321.06, al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia”.

“El partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$2,466,321.06”.

Conclusión 69

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental facturas con sus respectivas hojas membretadas; sin embargo, al verificar las siglas del canal 9 de Querétaro, se observó que correspondían a una televisora diferente a la señalada en dichas hojas. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚM. DE FACTURA	PROVEEDOR	SIGLAS	TELEVISORA SEGÚN:		IMPORTE
				HOJA MEMBRETADA	AUDITORIA	
PE-51/02-06	N 1025	Canal XXI, S.A. de C.V.	XHQUR	Canal 9 Televisa Querétaro	Canal 9 TV Azteca	\$79,736.40

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/593/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso a), 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-031/07 de 17 de abril de 2007, el partido dio contestación al oficio en comento; sin embargo, referente a este punto omitió presentar aclaración y/o documentación alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, quedando la observación no subsanada, por un monto de \$79,736.40”.

Conclusión 70

En el Dictamen Consolidado se dice, que al verificar la cuenta “Gastos en Televisión”, subcuenta “Presidente”, se observó el

registro de pólizas que presentaban como soporte documental hojas membretadas, así como contratos celebrados con el proveedor Televisa, S.A. de C.V.; sin embargo, los importes totales de los mismos no coincidían, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		
		PÓLIZA	HOJA MEMBRETADA	CONTRATO
PD-5027/05-06	Televisa, S.A. de C.V.	\$34,396,500.00	\$38,103,053.50	\$34,396,500.00
PD-5028/05-06		103,500.00		103,500.00
PD-6158/06-06		3,258,306.50		4,000,000.00
TOTAL		\$37,758,306.50	\$38,103,053.50	\$38,500,000.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/003/07 de 9 de enero de 2007, recibido por el partido el 10 siguiente, se le solicitó que realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad, proporcionara las pólizas contables, auxiliares y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas, en su caso, la totalidad de las facturas y hojas membretadas que ampararan los promocionales en televisión, con todos los requisitos señalados en la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), incluyendo el resumen correspondiente, las cuales deberían coincidir con lo estipulado en el contrato de referencia, las correcciones que procedieran a los Informes de Campaña correspondientes, o bien, el formato "REL-PROM-TV", con la totalidad de los datos señalados por la normatividad, de manera impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 incisos a) y c), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3, del Reglamento de mérito.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-002/2007 de 24 de enero de 2007, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En respuesta a la observación 2, en efecto este instituto político celebró un contrato con la empresa Televisa S.A. de C.V., por un monto de \$38,500,000.00, el cual se informo a la Autoridad Electoral de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
<i>Relprom</i>	<i>\$38,103,053.50</i>
<i>Gastos por Aplicar</i>	<i>741,693.50</i>
Total Contratado	\$38,500,000.00

Por lo tanto, no existe diferencia alguna entre lo Contratado y lo reportado a la Autoridad.

Es preciso mencionar que el importe de la cuenta Gastos por Aplicar se encuentra registrado en la contabilidad de la Junta Ejecutiva Nacional y se puede constatar en la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, de la cual se entrega nuevamente un ejemplar”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido señala que el contrato celebrado con la empresa Televisa, S.A. de C.V. fue reportado en el formato “REL-PROM” y en la cuenta “Gastos por aplicar”; sin embargo, los importes no coinciden como a continuación se indica:

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
	ESCRITO DE CONTESTACIÓN NA-JEN-CEF-002/2007	CONTRATO	
Relprom	\$38,103,053.50		
Gastos por Aplicar	741,693.50		
Total Contratado	\$38,844,747.00	\$38,500,000.00	\$344,747.00

Además, existe una diferencia de \$396,945.50, entre las hojas membretadas presentadas por el partido y el contrato de prestación de servicios con la empresa Televisa, S.A. de C.V., como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		HOJA MEMBRETADA	CONTRATO	
PD-5027/05-06	Televisa, S.A. de CV.	\$38,103,053.50	\$34,396,500.00	
PD-5028/05-06			103,500.00	
PD-6158/06-06			4,000,000.00	
TOTAL		\$38,103,053.50	\$38,500,000.00	\$396,946.50

Por lo anterior, la autoridad no cuenta con elementos para determinar si el gasto reportado, corresponde a lo contratado o a lo establecido en la hojas membretadas o el que señala en su respuesta.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, la observación quedó no subsanada, al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.10 inciso a), 12.17, inciso c), 12.18, 15.2, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito”.

Conclusión 75

En el Dictamen Consolidado se dice, Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	PD-6228/06-06	086	05-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	1 día de producción en Zacatecas para los spots de “Martín Carrillo”	\$112,700.00
		090	05-05-06		7 sesiones fotográficas para candidatos de Morelos	80,500.00
		117	08-06-06		4 días de entrenamiento de medios para el candidato.	69,000.00
		118	08-06-06		2 spots de radio para el candidato en Morelos.	12,650.00
		119	08-06-06		1 Spot de T.V. versión “Debate”, incluye; grabación digital, locutor, cabina de audio, captura y digitalización de imágenes.	57,500.00
		132	12-07-06		Una producción de evento “Día de” que incluye ; renta de pantalla de plasma, renta de equipo de audio, cableado, renta de máquina recorder y distribuidor de video	57,500.00
		133 (*)	12-07-06		Producción de spot de T.V. versión “Bala” Irma Martínez	667,000.00
		134	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Mérida.	333,500.00
		135	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Jalisco.	333,500.00
		138	17-07-06		Diseño gráfico, producción de originales, retoque fotográfico, armado, espectaculares, refugiatones, pendones, mantas, calendarios y volantes de las campañas Presidencial, campañas de Senadores y Diputados del partido Nueva Alianza.	1,575,500.00
	Subtotal					\$3,299,350.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio en radio	\$46,000.00
PRESIDENTE	PD-20/04-06	111	30/05/2006	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spot de radio 4 versiones; cabina de radio, locutor y musicalización.	37,500.00
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09/06/2006	Moreno Yepiz Luís Carlos	1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero, por la Diputación del 5to. Distrito.	1,725.00
TOTAL						\$3,384,575.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó

que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio citado; sin embargo, con respecto a las muestras de las versiones de los promocionales, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia., por lo cual la observación quedó no subsanada por \$3,384,575.00”.

Conclusión 76

En el Dictamen Consolidado se dice, Al revisar la cuenta “Gastos en Radio”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$3,384,575.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en radio. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	PD-6228/06-06	086	05-05-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	1 día de producción en Zacatecas para los spots de “Martín Carrillo”	\$112,700.00
		090	05-05-06		7 sesiones fotográficas para candidatos de Morelos	80,500.00
		117	08-06-06		4 días de entrenamiento de medios para el candidato.	69,000.00
		118	08-06-06		2 spots de radio para el candidato en Morelos.	12,650.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
		119	08-06-06		1 Spot de T.V. versión "Debate", incluye; grabación digital, locutor, cabina de audio, captura y digitalización de imágenes.	57,500.00
		132	12-07-06		Una producción de evento "Día de" que incluye ; renta de pantalla de plasma, renta de equipo de audio, cableado, renta de máquina recorder y distribuidor de video	57,500.00
		133 (*)	12-07-06		Producción de spot de T.V. versión "Bala" Irma Martínez	667,000.00
		134	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Mérida.	333,500.00
		135	14-07-06		Producción de spots de T.V. genérico para candidatos de Jalisco.	333,500.00
		138	17-07-06		Diseño gráfico, producción de originales, retoque fotográfico, armado, espectaculares, refugiatones, pendones, mantas, calendarios y volantes de las campañas Presidencial, campañas de Senadores y Diputados del partido Nueva Alianza.	1,575,500.00
	Subtotal					\$3,299,350.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio en radio	\$46,000.00
PRESIDENTE	PD-20/04-06	111	30/05/2006	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción de spot de radio 4 versiones; cabina de radio, locutor y musicalización.	37,500.00
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09/06/2006	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero, por la Diputación del 5to. Distrito.	1,725.00
TOTAL						\$3,384,575.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó, lo que a la letra se transcribe:

"Junta Ejecutiva Nacional

Se entregan la póliza PAj-6006/06-06 en la que se reclasifican los \$3,299,350.00 y la póliza PAj-6007/06-06 en

la se reclasifican los \$46,000.00, solicitados por la autoridad electoral.

Presidente

Se entrega la póliza PAj-21/06-06 en la que se reclasifican los \$37,500.00 solicitados por la autoridad electoral.

Sonora Distrito 5

Se entrega la póliza PAj-3/06-06 en la se reclasifican los \$1,725.00, solicitados por la autoridad electoral.”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas de ajuste EAJ-6006/06-06 por \$3, 299,350.00, EAJ-6007/06-06 por \$46,000.00, de la Junta Ejecutiva Nacional; EAJ-21/06-06 por \$37,500.00 de Presidente; así como las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva Nacional y de Presidente en los que se reflejan las correcciones realizadas, por lo que la observación se considera subsanada respecto a este punto.
- En relación al Distrito 5 de Sonora, presentó la póliza ajuste EAJ-3/06-06; sin embargo de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, no se localizó el registro contable de la reclasificación solicitada.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$1,725.00”.

Conclusión 77

En el Dictamen Consolidado se dice, al revisar la cuenta "Gastos en Televisión", se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$7,022,100.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6017/06-06	1527	02-06-06	Titra Producciones, S.A. de C.V.	Spots de televisión campaña nacional y regional Nueva Alianza versiones; 1 de 3A, 1 de 3B, Laura Herrejón, Víctor Estrada, escalera, trío, Morelos, Monterrey, Distrito Federal, Estado de México, genérico nacional, a diferencias, los maestros, no pudo, bala y Peniche	\$2,070,000.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio para Televisión.	46,000.00
Subtotal						\$2,116,000.00
Presidente	PE-2/02-06	50	23-01-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción en 35 mm. para 3 spots de T.V. lanzamiento campaña "Campa Presidente"	\$1,106,300.00
	PE-4/02-06	105	23-01-06		20 copias en DVD Spot marionetas volumen spot marionetas 30" y cápsula IFE 3, producción cápsula IFE 3 post-producción spot marionetas 30". Grabación Hotel Fontane sesión fotográfica "Roberto Campa"	183,425.00
	PE-5/02-06	192	20-06-06		Edición: diseño gráfico, producción de originales y digitalización del partido Nueva Alianza "campaña presidencial"	480,000.00
	PD-11/02-06	107	30-05-06		Producción entrenamiento de medios, producción de spot comercial 20 segundos "Tijuana" post-producción gira candidato 1 volumen y copiado de materiales para spots y distribución regional.	1,247,500.00
	PD-17/04-06	114	30-05-06		Producción de cápsula de t.v., 4 paquetes de cámara, 4 camarógrafos, 3 plasma walls, iluminación, foro, 4 asistentes de cámara, 1 dolly, 1 grúa 12 metros, 1 escenografía, 8 personal de staff, 1 audio y micrófonos y alimentación.	897,000.00
	PD-18/04-06	110	30-05-06		Producción spot t.v; 1 paquete de cámara HD, 1 fotógrafo, 1 asistente de foto, iluminación, 1 foro, 4 staf, 1 dolly, 1 estenografía, 1 sonido directo, 1 video asist, 1 alimentación, 1 personal de producción y planta de luz.	598,000.00
	PD-19/04-06	115	30-05-06		Producción video clip; 8 días de cámara digital, 8 días de fotógrafo, 8 días de asistente de foto, 8 días de director, 8 días de 1 staf, 8 días de producción, 1 material de video asist, 1 edición y post-producción.	373,750.00
Subtotal					\$4,885,975.00	
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09-06-06	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de televisión de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito. 1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito.	\$20,125.00
TOTAL						\$7,022,100.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido manifestó, lo que a la letra se transcribe:

“GASTOS DE TELEVISIÓN

Junta Ejecutiva Nacional

Se entrega la póliza PAj-6015/06-06 en la que se reclasifican los \$2,116,000.00 solicitados por la autoridad electoral.

Presidente

Se entrega la póliza PAj-22/06-06 en la que se reclasifican los \$4,885,975.00 solicitados por la autoridad electoral.

Sonora Distrito 5

Se entrega la póliza PAj-3/06-06 en la que se reclasifican los \$20,125.00, solicitados por la autoridad electoral”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- El partido presentó las pólizas de ajuste PAj-6015/06-06 por \$2,116,000.00 de la Junta Ejecutiva Nacional, PAj-22/06-06 por \$4,885,975.00 de Presidente, así como las balanzas de comprobación y los auxiliares contables de la Junta Ejecutiva Nacional y de Presidente, en los que se reflejan las

correcciones realizadas, por lo que la observación se considera subsanada por este punto.

- En relación al Distrito 5 de Sonora, presentó la póliza ajuste PAj-3/06-06; sin embargo de la verificación a la balanza de comprobación al 30 de junio de 2006, presentada por el partido, no se localizó el registro contable de la reclasificación, ni las muestras de las versiones de los promocionales solicitados.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.18, 15.2, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$20,125.00”.

Conclusión 78

En el Dictamen Consolidado se dice, al revisar la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de pólizas contables que presentaron como soporte documental facturas por un total de \$7,022,100.00, por conceptos que no correspondían a la transmisión de spots en televisión. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
Junta Ejecutiva Nacional	PD-6017/06-06	1527	02-06-06	Titra Producciones, S.A. de C.V.	Spots de televisión campaña nacional y regional Nueva Alianza versiones; 1 de 3A, 1 de 3B, Laura Herrejón, Víctor Estrada, escalera, trío, Morelos, Monterrey, Distrito Federal, Estado de México, genérico nacional, a diferencias, los maestros, no pudo, bala y Peniche	\$2,070,000.00
	PD-6012/06-06	301	19-09-06	Alejandro Torres Parra	Producción de audio para Televisión.	46,000.00
Subtotal						\$2,116,000.00
Presidente	PE-2/02-06	50	23-01-06	Producciones Carbajo, S.A. de C.V.	Producción en 35 mm. para 3 spots de T.V. lanzamiento campaña "Campa Presidente"	\$1,106,300.00
	PE-4/02-06	105	23-01-06		20 copias en DVD Spot marionetas volumen spot marionetas 30" y cápsula IFE 3, producción cápsula IFE 3 post-producción spot marionetas 30". Grabación Hotel Fontane sesión fotográfica "Roberto Campa"	183,425.00

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
	PE-5/02-06	192	20-06-06		Edición: diseño gráfico, producción de originales y digitalización del partido Nueva Alianza "campana presidencial"	480,000.00
	PD-11/02-06	107	30-05-06		Producción entrenamiento de medios, producción de spot comercial 20 segundos "Tijuana" post-producción gira candidato 1 volumen y copiado de materiales para spots y distribución regional.	1,247,500.00
	PD-17/04-06	114	30-05-06		Producción de cápsula de t.v., 4 paquetes de cámara, 4 camarógrafos, 3 plasma walls, iluminación, foro, 4 asistentes de cámara, 1 dolly, 1 grúa 12 metros, 1 escenografía, 8 personal de staff, 1 audio y micrófonos y alimentación.	897,000.00
	PD-18/04-06	110	30-05-06		Producción spot t.v.; 1 paquete de cámara HD, 1 fotógrafo, 1 asistente de foto, iluminación, 1 foro, 4 staf, 1 dolly, 1 estenografía, 1 sonido directo, 1 video asist, 1 alimentación, 1 personal de producción y planta de luz.	598,000.00
	PD-19/04-06	115	30-05-06		Producción video clip; 8 días de cámara digital, 8 días de fotógrafo, 8 días de asistente de foto, 8 días de director, 8 días de 1 staf, 8 días de producción, 1 material de video asist, 1 edición y post-producción.	373,750.00
	Subtotal					\$4,885,975.00
SONORA DISTRITO 5	PE-24/06-06	1087	09-06-06	Moreno Yepiz Luis Carlos	1 Producción de spot de televisión de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito. 1 Producción de spot de radio de 20 segundos para la campaña de José Humberto López Caballero por la Diputación por el 5to. Distrito.	\$20,125.00
TOTAL						\$7,022,100.00

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las reclasificaciones correspondientes, las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones en comento, las muestras de las versiones de los promocionales, los informes de campaña debidamente corregidos, en medio impreso y magnético, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11, inciso e), 12.18, 15.2, 15.3, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a las muestras de las versiones de los promocionales, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“Por lo que incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.11 inciso e) y 19.2 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$7,022,100.00”.

Conclusión 79

En el Dictamen Consolidado se dice, que de la revisión a la cuenta “Gastos en Televisión”, se observó el registro de una póliza contable que presentó como parte de su soporte documental hojas membretadas por la transmisión de spots por \$873,047.80; sin embargo, de la verificación a los testigos presentados, se identificó que correspondían a la candidata a Senadora plurinominal Irma Martínez. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONTRATO			VERSIÓN DEL SPOT	IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR		
PD5027/05-06	DF-060781	16-05-06	Televisa, S.A. de C.V.	“El Balazo”	\$873,047.80

En consecuencia, mediante oficio STCFRPAP/587/07 de 30 de marzo de 2007, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó indicara el motivo por el cuál consideró la erogación señalada en el cuadro que antecede, como un gasto de la campaña federal de Senadores aún cuando la Senadora era candidata de Representación Proporcional, y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La solicitud anterior se realizó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA-JEN-CEF-32/07 de 17 de abril de 2007, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación referente al oficio antes citado; sin embargo, con respecto a este punto, no presentó documentación ni aclaración alguna.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las consideraciones siguientes:

“En consecuencia, incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 del Reglamento de la materia, por lo cual la observación quedó no subsanada por \$873,047.80”.

PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS.

Derivado de lo anterior, se observa que hay un importe por \$19'457,037.47 (diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente.

Esto es, no obran las hojas membretadas (relación de cada uno de los promocionales, costo unitario y periodo durante el cual se transmitieron, coincidente con la factura respectiva) que respalden por la cantidad reportada por el partido la erogación.

En lo atinente a este monto, no es posible determinar que se hayan cumplido a cabalidad las disposiciones relativas al origen y destino de los recursos del partido, al no encontrarse solventados con la documentación reglamentaria.

Al respecto, el artículo 41, párrafo 2, base III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, una reserva de ley, en el sentido, de que la ley respectiva deberá regular los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, el permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros correspondiente, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Por su parte, el artículo 12.10 del Reglamento de partidos ordena: *“Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo”*.

La finalidad de estas normas es otorgar transparencia y certeza en la rendición y revisión de las cuentas de los partidos políticos.

La transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, y en conformidad con el valor citado el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los ciudadanos y los partidos políticos.

Una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, y que dada la naturaleza de entidades de interés público que poseen los partidos, los intereses públicos que les son propios no pueden combinarse, en el marco del estado de derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

De esta manera, para determinar si el partido de referencia se ha apegado a la normatividad aplicable en materia de la transparencia en la rendición de cuenta respecto de sus recursos respecto de los montos identificados en las conclusiones citadas y analizadas, que no fueron comprobados con la documentación reglamentaria, así como para determinar si, en su caso, el partido dio cumplimiento a las obligación de reportar con veracidad los egresos destinados a publicidad en radio y televisión, durante la campaña electoral en los

informes respectivos, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumulada, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación, en forma exhaustiva para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Con el inicio de este procedimiento no se inobserva el principio "*non bis in ídem*", puesto que, por un parte, se sancionaría la falta formal consistente en no haber sustanciado con la documentación correspondiente los egresos destinados a radio y televisión y, por otra, en caso de acreditarse algún egreso contrario a la normatividad, sería una irregularidad sustantiva en materia del destino del recurso y, en ese sentido, la sanción a imponer correspondería precisamente a esa irregularidad, sobre la cual esta autoridad no se ha pronunciado.

La situación de que se hayan detectado \$19'457,037.47 (diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos), por concepto de egresos destinados a publicidad en radio y televisión, sin el sustento correspondiente y

que aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria de los importes señalados, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de determinar si el partido de referencia se apegó a la normatividad aplicable en materia de aplicación de los recursos relacionados con los promocionales aludidos, es el inicio de un procedimiento administrativo oficioso, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En conclusión, para transparentar el destino de los recursos relativos a \$19'457,037.47 (diecinueve millones cuatrocientos cincuenta y siete mil treinta y siete pesos con cuarenta y siete centavos), que aún no han sido acreditados con la documentación reglamentaria se propone iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta Comisión de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el partido se ajustó a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos vigente.

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **65** y **71** lo siguiente:

“65. Se localizaron 8,227 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en Radio

durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento de la materia.”

“71. Se localizaron 3,611 promocionales detectados por el monitoreo como efectivamente transmitidos en televisión durante la campaña electoral, y que son propaganda electoral al estar dirigidos a la obtención del voto por presentar una o varias características de las enlistadas en el artículo 17.6 del Reglamento en la materia, los cuales aún no han sido sustanciados con la documentación reglamentaria, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que determine el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para determinar si el partido se ajustó a las siguientes disposiciones legales y reglamentarias: artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafo 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III, 182, párrafo 3 y 182-A, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18; 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c);

17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2, del Reglamento de la materia.”

Consta dentro del Dictamen Consolidado dentro de los apartados correspondientes a Monitoreo de Radio y Monitoreo de Televisión que para la realización de los monitoreos de los promocionales transmitidos por los partidos políticos y coaliciones a través de la radio y la televisión, el Instituto Federal Electoral contrató los servicios de la empresa especializada IBOPE AGB MÉXICO, S. A. de C. V., de conformidad con los mecanismos legales aplicables.

El Dictamen da cuenta de la metodología utilizada para llevar a cabo dichos monitoreos, detallando las plazas y siglas que abarcó, así como la manera en la que se registraron y grabaron los datos de cada uno de los promocionales transmitidos.

Dentro del apartado correspondiente, el Dictamen Consolidado refiere que el partido político reportó las siguientes cifras en los Informes de Campaña:

Gastos de Propaganda en Radio

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de propaganda en medios publicitarios				
Radio	6,214,090.75	3,564,698.56	9,889,499.40	19,668,288.71

Gastos de Propaganda en Televisión:

CONCEPTO	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
C) Gastos de Propaganda en medios publicitarios				
Televisión	\$28,156,419.56	\$22,598,852.01	\$18,174,422.21	\$68,929,693.78

El gasto reportado por estos conceptos se integra con la totalidad de los egresos relativos a los promocionales del partido transmitidos en todo el territorio nacional, que fueron reportados en los 365 Informes de Campaña.

Del total de promocionales detectados en el monitoreo, se localizaron promocionales de la coalición transmitidos durante las campañas electorales, los cuales no fueron acreditados por la coalición en los Informes de Campaña correspondientes, conforme a las siguientes cifras:

NUEVA ALIANZA RADIO	
PROMOCIONALES MONITOREADOS	20,570
PROMOCIONALES ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	6,033
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	14,537

NUEVA ALIANZA TELEVISIÓN	
PROMOCIONALES MONITOREADOS	12,574
ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	5,368
NO ACREDITADOS EN INFORMES DE CAMPAÑA	7,179

Mediante oficio STCFRPAP/434/07 de fecha 7 de marzo de 2007, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la documentación original para acreditar los promocionales detectados por el monitoreo y no acreditados por el partido político, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), 48 párrafos 1 y 13, 49-A, párrafo 1 inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 2.9, 11.1, 11.7, 11.8, 11.9, 12.8, 12.10, incisos b) y c), 12.11, inciso a), 12.17, inciso b), 12.18, 12.19, 12.20, 15.2, 17.1, 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a), 17.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, en concordancia con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo de los promocionales y desplegados genéricos, en relación con el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-022/07 del 23 de marzo de 2007, el partido manifestó lo que a su derecho convino, lo cual se detalla dentro del cuerpo del Dictamen de referencia.

Asimismo, las versiones de los promocionales en radio y televisión, así como el Protocolo para la Consulta de los Partidos Políticos y Coaliciones al sistema 'Spot Locator', fueron notificadas al partido mediante oficio STCFRPAP/513/07 el 12 de marzo del presente; dichas versiones están codificadas con la finalidad de facilitar la identificación de los promocionales observados.

De la revisión a la documentación presentada, y tomando en consideración la información proporcionada en el escrito de respuesta NA-JEN-CEF-022/07 del 23 de marzo de 2007, se observó un remanente de 10,413 promocionales transmitidos en

radio y 6,908 promocionales transmitidos en televisión del total observado inicialmente, los cuales no fueron acreditados por el partido político de conformidad con los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17.2, inciso c), 17.4, 17.5, inciso a) y 17.6 del Reglamento de la materia. En los anexos correspondientes se detallaron los promocionales en comento.

Mediante oficio STCFRPAP/605/07 del 30 de marzo de 2007, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitaron nuevas aclaraciones y rectificaciones, así como la documentación original para comprobar el número de promocionales que continuaban sin acreditarse.

Al respecto, con escrito NA-JEN-CEF-033/07 del 17 de abril de 2007 y con el alcance NA-JEN-CEF-036/07, entregado de manera extemporánea el 26 de abril de 2007, el partido realizó diversas manifestaciones que se encuentran transcritas dentro del Dictamen Consolidado.

Por lo tanto, del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido y tomando en consideración la documentación correspondiente, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

PARTIDO NUEVA ALIANZA	PROMOCIONALES
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/605/07	10,413
REPETIDORAS	1,441
HOJAS MEMBRETADAS CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS	388
PAGADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	357
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS Y ELIMINADOS POR LA AUTORIDAD	2,186
NO SUSTANCIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN REGLAMENTARIA	8,227

PARTIDO NUEVA ALIANZA	PROMOCIONALES
OBSERVADOS EN OFICIO STCFRPAP/605/07	6,908
REPETIDORAS	3,014
HOJAS MEMBRETADAS CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS	283
TOTAL DE PROMOCIONALES ACREDITADOS	3,297
NO SUSTANCIADOS CON LA DOCUMENTACIÓN REGLAMENTARIA	3,611

Al respecto, con base en las consideraciones de la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye lo siguiente

Dentro de las aclaraciones presentadas, el partido político ha argumentado la existencia de diversos esquemas de

comercialización para justificar los promocionales por acreditar, por ejemplo, spots nacionales, repetidoras por compras de espacio por bloqueo o compras regionales en radiodifusoras locales, transmisión simultánea en dos canales locales, interferencia de banda, transmisiones simultáneas en estaciones repetidoras de radio, entre otros.

La Comisión de Fiscalización propone considerar la diversidad en la forma en que operan los concesionarios de radio y televisión, así como en los esquemas de comercialización de espacios en dichos medios de comunicación, trae como consecuencia la pertinencia de que esta autoridad, en observancia del principio de certeza, inicie una investigación exhaustiva sobre este tema que tenga en cuenta a las partes involucradas en dichas prácticas comerciales sobre los promocionales que no han sido acreditados con la documentación reglamentaria.

Asimismo, dentro de las aclaraciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, así como las que presentaron los diversos partidos políticos y coaliciones en los casos específicos, se señaló que dentro de los promocionales observados existían diversos clasificados como “repetidoras”, al ser transmisiones emanadas del área metropolitana que se replican en forma simultánea en otra frecuencia o estación de la misma área geográfica o de otras localidades a nivel nacional.

Además, los partidos políticos y coaliciones señalaron que dentro de los promocionales observados a través los oficios de errores y omisiones notificados por la Comisión de Fiscalización, se detectó la presencia de promocionales adquiridos por conducto del Instituto Federal Electoral en los términos del artículo 47, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron adquiridos en el área metropolitana y que en algunos casos fueron repetidos en forma simultánea en otras localidades del territorio nacional.

Adicionalmente, este Consejo General considera que la Comisión está obligada en términos del artículo 12.19 del Reglamento de Fiscalización a analizar el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos y a cotejar los datos asentados, de conformidad con los artículos 12.10, 12.11 y 12.17, incisos b) y c), con los resultados de los monitoreos.

Esto último tiene implicaciones sobre el análisis del contenido de cada una de las versiones transmitidas en radio y televisión, que beneficiaron a las distintas campañas electorales federales desplegadas por el partido político. Dicho análisis resulta indispensable para efectos de verificar la forma en la que los partidos reportaron la aplicación específica del gasto correspondiente a las distintas campañas.

Resulta pertinente aclarar que dentro de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas en sesión de Consejo General del 10 de noviembre de 2005, se agregó el artículo 12.19 para formalizar la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión; de tal manera que los resultados de los mismos fuesen contrastados con lo que reportaran los partidos en estos rubros, dentro de sus informes de campañas.

Además, el artículo 12.20 se adicionó para establecer que las aportaciones en especie que implicaran un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, deberían ser reportadas como ingresos en los informes de campaña y el beneficio obtenido por tales aportaciones en especie computarían como gastos en las campañas beneficiarias, los cuales también deberían ser reportados por los partidos en los informes de gastos, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8, es decir, aplicando los criterios de prorrateo que el propio partido hubiese establecido. Además, tales gastos computarían para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código Electoral.

La finalidad de estas normas es evitar que los partidos permitan estas aportaciones sin reportarlas; y con los resultados de los monitoreos es posible detectar una parte de la propaganda que benefició a las distintas campañas desplegadas por los partidos, aun la que hubiese podido ser pagada por terceros. Esta norma permite que la autoridad electoral verifique que toda aquella propaganda que beneficie a las campañas sea incluida dentro de los informes correspondientes.

En este sentido, resulta necesario verificar que el origen de los recursos, aplicados a la contratación de promocionales que beneficiaron a las distintas campañas cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 48, párrafos 1 y 13 y 49, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se deduce que durante las campañas electorales sólo los partidos políticos pueden adquirir promocionales en radio y televisión para la obtención del voto.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003 acumuladas y SUP-RAP-062/2005, la autoridad electoral puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de origen y destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Cabe aclarar, que el inicio del procedimiento oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violentaría el principio de derecho "*non bis in ídem*", ya que si se llegara a acreditar la existencia de una irregularidad de carácter sustantivo, la

sanción correspondería precisamente a esa violación, sobre la cual la autoridad electoral aún no se ha pronunciado en forma definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que del análisis de la situación en la que se encuentra la acreditación de promocionales y el cotejo de los datos contra los resultados del monitoreo, existen indicios suficientes para que la Comisión de Fiscalización de Los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar el origen y la aplicación de los recursos relacionados con la contratación y transmisión de 8,227 promocionales de radio y 3,611 promocionales de televisión que aún no han sido acreditados con la documentación comprobatoria correspondiente, este Consejo General ordena a la Comisión de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en los artículos 49, párrafo 6 y 49-B, párrafos 2, incisos c) y k) y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el objeto de que la autoridad electoral determine fehacientemente si el partido se ajustó a lo que disponen los artículos 38, párrafo 1, inciso k); 48, párrafos 1 y 13; 49, párrafos 2 y 3; 49-A, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, 182, párrafo 3, y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 1.3, 2.2, 2.3, 2.7, 2.9; 11.1; 11.7; 11.8; 11.9; 12.8; 12.10, incisos b) y c); 12.11, inciso a); 12.17, inciso b); 12.18: 12.19; 12.20; 15.2; 17.1; 17.2, inciso c); 17.4; 17.5, inciso a); 17.6, 17.9 y 19.2 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.